

86

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Recurso de nulidad en materia laboral y penal

Omar Astudillo Contreras

Paola Díaz Urtubia

Manuel Rodríguez Vega

2026

 ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

Omar Astudillo Contreras

Abogado y licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, magíster en Derecho Laboral por la Universidad Adolfo Ibáñez y máster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona, España y Universidad de Génova, Italia. Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Paola Díaz Urtubia

Abogada y licenciada en Derecho por la Universidad de Chile, magíster en Derecho Laboral por la Universidad Adolfo Ibáñez. Jueza titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Manuel Rodríguez Vega

Manuel Rodríguez Vega
Abogado y licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Profesor asistente adjunto en el departamento de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Relator de la Excm. Corte Suprema.



Recurso de nulidad en materia laboral y penal MATERIALES
DOCENTES 86

© Omar Astudillo Contreras, Paola Díaz Urtubia y Manuel Rodríguez Vega, por los textos, 2026

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026 Amunátegui
465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch Diseño: Tirant lo Blanch

ISBN: 978-956-6459-26-2

Todos los derechos reservados.

Resumen

Este libro ofrece una reflexión sobre el recurso de nulidad en el derecho procesal chileno, articulando un análisis integral desde su conceptualización teórica hasta su práctica concreta en los ámbitos penal y laboral. Organizada en tres capítulos, la obra parte abordando la dimensión conceptual del recurso, enfatizando su estrecha vinculación con las garantías del debido proceso y el derecho fundamental a impugnar resoluciones judiciales. Se examinan sus elementos constitutivos, naturaleza jurídica, condiciones para su procedencia y admisibilidad, así como su doble propósito: la preservación formal del procedimiento y la corrección sustantiva de las decisiones judiciales.

El segundo capítulo se centra en un análisis del recurso de nulidad en materia penal, explorando su fundamentación normativa, los principios que lo sustentan, y las causales específicas establecidas en el Código Procesal Penal chileno. Este segmento enfatiza la imperiosa necesidad de una revisión integral del juicio, incluyendo no solamente aspectos jurídicos, sino también un efectivo control de la valoración probatoria y la determinación fáctica, conciliando adecuadamente la oralidad con las exigencias de un control judicial eficaz.

En el tercer capítulo, se examina el recurso de nulidad en el ámbito laboral, destacando tanto sus convergencias como diferencias con la regulación penal. Se profundiza en las causales específicas previstas en la normativa laboral chilena, los requisitos formales exigidos para su interposición, las facultades del tribunal para proceder de oficio y los efectos jurídicos que derivan de su fallo.

Esta obra, basada en doctrina relevante, legislación vigente y jurisprudencia especializada, intenta ofrecer una perspectiva completa y sistemática del recurso de nulidad como un mecanismo esencial para garantizar una efectiva tutela judicial y, de ese modo, servir de apoyo a la labor de académicos, juristas y operadores jurídicos en la profundización teórica y práctica del recurso de nulidad.

Contenido

5	Introducción
8	Capítulo I El recurso de nulidad
49	Capítulo II Recurso de nulidad en el proceso penal
97	Capítulo III Recurso de nulidad laboral
133	Bibliografía

Introducción

El presente estudio ofrece un examen del recurso de nulidad, tanto en su configuración general como en los contextos penal y laboral del ordenamiento jurídico chileno. A lo largo de tres secciones, se analizan los fundamentos cardinales de esta figura, su trascendencia en la garantía del debido proceso, su naturaleza jurídica, las condiciones de procedencia y admisibilidad, así como los matices específicos que manifiesta en las diversas jurisdicciones. Este enfoque totalizador se articula tomando en cuenta la evolución histórica, las disposiciones legales vigentes y la doctrina y jurisprudencia especializadas, con particular atención a los operadores jurídicos dedicados al ámbito procesal penal y laboral en Chile.

En el Capítulo I, se aborda el recurso de nulidad con un enfoque preliminar, evidenciando la estrecha correspondencia entre el debido proceso y el derecho a la impugnación, y subrayando cómo el ordenamiento jurídico nacional e internacional garantiza la posibilidad de cuestionar las sentencias definitivas. Se somete a examen la noción de doble instancia, la discusión acerca de si la nulidad constituye un recurso de carácter ordinario o extraordinario, y la concreción de estas disyuntivas en el marco legal chileno. Del mismo modo, se presenta el principio de inmediación, característico de la oralidad, para acentuar que no debe erigirse en un obstáculo infranqueable frente al control de los hechos, habida cuenta de la necesidad de un escrutinio riguroso de la valoración probatoria y de los eventuales errores de hecho o derecho, elementos consustanciales a la tutela judicial efectiva.

Este primer bloque también examina la doble finalidad del recurso de nulidad: por una parte, salvaguardar la observancia de las formas procesales; por otra, garantizar la justicia de la decisión, lo cual puede lograrse mediante la realización de un nuevo juicio o la expedición de una sentencia de reemplazo. Se destaca la concepción de la nulidad como un recurso sujeto a “derecho estricto”, exigiendo la invocación de causales legalmente establecidas, sin perjuicio de que el propio ordenamiento contemple causales abiertas que permitan alegar diversas vulneraciones sustanciales de derechos. Del mismo modo, se enfatiza la distinción entre vicios de procedimiento (errores *in procedendo*) y vicios sustantivos

(errores *in iudicando*), así como la necesidad de determinar la relevancia del yerro para la parte resolutive del fallo.

En particular, se aborda también la cuestión probatoria y la posibilidad de someterla a escrutinio a través del recurso, incluida la eventual modificación de los hechos que se han tenido por probados en el fallo.

El Capítulo II profundiza en la aplicación del recurso de nulidad en la esfera penal, con una referencia inicial a su normativa y a los principios que lo informan. Se subraya el carácter fundamental del derecho a recurrir contra la sentencia penal condenatoria, reconociendo su consagración en instrumentos internacionales de derechos humanos y explicando cómo se materializa en el Código Procesal Penal. Se analizan los alcances de las causales de nulidad, tanto las denominadas “genéricas” (artículo 373) como los “motivos absolutos” (artículo 374). Asimismo, se revisan las exigencias de preparación del recurso, esto es, la necesidad de denunciar oportunamente las infracciones y las situaciones en las cuales dicha preparación no es exigible.

En esta segunda sección se describe la secuencia procedimental propia de la nulidad penal, desde la interposición del recurso en tiempo oportuno hasta el control de admisibilidad, seguido de la vista de la causa ante el tribunal *ad quem*. Se examinan la posibilidad de presentar prueba durante la audiencia, la competencia que recae tanto en las Cortes de Apelaciones como en la Corte Suprema, las formalidades requeridas al recurrente —incluyendo la mención de la causal y la respectiva fundamentación— y la adhesión a un recurso ya entablado. Finalmente, se ilustran los diversos pronunciamientos que puede emitir el tribunal superior: desde la anulación total o parcial de la sentencia hasta la orden de un nuevo juicio, o la emisión de una sentencia de reemplazo. Concluye el capítulo aludiendo a la improcedencia de nuevos medios de impugnación contra la resolución que acoge o rechaza la nulidad, salvo las excepciones expresamente contempladas a favor del imputado.

El Capítulo III se centra en el recurso de nulidad dentro del ámbito laboral, puntualizando sus características y realzando los rasgos comunes y divergentes con la nulidad penal. Se examinan las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, con énfasis en las causales de nulidad y los requisitos formales para su interposición, incluyendo la fundamentación argumentativa y la eventual práctica de prueba ante el tribunal superior. Igualmente, se enfatiza el papel de la judicatura laboral en el examen de la corrección formal del procedimiento (errores *in procedendo*) y de la legitimidad de la subsunción jurídica (errores *in iudicando*). Se aclara, además, la facultad del tribunal para anular de oficio la sen-

tencia en ciertos supuestos, así como las implicaciones que tal determinación conlleva para la sentencia definitiva. Se concluye con reflexiones sobre los efectos procesales de la nulidad, abordando aspectos relativos a las costas y la procedencia de otros recursos.

En definitiva, se propicia una aproximación sistemática e integral al recurso de nulidad, que va más allá del apego formal a la ley, para poner de relieve su función esencial en la corrección sustancial de las resoluciones y en la legitimación del sistema procesal. Su adecuada conceptualización y práctica refuerza la coherencia entre el principio de inmediación y la necesidad de control judicial efectivo en aras de la seguridad jurídica y de la mejor decisión para el caso. Asimismo, la amplitud y fundamentación de este recurso de impugnación permiten a las partes hacer valer adecuadamente sus garantías procesales y tutelar su derecho de defensa, sin quedar restringidas por interpretaciones excesivamente limitativas.

La estructuración en tres capítulos —general, penal y laboral— muestra cómo el legislador diferencia la configuración del recurso según la especificidad de cada materia, salvaguardando al mismo tiempo el ámbito esencial del derecho de impugnación. De este modo, el lector podrá advertir tanto los elementos nucleares que unifican la doctrina y la jurisprudencia sobre la nulidad, como los rasgos particulares que derivan de su aplicación en los órdenes penales y laborales.

Capítulo I

El recurso de nulidad

1. El debido proceso y el derecho al recurso

1.1. El juicio oral y público

Los cambios políticos experimentados en América Latina y en Chile durante las últimas décadas del siglo XX y la primera del siglo XXI se tradujeron en el retorno y fortalecimiento de las soluciones democráticas, con especial énfasis en el respeto a los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder, adecuándose de ese modo el ordenamiento jurídico nacional a las exigencias derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país.¹ Estos giros estuvieron marcados por experiencias pasadas e hicieron imperiosa la revisión de los sistemas de enjuiciamiento, con acento en las materias del orden penal.

Los vientos de cambio trajeron aparejadas enmiendas radicales que significaron el paso de un modelo “inquisitivo”² y escrito a uno de corte acusatorio, singularizado por la oralidad. En un sistema “inquisitivo” la escrituración podía entenderse como el sistema de registro fidedigno e idóneo que permitía, tanto al juzgador como al tribunal superior, quedar en condiciones de examinar la información de un modo semejante y auténtico, a lo que se agregaban —en todo caso— reglas preestablecidas de valoración apriorística para ponderar las pruebas, amén de la marcada profusión de los mecanismos de impugnación respecto de las

1 El primer paso para ello fue la reforma introducida a la Constitución Política de la República (por medio de la ley 18.825 del 17 de agosto de 1989) que consagró a los derechos humanos o fundamentales, garantizados por la propia Constitución y por los tratados, como límites al ejercicio de la soberanía.

2 Usamos la expresión ante la necesidad de echar mano a un lenguaje que pueda ser de comprensión común o compartida, al margen del estigma —muchas veces reduccionista—, o al componente peyorativo que pareciera significarse con esa expresión.

decisiones, generándose de ese modo un escenario de centralización del poder.

Por su lado, los modelos acusatorios se presentan como más tendientes a potenciar el rol de las partes y del propio tribunal de base y, a la hora de enjuiciar los hechos involucrados en el asunto sometido a decisión, propenden a liberar al juzgador de las ataduras legales preconcebidas, consagrando para ese fin un método de valoración racional de la prueba, instituyendo la oralidad como instrumento compatible con ese método. En demostración de esto último nada más elocuente que el mensaje presidencial que dio origen al actual Código Procesal: “Se pretende entonces cambiar fundamentalmente el modo en que los jueces conocen los casos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice de forma directa, en el juicio...”³

En ese contexto normativo, el juicio oral llegó a asumirse como un instrumento central para realización del derecho a un debido proceso, en la idea que está asociado a determinados medios o técnicas de adquisición de conocimiento que permiten asegurarlo de una mejor manera.

1.2. El alcance del derecho al recurso

Se han observado y acentuado las dificultades que existen para delinear el debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, acusándose una suerte de “hipertrofia” de sus contornos.⁴ Es más, la revisión de alguna doctrina pertinente a la materia conduce a la conclusión de que no existe total acuerdo acerca de los elementos, garantías o derechos que lo componen y tampoco acerca de dónde podría situarse su lindero o delimitación que le separe del derecho a la tutela judicial efectiva.⁵

Como quiera que sea, a modo de necesario punto de partida, ha de concordarse para estos efectos con aquella visión que asume al debido proceso como una garantía procesal primaria frente al ejercicio de la jurisdicción y, por ende, como límite al ejercicio de las atribuciones por los jueces, en cuanto autoridades sujetas al imperio del derecho y

³ Mensaje Presidencial de iniciativa de ley que corresponde al actual Código Procesal chileno. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086244>.

⁴ Carbonell y Letelier (2020: 347).

⁵ García Pino y Contreras (2013: 229-282).

al cumplimiento de ciertas reglas en el desempeño de su función. En suma, comporta a fin de cuentas un mecanismo de control judicial.⁶

Dentro de esa falta de consenso, antes anotada se inserta precisamente el debate acerca del derecho al recurso como una cuestión de alcance general y, todavía más, acerca del tipo de recurso que pudiera propiciar el derecho al debido proceso.

Se ha hecho notar en tal sentido que en nuestro texto constitucional no existe consagrado formalmente un derecho al recurso en carácter general ni menos que tal atributo pueda predicarse como pertinente a todo tipo de procedimientos.⁷

Empero, lo que sí resulta pacífico es que el derecho a impugnar las sentencias penales está incorporado a nuestro ordenamiento a través de la cláusula de apertura del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, elevado a la categoría de derecho fundamental por remisión a los artículos 8.2, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, con matices, consagran el derecho a recurrir del fallo condenatorio penal ante un tribunal superior.⁸

Ahora bien, en lo que se refiere a otro tipo de órdenes o materias las posibilidades de recurrir quedan supeditadas a la justicia y racionalidad del procedimiento, según lo determine el legislador, en los términos que concibe el propio artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.⁹ Por lo mismo, puede haber casos de resoluciones o de procedimientos en que no exista la posibilidad de recurrir, lo que resultaría coherente con la idea de que, para estos efectos, el debido proceso no tiene el carácter de un derecho absoluto y que responde más bien a la noción de un estándar que admite grados de realización.¹⁰

1.3. El proclamado derecho a la doble instancia

En cuanto a la naturaleza del recurso que estaría asociado al debido proceso, que pudiera garantizar la necesidad de revisión, se ha proclamado reiteradamente que solo la posibilidad de una segunda instancia otorgaría las seguridades necesarias, de manera que —particularmente en

6 Carbonell y Letelier (2020: 359-363).

7 Carbonell y Letelier (2020: 375-376).

8 Nogueira (2013: 403-404).

9 Bordalí (2023: 45-46).

10 Duce (2011: 62-65).

materias penales—, ello se traduciría en la procedencia del recurso de apelación.

Suele sostenerse que la apelación y con ello la doble instancia, se relacionaría con la posibilidad de que un asunto pueda ser conocido o revisado tanto en los hechos como en el derecho.¹¹ Eso implicaría entonces que no existirían otros recursos capaces de propiciar esa clase de control, aseveración que nos apresuramos en rebatir, anticipándonos a temáticas que serán abordadas más adelante. En rigor, pareciera que la posibilidad de la segunda instancia no se entroncaría con esos aspectos, sino que estaría más bien determinada por la posibilidad de reabrir el debate —expresado en la opción de oponer nuevas excepciones o defensas—, o por la factibilidad de producir nueva prueba sobre el fondo del asunto, en sede de recurso.

Cualquiera que sea el caso, se ha ido abriendo paso la idea de que los tratados internacionales garantizan que el fallo pueda ser sometido al examen de un tribunal superior y que, si bien se asegura un derecho al recurso, ello no significa que se garantice un determinado tipo de recurso.¹² Así, se plantea que ese recurso es de libre configuración y que no se identifica necesariamente con la apelación.¹³

De un modo coherente con lo que se viene diciendo, en el conocido fallo *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos humanos ya dejó expresado en su párrafo 165 que “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”. Por ende, eso puede predicarse respecto de un recurso distinto de la apelación.

Comoquiera que sea, lo cierto es que, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, a propósito de las reformas a los sistemas de enjuiciamiento penal y laboral, la apelación de la sentencia definitiva vino a ser reemplazada por el recurso de nulidad, de manera que el quid del asunto no debiera radicarse en la apelación sino que en la fisonomía que se asigne a la nulidad.

11 Carbonell y Letelier (2020: 374).

12 Letelier (2023: 166).

13 Nogueira (2013: 125).

1.4. El recurso de nulidad como opción de debido proceso

Naturalmente, el régimen de los recursos está íntima y directamente relacionado con el modelo de juicio que el Estado implementa para el conocimiento y decisión de los asuntos.¹⁴ El recurso expresa un derecho de parte de manera que la facultad de recurrir también puede ser entendida como un elemento integrante del debido proceso, en el sentido de posibilitar —como se ha visto—, que determinados asuntos puedan ser objeto de revisión por un tribunal superior.¹⁵ Con todo, tratándose de un modelo diseñado a partir del juicio oral, esa finalidad debe lograrse merced a una ecuación que suponga equilibrar esas aspiraciones, de someter a control las decisiones de base, con la necesaria protección o preservación de la forma del juicio, que también es componente relevante del debido proceso.

Por ende, la necesidad de control y la preservación de la oralidad conducen a sostener que la labor de examen y revisión debe centrarse en verificar tanto la corrección del procedimiento como la rectitud del contenido del fallo. Ferrajoli, hace notar que la casación (o nulidad para nosotros) importa la realización de un “juicio sobre el juicio”.¹⁶ Por lo tanto, cuando llegan a producirse deficiencias relevantes, ya sea en la sustanciación del procedimiento, en la observancia de las reglas de valoración de la prueba o en la legalidad de la decisión del asunto, significaría que no existe un acto digno de subsistir, de modo que tendría que propenderse a la realización de un nuevo juicio o al reemplazo de la decisión viciada, en su caso. A su turno, Taruffo releva que la justicia de la decisión está condicionada por la corrección del proceso, por la veracidad de los hechos determinados y por la interpretación adecuada de las normas.¹⁷ Por lo tanto, todos esos extremos debieran ser susceptibles de enjuiciamiento a través de los recursos y, conforme habrá ocasión de explicarlo, el recurso de nulidad satisface esos imperativos.

14 Duce (2011: 62-65).

15 Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias. V. gr., Roles 986, 1432, 1443 y 1448, entre otras. Disponibles en www.tribunalconstitucional.cl.

16 Ferrajoli (1996: 448).

17 Taruffo (2009: 31).

1.5. El derecho a la revisión integral

Desde luego existen dos normas o prescripciones de particular atinencia a la temática que se procura abordar: el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, bajo distintos enunciados, consagran el derecho a recurrir de un fallo a un tribunal superior.

Para estos efectos ha parecido aconsejable detenerse en cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto por su consabido rol de órgano institucional encargado de interpretar y de aplicar las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica como por la circunstancia especialmente atinente de haber tenido la ocasión de pronunciarse acerca de la eficacia del recurso de nulidad penal chileno y, de modo particular, sobre la causal del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal con miras a definir si el mismo satisface la exigencia del “derecho al recurso” que consagra el citado artículo 8.2, literal h) del pacto.¹⁸

A ese respecto, la Corte parte apuntando en su fallo que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuanto a su objeto y fin, que no es otro que la eficaz protección de los derechos humanos, recordando que ella misma ha determinado que debe tratarse de “un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido”,¹⁹ precisando que por esto último debe entenderse que el recurso ha de permitir “que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”. En tal sentido, remarca que en la actividad jurisdiccional existe interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de manera que “una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”.²⁰

En respuesta a los argumentos vertidos en los fallos condenatorios penales que desencadenaron la demanda contra el Estado de Chile en ese caso, esto es, que no sería posible revisar los hechos fijados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, porque de hacerse ello se afectaría el principio de inmediatez y se desnaturalizaría el recurso de nulidad e inclusive que “no toda la prueba (debe ser) objeto de valoración, sino

18 Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014.

19 Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, párrafo 270.

20 Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, párrafos 270, 297 y 298.

sólo aquella que sirve de fundamentación a las conclusiones a que llega el tribunal”, en la referida sentencia del tribunal internacional se declaró que ese modo de asumir el rol del tribunal superior no cumple con el estándar del derecho al recurso que consagra la Convención.

A su turno, haciéndose cargo de la sentencia dictada en su oportunidad por la Excma. Corte Suprema, que desestimó otro recurso de nulidad bajo el predicamento de que “no se observa que la sentencia impugnada... no cumpla con los requisitos de la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que se aprecia una exposición clara, lógica y completa de los hechos...”, la Corte Interamericana observó que esa conclusión se había limitado a “tres líneas”, sin expresar un análisis de fondo que apoyara la aseveración de que la sentencia recurrida cumplía efectivamente con las exigencias legales para dar por probados los hechos, subrayando que “La simple descripción de los argumentos ofrecidos por el tribunal inferior, sin que el tribunal superior que resuelve el recurso exponga un razonamiento propio que soporte lógicamente la parte resolutive de su decisión, implica que éste no cumple con el requisito de eficacia del recurso” que protege el artículo 8.2.h de la Convención, que garantiza la “revisión integral” y que, por lo mismo, aquella decisión deviene violatoria del derecho a recurrir de un fallo de condena.²¹

Para los fines de este trabajo interesa enfatizar también lo señalado en esa sentencia en cuanto a que “la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal debe asegurar que se garanticen el contenido y criterios desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a recurrir el fallo...”²²

En suma, la correcta interpretación del recurso de nulidad —en el ámbito de las causales que así lo posibilitan—, ha de ser aquella que permita una *revisión integral* de la sentencia, o sea, aplicado de una forma que imprima al recurso un sello de amplitud y no de restricción o de control meramente formal ni menos limitado a los extremos exclusivamente jurídicos del asunto sometido a juzgamiento. Conforme a ello, debiera avanzarse hacia un efectivo control sobre la fijación de los hechos, verificando su corrección respecto a la prueba practicada, lo que impone el desafío de someter a escrutinio tanto la motivación probatoria del fallo y su justificación como su correspondencia con el mérito de las pruebas ejecutadas. Si la sentencia impugnada contiene

21 Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, párrafos 278, 279 y 280.

22 Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, párrafo 298.

toda la información necesaria, entonces el tribunal de nulidad tendría que actuar como un tribunal de mérito de esa sentencia.

2. Cualidades, entidad o naturaleza del recurso de nulidad

En cuanto recurso, el de nulidad participa de los caracteres de todo medio de impugnación y, como se sabe, por su intermedio se busca obtener la revisión y eventual modificación de lo resuelto o decidido por un tribunal determinado.

En específico, tratándose del recurso de nulidad, el propósito declarado en la ley se identifica con la finalidad de invalidar el procedimiento y la sentencia o sólo la sentencia, en los casos y en la forma previstos por ella.

Sin embargo, todo eso que se indica puede participar de lo que es susceptible de designar como tópico o como lugar común. Precisamente por esto parece necesario detenerse en ciertas cualidades que suelen asignarse al recurso de nulidad, en el entendido que la comprensión que pueda tenerse de las mismas tiene la capacidad o la potencialidad de incidir en sus márgenes o ámbitos de actuación, ampliándolos o restringiéndolos, según fuere el sentido al que se adscriba.

2.1. ¿Es un recurso ordinario o extraordinario?

Lo frecuente es calificar al recurso de nulidad como un recurso de carácter *extraordinario*, en lo que subyace la idea de contraponerlo al recurso de apelación. En esas condiciones, la apelación correspondería a un recurso de estirpe ordinaria, dado que resultaría admisible contra la generalidad de las resoluciones judiciales y permitiría la revisión de los hechos y del derecho de aquello que fuera fallado en el tribunal de base. Por su lado, el recurso de nulidad participaría de ciertas cualidades, raramente especificadas, pero que lo situarían en la categoría de recurso extraordinario, emparentándolo —aparentemente—, con la casación. Así, se asumiría que tendría una procedencia excepcional, casi rarísima, y que no haría posible la revisión o el control de los hechos fijados por el tribunal del juicio.

Quizá pueda ser atingente poner en debate tales aserciones.

2.1.1. En términos de procedencia

Acontece que esas tipologías, de ordinario y extraordinario, —y lo que pareciera querer significarse con ellas— no responden exactamente a nuestra realidad en materia recursiva. En la perspectiva que se viene delineando, es dable cuestionarse la cualidad de recurso ordinario que acostumbra a atribuirse al recurso de apelación, de momento que han sido notoriamente restringidas sus posibilidades de interposición.

En efecto, no es difícil advertir que la apelación, tanto en el procedimiento penal como laboral, ha perdido esa cualidad ordinaria casi proverbial que sigue atribuyéndosele, pese a que ha llegado a adquirir una fisonomía más bien “extraordinaria”, de momento que su procedencia se encuentra notoriamente limitada, reservada para ciertas resoluciones intermedias, de término o de naturaleza cautelar, lo que resulta coherente con los procedimientos basados en la oralidad que tienden a propiciar la estabilidad de las decisiones, de modo que las revisiones por vía apelación quedan generalmente acotadas.²³

Por ende, si desde la óptica que se ha resaltado ya es discutible que el recurso de apelación tenga actualmente un carácter ordinario, pues entonces también resulta atendible poner en entredicho la cualidad de “extraordinario” que persistentemente continúa asignándose al recurso de nulidad. No está de más acentuar en este punto que todas las sentencias definitivas dictadas en el contexto de un juicio oral, todas sin excepción, son susceptibles de impugnar a través de este recurso, lo que también contribuye a refutar esa entidad “extraordinaria” que se predica a su respecto.

En abono de lo que se viene refiriendo, es útil consignar lo dictaminado en la materia por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en orden a que “se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h... [de la Convención]...debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”.²⁴

Desde esa perspectiva, en el sentido que ha pretendido expresarse, el de nulidad puede ser entendido como un recurso de carácter “ordinario” y no “extraordinario”. En cualquier caso, se trata de clasificaciones que no debieran prevalecer como una suerte de reglas de interpretación y de aplicación que definan la admisibilidad o procedencia del medio de impugnación. En rigor, lo relevante es que bajo el rótulo de “extraordi-

²³ Damaska (2000: 250-252).

²⁴ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párrafo 161.

nario” no debiera imprimirse al recurso de que se trata una raigambre “excepcional” o de procedencia “excepcional”, porque ese derrotero conduce a situarlo en una categoría restrictiva que no está ni en la letra ni el espíritu de la normativa que lo regula. Más allá de tales caracterizaciones o categorías, interesa enfatizar que el recurso de nulidad es el medio común y de única oportunidad para que la garantía de tutela judicial efectiva adquiera verdadera concreción.

2.1.2. En términos de intangibilidad de los hechos

Otro extremo que acostumbra a señalarse con relación al recurso de nulidad consiste en sostener que por su intermedio no sería factible ni permitido revisar los hechos fijados por el tribunal del juicio, aseveración que no parece tener asidero en la regulación normativa de este recurso.

Por lo pronto, se hace difícil de aceptar como correcta una afirmación de esa índole si se considera que, ya se trate de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal o del Código del Trabajo, lo cierto es que uno y otro contemplan causales de invalidación que suponen un control, directo o indirecto, del juicio de hecho efectuado por el tribunal de base.

Dejando a salvo las explicaciones que se formulan más adelante, cabe anunciar desde ya que, reclamada su intervención a través del recurso respectivo y por la causal atingente, la ley asigna al tribunal de nulidad el deber de llevar a cabo esa revisión o control, verificando que el juicio de hecho esté debida y válidamente fundamentado y, en su caso, que las razones vertidas en la sentencia, como sustento de la decisión probatoria, no resulten contrarias a ciertos parámetros o lineamientos, en términos que si no son observadas esas exigencias y límites, puede llegar a imponerse la invalidación de lo decidido.

Nuevamente ha de traerse a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a propósito del recurso de nulidad penal del Código Procesal Penal chileno, ha declarado que el mismo puede garantizar el derecho a recurrir que consagra el artículo 8.2, literal h de la Convención, en la medida que permita la revisión integral del fallo, esto es, que la correspondiente revisión comprenda tanto los hechos como el derecho conforme habrá ocasión de explicarlo.

En suma, los hechos que se han tenido por probados son susceptibles de control e inclusive pueden llegar a ser modificados, en su caso.²⁵

25 Efecto este último que está legalmente permitido tratándose del recurso de nulidad laboral y que, tratándose del recurso de nulidad penal, puede desembozar en la realización de un nuevo juicio.

2.2. Es un recurso de derecho estricto

La cualidad de “derecho estricto” se contrapone a la categoría de recursos de “mero agravio”. En estos últimos el legislador no ha establecido causales determinadas que condicionen la procedencia del recurso, posibilitándose su interposición por la sola concurrencia de alguna pérdida en la pretensión, causada por la resolución que se busca impugnar. En cambio, en los recursos de “derecho estricto” se exige la invocación de una o más causales que sirvan de apoyo al recurso, causales que han sido previamente contempladas en la ley.

Consecuentemente, para impugnar de nulidad una sentencia no basta que sea desfavorable a los intereses de la parte. Resulta necesario que se invoque y concurra alguno de los motivos consultados en la ley para legitimar su interposición.

Cualquiera que sea el caso, la condición de derecho estricto no significa rigor formal ni sujeción a formalidades que a veces se tornan excesivas. “Esta concepción restrictiva y formalista del recurso de nulidad obedece a las más variadas justificaciones, debiendo reconocerse la creatividad que en este aspecto exhibe la jurisprudencia nacional, llegándose, en casos extremos, a causales de inadmisión no previstas por el legislador”.²⁶ Diego Palomo ha denunciado “la irrupción de un criterio muy restrictivo, sumado a un excesivo rigor formal como notas distintivas del recurso de nulidad penal, materializándose una interpretación absolutamente divorciada de la genuina concepción del recurso, que, desde luego, atenta contra del derecho al recurso”, protestas que luego extiende a las materias laborales al manifestar que “se ha importado tanto el rigor formal como el criterio restrictivo que ha caracterizado al recurso de nulidad penal que, según se lee en las sentencias, estarían justificados desde el momento que el recurso de nulidad laboral es ‘extraordinario’, de ‘derecho estricto’ y ‘excepcional’...”.²⁷

Ha de subrayarse, en cualquier caso, que inclusive esa condición de “derecho estricto” se ve notoriamente atenuada si se considera que la misma ley ha contemplado causales genéricas para sustentar el recurso, esto es, motivos de invalidación concebidos bajo la fórmula de “clausulas abiertas” o acudiéndose a enunciados legales con vocación de generalidad que provocan el efecto de amplificar las posibilidades de actuación, como acontece con la causales de “error de derecho” o de

26 Cortéz (2006: 39 y 40).

27 Palomo (2010: 495).

infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, hipótesis en las cuales no están del todo previstas las condiciones de aplicación, dejando en manos del recurrente y del tribunal la tarea de completar su contenido.

Por consiguiente, que sea de derecho estricto “solo” importa que las posibilidades de impugnación del recurrente se encuentran supeditadas a la *invocación* de alguna de las causales establecidas en la ley y que las posibilidades de actuación del tribunal de nulidad están condicionadas, a su vez, a la *configuración* de alguna de esas causales.

En cualquier caso, debe enfatizarse que la cualidad de derecho estricto del recurso no implica en caso alguno que los hechos de la causa sean totalmente ajenos al recurso o que tales hechos estén absolutamente al margen de la revisión o del control que puede suponer el recurso de nulidad, como si fuera un recurso de “puro” derecho. Debe insistirse en que la revisión de los hechos está comprendida en las potencialidades del recurso.

3. La intermediación como obstáculo (aparente) para la revisión de los hechos

En directa relación con esto último, parece oportuno consignar la persistente “resistencia” de los tribunales superiores para cumplir con su labor de control de los hechos fijados por el tribunal del juicio oral, bajo el argumento —equivocado a nuestro entender—, de que los jueces que han entrado en contacto directo con la prueba adquirirían una suerte de “soberanía” o de “exclusividad” en materia de valoración probatoria, todo ello arraigado en una visión hipertrofiada de la intermediación.²⁸ En gran medida, esa manera de cercenar el derecho al recurso y la necesidad de revisión que reclama el afectado, se entronca con la idea de que aquellos jueces estarían —supuestamente—, en mejores condiciones para extraer los datos o la información de la prueba, dado el contacto directo que tuvieron con ella.

Desde luego, lo apuntado se entronca con la comprensión que pueda tenerse acerca de los contornos de la intermediación.

La revisión de diversa doctrina y de cierta jurisprudencia permite acceder a la conclusión de que habría algún grado de consenso en cuanto a que la intermediación comprende o abarca básicamente dos elementos que le otorgan su verdadera fisonomía: la presencia de los jueces o juezas en

28 Araya y Rojas (2016: 77-82); Araya y Rojas (2020: 118-121).

la práctica de la prueba y, luego, que únicamente esos jueces o juezas, que han presenciado la ejecución de las pruebas, deben ser quienes emitan el fallo posterior.²⁹

Empero, a partir de ese consenso se bifurcan visiones diversas y hasta contrapuestas.

Así, se advierte que existe una visión “expansiva” o extrema que vincula la técnica de la inmediación con una faceta marcadamente sensorial, asociada al contacto directo e inmediato de los jueces con la prueba, pero bajo el predicamento de que eso otorgaría a dichos jueces una posición epistémica de privilegio que haría posible que extraigan información exclusiva y valiosa para su decisión, alzándolos a un sitial de persona capaz de captar datos de un lenguaje emocional o corporal que no estaría al alcance de los seres comunes. En suma, una forma de “captación emocional o intuitiva de lo expresado por la prueba”.³⁰ Los reparos a esa concepción parten por resaltar que, si así fuera, significaría entonces que la fijación de los hechos correspondería al fruto de la íntima convicción judicial, impregnada de subjetividad, lo que haría innecesaria cualquier justificación y que, por cierto, tornaría imposible cualquier revisión, dado que nadie podría estar en esa misma y mejor posición que la de tales jueces. Se agrega a ello la constatación de que la comunicación no verbal, la expresión emocional, la mirada o la voz —que prevalecerían en ese contexto—, no son válidos como indicadores de la verdad o de la mentira. Solo evidencian comportamientos que suponemos asociados a ellas.³¹ De Paula asegura con rotundidad que es simplemente falsa la idea de que el juez tenga capacidad para valorar un testimonio en función de esos factores externos (el tono de voz, el nerviosismo, etcétera).³²

En la vereda opuesta se erige una visión morigerada de la inmediación conforme a la cual se releva que esa ubicación y condición particular de los jueces con relación a la producción o ejecución de la prueba “oral” o “viva”, acota su incidencia en los denominados “enunciados de inmediación”, esto es, aquellas afirmaciones de los hechos que se basan en lo percibido por el juez o por los jueces en la audiencia respectiva.

29 Por todos, Ibáñez (2007); Nieva (2010); Ferrer (2021); Ferrer (2007: 61-66); Chioyenda (1989: 60 y 149; vol. III: 177); Iacoviello (2022: 187); Accatino (2009: 347-362); Bachmaier (2019: 283-284); y solo a vía de ejemplo, STS 806/2021, de 20 de octubre de 2021, motivo segundo, párrafo 2.2

30 Ibáñez (2007: 156).

31 Taruffo (2009: 258-259).

32 De Paula (2019: 164-165).

Por lo mismo, ellas no se apoyan en algún razonamiento, no son el resultado de una inferencia, responden únicamente a una mera constatación sensorial.³³ Al decir de Dei Vecchi, pueden cobrar relevancia, pero solo para dar fe de lo acontecido en el juicio y raramente llegan a ser cruciales en la decisión.³⁴ Consecuentemente, la intermediación agota sus virtudes en la verificación de lo que dijo el testigo, de lo que expresó el declarante y hasta si uno u otro titubeó, si bajó la mira, si evidenció nerviosismo, etcétera, precisamente porque quien estuvo en el juicio puede dar cuenta de ello. Empero, asunto muy distinto son las conclusiones o decisiones probatorias que puedan extraerse de esa información. Incluso más, esa posición epistémica singular ni siquiera confiere a la percepción así obtenida alguna cualidad inexpugnable, porque aún en ese ámbito es posible incurrir en errores de apreciación o incurrir en tergiversación de lo dicho por un declarante o de lo expresado en un documento, porque todavía en esos intersticios irrumpe la falibilidad humana y se abre el espacio para que la parte afectada pueda dar cuenta del falseamiento producido y, eventualmente, modificar los resultados.³⁵

En el fondo, la intermediación se traduce —a fin de cuentas—, en una técnica de formación de la prueba que exige la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales y, particularmente, del juez.³⁶ Mirado el asunto desde esa perspectiva, la intermediación busca asegurar la presencia efectiva de los litigantes y, de modo especial, del tribunal que fallará el asunto, en su labor insustituible de participar personalmente en el proceso formativo de la decisión, participación que —por cierto— comprende de modo principal la labor de ejecución, de percepción y examen de las probanzas. En otras palabras, el fin último de la intermediación está en impedir la delegación de facultades para esa fase tan clave en la resolución del asunto.³⁷

El hecho de haberse autorizado por el legislador el uso de la videoconferencia para la recepción de cierta prueba oral en materias penales contribuye a atenuar esas visiones más radicales de la intermediación,³⁸ dado que en esas condiciones tiende a desaparecer o cuando menos reducirse el impacto de la pretendida posición epistémica de privilegio al

33 Pérez y Bouvier (2004: 540-541).

34 Dei Vecchi (2018: 726-727).

35 Maier (2004: 722-723).

36 Iacoviello (2022: 187); Accatino (2009: 347-362).

37 Accatino (2009: 347-362).

38 Ley 21.394, que incorporó el Título VI bis al Código Orgánico de Tribunales, sobre realización de audiencias en modalidad semipresencial o vía remota.

punto que, prácticamente, llegan equipararse las condiciones epistémicas del tribunal del juicio y el de revisión. En efecto, no logra advertirse la diferencia sustancial que habría entre lo que se aprecia “en vivo” a través de un monitor y lo que pueda ser posteriormente visionado por medio de una videograbación. Si ello fuera así, debiera significar el principio del fin de las excusas para eludir la revisión del contenido fáctico de la sentencia en nombre de la inmediación. No habría impedimento ni obstáculo alguno para enjuiciar el mérito de lo fallado.

En cualquier caso, la inmediación no debiera ser obstáculo para la revisión, puesto que no es un método para el convencimiento del juez. Antes bien, se trata de una técnica para la ejecución de las pruebas, de manera que seguir viendo trabas en ella semeja más bien un “salvoconducto para evitar toda clase de control”.³⁹ La revisión vía recurso de nulidad se traduce en una actividad de examen y validación del razonamiento probatorio, de fiscalizar una actividad intelectual o racional. Acontece que para ello no es preciso haber estado en el juicio, basta con leer la sentencia y servirse de la información que proporciona a su lector.

4. Finalidades u objetivos del recurso de nulidad

En términos muy generales, los medios de impugnación son los arbitrios destinados a contradecir o refutar lo establecido o declarado por la autoridad judicial, a fin de obtener la reforma de lo resuelto cuando fuere injusto.⁴⁰ Los recursos corresponden a una especie de impugnación de actos procesales determinados, las resoluciones jurisdiccionales, cuyo propósito es propiciar su revisión y eventual modificación.

Dentro de los objetivos, entendidos como el resultado o las consecuencias que se siguen del acogimiento de un recurso de nulidad, sería posible distinguir unos de carácter inmediato y otros de índole mediata.

4.1. Fines u objetivos inmediatos

La producción de los efectos de la serie de actos que conforman el proceso está sujeta al cumplimiento de algunas exigencias o requisitos establecidos en la ley, de manera que su inobservancia trae consigo la nulidad parcial o total de tales actos. Desde luego, las partes pueden

³⁹ Igartua (2004: 95 y 109).

⁴⁰ Núñez (1994: 28).

provocar esa declaración de nulidad. Los recursos son algunos de los medios que se franquea para esos fines. De la propia definición del recurso de nulidad laboral, surge que su propósito más próximo consiste en obtener la invalidación del procedimiento y de la sentencia o sólo de la sentencia, según cual fuere la hipótesis de nulidad verificada, todo esto con miras a modificar la decisión adoptada o, simplemente, dejarla sin efecto.

Entre las deficiencias en que puede incurrirse con motivo de la sustanciación de un juicio —que pueden dar lugar a ese efecto de anulación—, la doctrina tradicional acostumbra a distinguir entre las diversas clases de vicios o errores.

Los vicios de procedimiento (errores *in procedendo*), corresponden a aquellos relacionados con la forma y requisitos prescritos para la validez de los actos procesales, también conocidos como errores de actividad, porque constituyen una desviación o apartamiento del derrotero señalado al juez para la dirección del proceso y para el ejercicio de la jurisdicción. Existen también los errores derivados de la aplicación del derecho material o de fondo, vale decir, de las reglas de derecho que permiten decidir en su mérito las pretensiones de los litigantes (errores *in iudicando*). Carnelutti enseña que se les llama “errores” porque corresponden a un contraste *entre lo que el juez ha hecho y lo que hubiere debido hacer* y que existe entre ellos una relación de medio a fin. Explica que unos conciernen a una desviación del procedimiento que está ordenado de modo previo para garantizar la justicia de la decisión, de manera que la incorrección formal constituye un *síntoma* de injusticia (errores *in iudicando*) y que los otros se refieren a la solución de la cuestión de fondo, que comportan una equivocación en el juicio de derecho que, como tal, arroja un resultado injusto, de manera que este tipo error no es *síntoma*, sino *causa* de injusticia (errores *in iudicando*).⁴¹

En resumen, la impugnación dirigida a provocar la invalidación o corrección de lo actuado puede sustentarse en la falta de ciertos requisitos de forma, previstos para que el acto procesal sea capaz de generar las consecuencias que le asigna el ordenamiento jurídico, o en la circunstancia de que, a pesar de cumplirse tales exigencias, se han desatendido otras reglas cuyo destino es asegurar que el resultado pueda ser considerado como justo.

41 Carnelutti (1997: 249-251 y 258).

4.2. Fines u objetivos mediatos

Dichos objetivos, de preservar la corrección tanto adjetiva como sustantiva de una decisión, están comprendidos en el ámbito del recurso de nulidad. Lo que subyace tras el efecto inmediato de la invalidación del acto procesal, es el propósito de velar por el respeto de las “formas” legales del procedimiento, en cuanto expresión del proceso racional, de propiciar la correcta aplicación del derecho, como medio para asegurar la legalidad/justicia de la decisión y, a fin de cuentas, posibilitar la defensa de las garantías y de los derechos fundamentales, lo que puede asumirse como manifestación de lo mismo. En síntesis, en cuanto inserto en un proceso, podría entenderse al recurso de nulidad como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos esenciales, a cuyo servicio tendría que estar.⁴²

5. El recurso de nulidad y su relación con otros recursos

Una alternativa para delinear el recurso de nulidad en una aproximación que pudiera ser más fiel a sus fines y entidad podría pasar por su contraste con otros medios de impugnación y, entre ellos, los que nuestro ordenamiento ha conocido o ha instituido para la impugnación de las sentencias definitivas.

5.1. El recurso de nulidad y el recurso de casación (en el fondo)

Precisamente a partir de los caracteres de “extraordinario” y “de derecho estricto” que se predicen respecto del recurso de nulidad se lo ha terminado asociando —sino identificando derechamente—, con la casación y, peor aún, con sus expresiones más clásicas, esto es, como un mecanismo de control esencialmente jurídico o de exclusiva legalidad. No puede desconocerse que hay similitudes evidenciadas en la formulación legal de los motivos de uno y otro recurso. Con todo, puede afirmarse que ambos recursos no son lo mismo.

⁴² En sentencia de 7 de julio de 2011 (motivo décimo), recaída en requerimiento de inaplicabilidad, Rol N° 1.838-2010, el Tribunal Constitucional expresó que un procedimiento debe ser racional y justo. Racional, para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad “y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.

Gran parte de la doctrina considera que el recurso de casación tuvo sus primeras insinuaciones en la Francia monárquica.⁴³ Calamandrei sitúa el origen de la casación en la Francia revolucionaria, a partir del establecimiento de un Tribunal de Casación, con los Decretos de 27 de noviembre y de 01 de diciembre de 1790, que ordenaban anular toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley; y marca su consolidación a contar de la posterior instauración de la Corte de Casación, en cuanto asumió la forma de un órgano propiamente judicial para unificar la jurisprudencia de los tribunales.⁴⁴ Esa casación conservó el carácter político que tuvo en el antiguo régimen —en cuanto buscaba proteger el poder del rey—, y pasó a tener como su objetivo la defensa de la separación de poderes, impidiendo que el sentido de la norma fuera deformado con interpretaciones judiciales o eventuales precisiones doctrinarias que podían devenir en la generación de una “nueva” ley. Lo que se procuraba por su intermedio era proteger al poder legislativo de eventuales desbordes del poder judicial, haciendo respetar el sentido “exacto”, “único” de la norma. Como fueran esos los cimientos fundacionales del recurso de casación, puede entenderse que quedara limitado a las cuestiones de derecho. En un esquema como el descrito las decisiones sobre los hechos no interesaban a la autoridad. No había razón para controlar los aspectos de mérito.

En nuestro derecho el recurso de casación se incorpora formal y definitivamente con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, en los albores del siglo XX. Sin embargo, la casación ingresó a nuestro sistema procesal con fuertes influencias de la raigambre jurisdiccional de la casación española, caracterizada por la extensión de las posibilidades de dictar sentencia de reemplazo, que en Francia eran muy limitadas. “... para conservar a la casación su verdadero sentido

43 Sobre los orígenes históricos de la casación, fundamentalmente, Calamandrei (2000: 23 y ss.); De la Rúa, (2006: 4-18); Guasch (1998: 32-39); y, en alguna medida, Morello (1993: 5-14).

44 Así lo entiende el maestro italiano en su monumental estudio histórico porque, en su concepto, para hablar de Casación es menester una tríada que supone la concurrencia de los fines de nomofilaquia, la institucionalización de un recurso y, por fin, la existencia de un tribunal de casación, reunión que recién logra verificarse desde esa época. En efecto, apunta que aun cuando había antecedentes de los objetivos que posteriormente se refunden en la casación y hasta mecanismos más o menos formales de impugnación, asimilables a la idea de los recursos, sólo a partir del Nuevo Régimen se crea un tribunal propiamente dicho. Calamandrei (2000: 367-377).

y elevado carácter, aconsejan muchos jurisprudencia limitar las funciones del tribunal a sólo la declaración que invalida el fallo reclamado, se ha creído preferible encomendarle también la resolución del asunto en que la casación recae, con el fin de evitar dilaciones y gastos...⁴⁵ En su devenir reciente, queda la impresión que la casación en el fondo ha sido fundamentalmente asumida y aplicada en su impronta más clásica, alejada de sus concepciones más amplias.⁴⁶ Sin embargo, es oportuno recalcar que esa casación en el fondo no ha estado del todo ajena al control de los hechos, en la medida que lo ha permitido, siempre que sean vulneradas las reglas reguladoras de la prueba. Como fuere, se debe subrayar también que en Chile no ha imperado un sistema “puro” de prueba legalmente tasada, sino uno que ha combinado reglas legales con otras de sana crítica.⁴⁷

Cabe consignar, en todo caso, que dentro del rigor de la casación se han ido abriendo espacios para la revisión del material fáctico, en la búsqueda de incrementar su “capacidad de rendimiento”, de manera que el tribunal de casación tenga que revisar todo lo que pueda revisar o agotar la revisión de todo lo que sea revisable. Precisamente en reacción a esas visiones tradicionales de la casación desde hace tiempo se ha postulado la necesidad de moderar las exigencias técnicas de formulación del recurso, la eliminación de los trámites innecesarios y las formalidades excesivas, la supresión del reenvío y la extensión de las facultades de la Corte para abarcar el control del aspecto fáctico de la causa, con el objeto de corregir los errores de carácter “manifiesto” o “protuberante”, entre otras enmiendas.⁴⁸

Es cierto que el recurso de nulidad presenta algunas semejanzas con la casación, pero se manifiestan también diferencias notables. Por lo pronto, porque el recurso de nulidad se inserta en un nuevo procedimiento que tiende a alejarse de los rigores formales, marcado en tal sentido por la celeridad; enseguida, porque se ha procurado simplificar el ejercicio del recurso; luego, porque el mecanismo de impugnación ya no

45 Mensaje del Código de Procedimiento Civil.

46 V. gr., en una doctrina que se ha mantenido en términos más o menos similares, la Corte Suprema ha expresado en sus fallos que el recurso de casación en el fondo se instituyó con fines de interés público, consistentes en velar por la correcta aplicación de la ley y lograr la unidad de la jurisprudencia, señalando frecuentemente que no constituye una tercera instancia.

47 V. gr., artículos 1700 y 1713 del Código Civil, “versus” artículos 384 regla tercera, 425 y 428, todos del Código de Procedimiento Civil.

48 Devis (1984: 87-104).

está exclusivamente asociado a un solo tribunal; y, en fin, porque se han potenciado las posibilidades de controlar los hechos y promover una nueva decisión por parte del tribunal de nulidad, lo que se manifiesta especialmente en materia laboral, por la multiplicidad hipótesis para dictar sentencia de reemplazo. En definitiva, se trata de un recurso distinto. No es casación. Un recurso despojado de todo el lastre formalista con el que debió cargar la casación y, por lo mismo, diferente de ella.⁴⁹

5.2. El recurso de nulidad y el recurso de apelación

Forma parte de un lugar común que el recurso de apelación permite la revisión de los hechos y del derecho contenidos en el fallo. Por su lado, no hay debate en que el recurso de nulidad posibilita el control del juicio jurídico vertido en la sentencia. Luego, si fuera cierto, como se ha venido sosteniendo, que es posible que a través del recurso de nulidad se promueva la revisión de los hechos que se han tenido por probados, e incluso su eventual modificación, resulta entonces razonable cuestionarse acerca de qué pudiera diferenciar a un recurso del otro.

La apelación significa un reexamen de toda la materia del juicio, lo que puede traer consigo la renovación integral de ese juicio ante un juez distinto, con posibilidades de evaluar en forma diferente la prueba ejecutada en primera instancia, e incluso, considerando la eventualidad de valorar prueba distinta de la que fuera producida ante el juez a quo,⁵⁰ lo cual no resulta exactamente realizable en un recurso de nulidad. Con todo, no hay diferencias tan radicales. Probablemente las divergencias entre apelación y recurso de nulidad no atañen a la posibilidad o imposibilidad de revisar los hechos, porque ambos recursos pueden hacerlo posible. Antes bien, lo que les distingue pareciera ser la manera o las condiciones bajo las cuales ese control puede llevarse a cabo. Así, en la medida en que la apelación está sustancialmente asociada a un procedimiento escrito o a fases escritas del mismo, significa que el tribunal superior ejecuta ese control de modo directo, mediando un examen de

49 Refiriéndose al recurso de nulidad proyectado para el nuevo Código Procesal Civil, Raúl Núñez Ojeda manifestó que "...el reemplazo del recurso de casación por el de nulidad permite, por una parte, liberarse de la tradición excesivamente formalista que siempre ha acompañado al instituto, como también por otra, escapar de la propia auto comprensión que nuestra Corte Suprema tiene de la Casación que, por decir lo menos, bordea lo racionalmente aceptable". Núñez (2008: 199-223).

50 Ferrajoli (1996: 447).

las actas o documentos que dan cuenta de la prueba, o sea, revisa nuevamente la misma información y la percibe en similares o idénticas condiciones que el juez de la causa. Por su parte, en el recurso de nulidad la revisión se realiza *con la intermediación* de la sentencia, o sea, con la información proporcionada por el fallo y *a través* de la motivación de ese fallo. Por consiguiente, la exteriorización del razonamiento probatorio es la llave que franquea el paso para someter a la consideración del tribunal de nulidad la decisión adoptada sobre los hechos por los sentenciadores del juicio.⁵¹

6. Condiciones de procedencia y de admisibilidad del recurso de nulidad

Del examen de los textos legales respectivos⁵² se puede colegir la existencia de condiciones de procedencia y requisitos de admisibilidad para la interposición de un recurso de esta índole.

6.1. Condiciones de procedencia

La condición necesaria para recurrir de cualquier sentencia definitiva está supeditada a la necesidad de que el recurrente esté legitimado para recurrir o que haya sido legalmente facultado para hacerlo. En tal sentido, es menester tener la calidad de parte o de interviniente en el proceso y, además, que revista la cualidad de parte agraviada y perjudicada.

En términos generales, el agravio corresponde a la pérdida que provoca al litigante o interviniente la resolución judicial pronunciada, en cuanto a que no ha obtenido o ha obtenido sólo parcialmente lo que pretendía dentro del proceso. Por lo tanto, para estar investido de la legitimación necesaria, el recurrente ha de tener la calidad de “perdido-so” respecto de la sentencia o resolución contra la que recurre. Ahora, como se sabe, para establecer el agravio es necesario *comparar* la parte resolutive de la sentencia con la pretensión formulada (la demanda o acusación, en su caso) con la oposición a la pretensión (excepciones o defensas), con las contra pretensiones (reconvención) o con la oposición a la contra pretensión, en los casos que procedan.

51 Accatino (2010: 120).

52 Artículos 352, 353, 380 y 383 en el caso del Código Procesal Penal; y artículos 477, 479 y 480 del Código del Trabajo.

Aparte de lo indicado, al margen de que a veces pueda ser coincidente con el agravio, quien recurre tiene que haber experimentado también un perjuicio que deriva precisamente del vicio o error en el que se funda su recurso, en términos que tal perjuicio pueda o deba ser reparado por medio de la invalidación requerida. En efecto, de momento que el de nulidad es un recurso de derecho estricto, el agravio propiamente dicho es sólo uno de los presupuestos para obtener la invalidación del fallo y, a través de ello, la reparación de la pérdida que se reclama. Podría decirse para estos fines que “el agravio” es un concepto complejo, toda vez que no basta la sola afectación de un derecho subjetivo. Resulta particularmente necesario que ese agravio tenga como causa la circunstancia de haberse incurrido en un vicio de procedimiento o en un error de derecho que afecta de modo preciso a ese recurrente y no a otro litigante. Por lo tanto, es posible que un fallo esté viciado por algún motivo y que contenga una decisión desfavorable a alguna de las partes o intervinientes, pero que la deficiencia solo pueda reclamarla aquél a quien concierne y afecta tal defecto.

6.2. Condiciones de admisibilidad

De la misma regulación legal antes referida, resulta factible extraer que revisten el carácter de exigencias de admisibilidad la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la formalidad escrita del recurso, su interposición dentro de plazo, la debida fundamentación, las peticiones concretas y la necesaria preparación del recurso, en su caso. Enunciaremos brevemente tales requisitos:

6.2.1. Naturaleza jurídica de la resolución recurrida: La regla general es que todas las sentencias definitivas y solo las sentencias definitivas son susceptibles de impugnar a través del recurso de nulidad.⁵³

6.2.2. Formalidad escrita: De acuerdo con normas legales expresas⁵⁴ el recurso de nulidad reviste un carácter formalmente solemne y debe ser interpuesto por escrito.

⁵³ En materia penal la excepción la constituye la sentencia definitiva recaída en el procedimiento abreviado, lo que pudiera explicarse porque en tal caso no existe un juicio propiamente dicho, sino que corresponde a una forma de autoincriminación o una forma de condena sin juicio.

⁵⁴ Artículo 372 del Código Procesal Penal y 479 del Código del Trabajo.

6.2.3. *Plazo de interposición*: Tratándose del recurso de nulidad laboral, el plazo para deducir este recurso es de 10 días contados desde la correspondiente notificación, mientras que el recurso de nulidad penal, el plazo asciende a 15 días. Ambos deben ser presentados ante el tribunal que dictó la sentencia.

6.2.4. *La fundamentación del recurso*: A este respecto pueden distinguirse exigencias de fundamentación de orden específico del recurso, derivadas de su condición de derecho estricto y, luego, otra de orden general.

a) Exigencia específica: En la fundamentación de su libelo el recurrente debe indicar la ley que establece la causal o las causales invocadas en el recurso, que justificarían su pretensión de anulación. Ejemplo: Causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación a la exigencia del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo o causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación a lo previsto en los artículos 342, letra c) y 297 del mismo texto legal.

b) Exigencia de orden general: Como cualquier acto procesal que pueda tenerse por eficaz y eficiente, el recurso de nulidad debe desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta. De lo que se trata es que por su intermedio se demuestre argumentativamente cómo y por qué concurre o se configura alguna de las causales que autorizan la invalidación del fallo recurrido.

6.2.5. *Las peticiones concretas*: En esto se debe tener en cuenta que la invalidación es el paso ineludible o el medio necesario para el logro del fin que interesa al litigante, esto es, la satisfacción de la respectiva pretensión. De ahí que pueda exigirse, con mayor o menor rigor, el planteamiento de la petición que se formula al tribunal *ad quem* y se entiende que ella debiera comprender dos aspectos: a) La solicitud de invalidación que tenga correspondencia con los efectos de la causal de nulidad que se hace valer, esto es, la invalidación del juicio y de la sentencia con el señalamiento del estado al que se reclama la reposición de la causa o solo la invalidación de la sentencia, con el pronunciamiento de la subsecuente sentencia de reemplazo, en su caso; y b) En esta última hipótesis, el recurrente tendría que indicar el sentido o extensión de dicha sentencia de reemplazo (acoger o rechazar la demanda; absolver o determinar la pena menor que correspondería aplicar, en su caso, por ejemplo).

6.2.6. *La preparación del recurso*: La preparación implica el imperativo de que el recurrente reclame oportunamente por los medios que la

ley le franquea los vicios o defectos que pretende relevar por medio del recurso de nulidad. Las razones que justifican esta exigencia se identifican con los principios de buena fe, concentración y economía procesal. Empero, existen casos en que no es exigible la preparación: a) Cuando la ley no admite ningún recurso contra la resolución que contiene el error o vicio denunciado; b) Cuando el vicio o la falta se contiene en la sentencia definitiva; y c) Cuando el vicio o la falta han sido conocidos por la parte después de pronunciada la sentencia definitiva. En materia penal, además, tampoco se exige la preparación cuando se trata de los motivos “absolutos” de nulidad, esto es, los comprendidos en las causales de invalidación del artículo 374 del Código Procesal Penal.

7. La relevancia o sustancialidad como condiciones de prosperidad del recurso

De un modo definitivamente expreso (“...se hubieren infringido sustancialmente...” o “...que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...”)⁵⁵ o de una manera más bien implícita (“...no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...” o “No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en la parte dispositiva”)⁵⁶ la regulación legal del recurso de nulidad da a entender que no cualquier error defecto en la tramitación o deficiencia cometida en el fallo autoriza para disponer la invalidación subsiguiente. Antes bien, es preciso que se trate de una imperfección de entidad, de un desvío que comprometa de modo relevante algún derecho individual. Desde luego, este imperativo se relaciona con la naturaleza de *ultima ratio* que atañe a la nulidad en general, esto es, que no exista otra manera de reparar el perjuicio o lesión causada a quien recurre, que deriva precisamente de la deficiencia acusada y que es la causa de la decisión equivocada.

Consideramos que este punto se trata de una condición de prosperidad del recurso, puesto que de no concurrir esta exigencia de sustancialidad el recurso no puede ni debe ser acogido. De ahí que pueda decirse que importa tanto un límite para las pretensiones del recurrente como para una eventual actuación, inclusive de oficio, por parte del tribunal de nulidad. En consecuencia, hipotéticamente es factible que se haya

55 Así lo disponen, en lo pertinente, los artículos 373 del Código Procesal Penal y 477 del Código del Trabajo.

56 Conforme lo prescriben los artículos 478 penúltimo inciso del Código del Trabajo y el artículo 375 del Código Procesal Penal.

verificado un vicio o que en la sentencia se exprese algún tipo de error jurídico y que, a pesar de ello, deba desestimarse la impugnación del litigante, porque carece de influencia sustancial.

Como existen algunos matices, dependiendo de la tipología de la causal de invalidación, se torna aconsejable hacer una breve referencia a esas distintas categorías:

a) La relevancia en la vulneración de derechos o garantías: En definitiva, se trata de que la sola vulneración del derecho o garantía no es suficiente para ordenar la invalidación, dado que es necesario que la afectación del derecho fundamental sea de cierta entidad, grave, de mucha importancia, que impida su ejercicio o que lo haga ineficaz y que ello se refleje en algún perjuicio para el litigante. Por ende, no habría relevancia cuando la reparación del defecto que se alega, en un juicio hipotético racional, de inclusión o de exclusión, no haría variar el resultado producido, es decir, no tendría la potencialidad precisa para cambiar el resultado o la decisión contenida en la sentencia impugnada.

b) La relevancia del error de derecho o de la infracción de ley: En esta causal sobre infracción de ley es exigible la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Esto implica que merced a la supresión mental hipotética de esa infracción o error se accede a una resolución radicalmente distinta. Por ende, si la ley sustantiva o la norma de derecho que se asume como infringida no ha servido para tomar la decisión ni es la que está llamada a resolver el asunto, el recurso fracasa.

c) La relevancia en las causales específicas: En este punto se hace preciso distinguir la situación en materias laborales y penales.

i. En materias laborales, las causales específicas están contempladas en el artículo 478 del Código del Trabajo. Al respecto cabe recordar la regla del inciso tercero de esa norma legal, de acuerdo con la cual “no producirán la nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo”. Por lo tanto, como en los casos anteriores, para discernir la influencia del vicio en la parte dispositiva de una sentencia —y con ello definir la posibilidad de la invalidación—, también se debe llevar a cabo ese juicio hipotético al que se ha hecho referencia anteriormente, con la salvedad de que habrá casos en que el ejercicio será de exclusión mental (por ejemplo, si el vicio consiste que se ha valorado y tomado en cuenta una prueba ilícita) o de inclusión mental (cuando el vicio se traduce en la omisión o silenciamiento de una prueba). En ambos casos es inevitable que el juicio de influencia comporte la posibilidad de valorar esa prueba, asignándole valor o desestimándola.

ii. En materias penales gran parte de lo dicho puede reiterarse acá. Sin embargo, la particularidad se produce porque las causales específicas, previstas en el artículo 374 del Código Procesal Penal, son categorizadas todas ellas como “motivos absolutos” de nulidad con lo que se habría querido significar que el juicio de relevancia estaría dado por la propia ley, de manera que a los jueces de nulidad solo les cabría constatar la configuración de los supuestos de la causal y disponer entonces la correspondiente invalidación. Con todo, la jurisprudencia ha observado que ese mismo cuerpo normativo, en su artículo 375, referido a los defectos no esenciales, ha ordenado que “no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en la parte dispositiva”. A partir de este mandato legal se ha delineado —y reiterado—, la necesidad de la influencia del vicio o del error que describen las causales del citado artículo 374, bajo el predicamento de que no hay nulidad sin perjuicio o de que no se trata de invalidar por invalidar. De este modo, para estos efectos se hace igualmente preciso efectuar el juicio hipotético antes mencionado.⁵⁷

8. Brevísimas referencias sobre la prueba indiciaria y los indicios. En la antesala del control de los hechos

Podría concordarse en que, hoy por hoy, de la mano de los métodos de valoración racional, la prueba “indirecta” se ha erigido en un procedimiento característico de la prueba judicial, al punto que seguir negándolo equivaldría a negar la posibilidad de la propia prueba.⁵⁸ Todavía más, habría que desprenderse de esa suerte de “mito” o de las sospechas

⁵⁷ En relación con este tema, ver la opinión de Daniela Accatino, quien explica que, en sentencias de recursos de nulidad en materia penal, las Cortes observarían una concepción vacilante sobre el alcance del control de la justificación, puesto que —en general— se limitaría a efectuar una revisión puramente formal del razonamiento probatorio, excluyendo el control sustancial de la valoración de la prueba (un juicio sobre su suficiencia). Empero, existen otros fallos que, para estimar configurado el vicio —asilándose en el artículo 375 del Código Procesal Penal (“...no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva...”)—, exigen que la omisión o defecto en la valoración de la prueba tenga el efecto de disminuir o aumentar la suficiencia probatoria, de modo que permita tener o no tener por acreditado un hecho, según se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria. Remarca que esa clase de juicios hipotéticos no son otra cosa que valorar la suficiencia o insuficiencia del material probatorio restante. Accatino (2009: 353-354, 360-361).

⁵⁸ Gascón (2012: 55).

de constituir ella un medio de prueba de “baja calidad” por su atribuido carácter “indirecto”, en circunstancias que lo usual es que el juez no perciba el hecho por sí mismo, sino que le es referenciado por las fuentes de prueba.⁵⁹ Se ha precisado en tal sentido que, desde el punto de vista de su estructura, la prueba directa es exactamente igual que la prueba indirecta y que “lo único que las separa es el menor número de pasos inferenciales” que supone la primera con relación a la segunda.⁶⁰

Ahora bien, cuando se habla de “prueba indiciaria” se está haciendo referencia al proceso intelectual en virtud del cual el juez obtiene ciertas conclusiones —hasta ese momento ignoradas—, a partir de los datos o información que le proporcionan las fuentes de prueba. Como puede verse, la llamada prueba indiciaria responde esencialmente a la misma estructura de las que hemos venido conociendo como presunciones judiciales, es decir, el método en virtud del cual, a partir de un hecho probado o conocido y gracias a la aplicación de algún criterio o parámetro de validación, nos resulta posible inferir, concluir u obtener si se quiere, el conocimiento de otro hecho hasta ese instante desconocido.⁶¹

A su turno, el indicio hace referencia al “hecho conocido” o la “fuente” que constituye la premisa de la inferencia presuntiva.⁶² En sentido semejante, se ha expresado que un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro como una conclusión muy natural⁶³ o que corresponden a los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.⁶⁴ De ahí que sea posible sostener que los indicios son las señas, los datos, los hechos a partir de los cuales resulta posible acceder a alguna conclusión en función de la hipótesis que se llegue a plantear. Desde luego, en cuanto hecho que es, el indicio debe ser probado.

59 La diferenciación entre prueba directa e indirecta pareciera deberse a la influencia de Carnelutti, quien asume que tales categorías tienen que ver con la proximidad sensorial que tenga el juez con el hecho a probar. Así, consideraba que la prueba directa sería de mayor calidad por su mayor proximidad a los sentidos del juez. El mismo autor admite que esa cercanía sensorial directa es muy infrecuente o escasa. Carnelutti (2000: 52-67).

60 Gascón (2012: 54).

61 Gascón (2012: 50-52).

62 Taruffo (2011: 480).

63 Mittermaier (2006: 367).

64 Gorphe (2007: 220).

Consecuentemente, puede apreciarse en esto una suerte de estructura tripartita, constituida o integrada por: a) el indicio (el hecho base); b) el hecho presumido (la conclusión); y c) el enlace que ha de existir entre uno y otra⁶⁵ o, en otros términos, una afirmación base, una afirmación presumida y un enlace.⁶⁶ A partir de su composición tripartita la neutralización de la eficacia probatoria de las presunciones puede efectuarse ya sea impugnando el hecho base, esto es, postulando que el indicio no está debidamente comprobado o que no existen datos suficientes para asentarlos,⁶⁷ demostrando la falta de conexión entre el hecho probado y el hecho presumido,⁶⁸ o bien, poniendo en entredicho la calidad epistémica de la garantía o el respaldo de la máxima de experiencia utilizada, denunciando que la misma no tiene la estirpe de una regla de experiencia o que no se basa en una observación empírica atendible⁶⁹ o incluso desvirtuando el hecho presumido, dando cuenta de su falsedad.

9. El control de los hechos en sede de recursos

Gran parte de las reticencias o resistencias a controlar el juicio de hecho de un fallo tienen que ver con las atribuidas cualidades de recurso “extraordinario” (asociado a excepcional) y de derecho estricto (como si ello quisiera significar “solo de derecho”) que suelen predicarse respecto de la nulidad.

Empero, reviste el carácter de premisa indiscutida aseverar que un componente de debido proceso y de legitimidad de las sentencias es que ellas deban estar fundamentadas. Si todo lo que se decide debe ser fundamentado,⁷⁰ incluyendo en ello la valoración probatoria, quiere decir

65 Miranda (1997: 226-231).

66 Mendonca (2019: 55).

67 Mendonca (2019: 62).

68 Ormazábal (2004: 109-110). Esto atañe a una cuestión lógica de derivación, a la lógica proposicional.

69 En esto se debe apuntar que, de acuerdo con el esquema de los argumentos de Toulmin, para validar una inferencia se exige contar con una garantía, la que puede estar dada por una regularidad empírica o por un conocimiento científico (máximas de experiencia propiamente tales) y hasta por una norma jurídica que permita presumir un hecho. A su vez, para su mayor eficacia la garantía puede precisar de algún respaldo, o sea, un dato, estudio o antecedente que le otorgue el debido soporte. Basado en explicaciones de González (2008: 105-106, 128-141).

70 Iacoviello (2002: 72) expresa que “...la motivación falta cuando existe decisión: cuando la decisión no se produce, la motivación no falta, por la buena

entonces que puede y debe ser objeto de revisión. En efecto, sería inútil e inconducente pretender que una sentencia deba estar motivada, si luego, apelándose a una supuesta naturaleza “extraordinaria y de estricto derecho” del recurso, deba quedar negado su control.

Ferrajoli subraya de un modo particularmente decisivo la importancia del juicio de hecho asegurando que “las sentencias penales son los únicos actos jurídicos cuya validez depende de su verdad”⁷¹

Viene al caso acentuar también que el derecho aplicable impresiona sustancialmente determinado por los hechos. Mirado el asunto desde esa perspectiva, no es aventurado postular que son los hechos los que finalmente fijan el derecho pertinente. Por ello se hace aún más difícil aceptar la pretendida intangibilidad de los hechos. Un derrotero como ese conduce a reducir a la nada el derecho a recurrir, porque implicaría dejar al margen de toda impugnación el juicio de hecho del fallo, pese a su indudable relevancia para la resolución del caso.

En ese contexto, las exigencias que imponen los artículos 342, letras c) y 297 del Código Procesal Penal y los artículos 459 N° 4 y 456 del Código del Trabajo cobran su verdadero sentido cuando se asume que apuntan a relevar la necesidad de *exteriorizar* las razones en que se apoyan los jueces para otorgar soporte a sus decisiones probatorias, pero no como un mero ejercicio de rendición de cuentas sino, primordialmente, como una manera de propiciar que los litigantes agraviados o perjudicados con ellas puedan refutar esos argumentos, demostrar su incorrección, promoviendo inclusive su modificación o el reemplazo de tales decisiones por el tribunal de nulidad.

Si todo lo que se viene delineando fuera cierto, significaría que el ordenamiento jurídico debiera franquear a las partes o intervinientes la manera de llevar a cabo esa revisión, lo que intentará abordarse en las líneas que siguen.

9.1. Formas o medios de control del juicio de hecho a través del recurso de nulidad

Conforme puede colegirse de las reglas legales anteriormente citadas, el control que puede propiciar el recurso, que impone un deber correlativo a la Corte, puede implicar la realización de un examen preliminar,

razón que se debe motivar aquello sobre lo que se decide, pero no aquello sobre lo que no se decide”.

71 Ferrajoli (2009: 605).

preparatorio o *de forma*, dirigido a constatar que la motivación fáctica cumpla con exteriorizar la valoración probatoria; y otro *de fondo* que se traduce en examinar el respeto y aplicación de las normas o parámetros impartidos por la ley para esa actividad de valoración.

En la fase previa a la valoración propiamente dicha se suele decidir acerca de la fiabilidad de las probanzas (su licitud, legalidad, admisibilidad, pertinencia, etcétera), que puede traducirse en la inclusión o exclusión de ciertas probanzas; en tanto que la etapa “de fondo” se orienta a aquilatar el peso o eficacia de la información que proporcionan las fuentes de prueba. Esto último se logra merced a un examen individual (juicio de credibilidad), seguido de un cruce de datos y análisis comparativo de los medios de prueba (examen conjunto), dirigido a definir el grado de corroboración y de soporte que ellos otorgan a la hipótesis fáctica (juicio de probabilidad).⁷²

En ese contexto, tomando en consideración el derecho interno legislado, pareciera que la posibilidad de revisión que se ha venido anunciando tendría que partir por develar la fundamentación probatoria, es decir, verificar que la misma exista realmente; luego confirmar que sea completa (suficiente) y que sea además coherente. El paso siguiente consistiría en escrutar que las razones que sirven de soporte a la fundamentación se basen en reglas de experiencia aceptables y examinar también que las inferencias o conclusiones probatorias alcanzadas en el fallo deriven de esas razones, constatando para ese fin que dichas conclusiones sean el fruto del “razonamiento” que conduce a alcanzarlas, necesariamente.⁷³

De este modo la constatación de alguna deficiencia en esos tramos de la construcción del fallo puede conducir a su invalidación.

A partir de lo indicado, podría postularse la existencia de dos fases o niveles de control del juicio probatorio:

9.1.1. Nivel de control formal

Este primer nivel de validación se dirige a reconocer la estructura esencial que debe sostener la fundamentación del fallo, con el objeto de defi-

⁷² Iturralde (2010: 356).

⁷³ Así fluye de lo prescrito en la parte final de los artículos 297 del Código Procesal Penal (“...del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”) y del artículo 456 del Código del Trabajo (“...de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador), en su caso.

nir que ella se ajuste a las exigencias legales. Básicamente, busca constatar que existan esos fundamentos, al margen de si se estiman correctos o incorrectos, de si se comparten o no se comparten, toda vez que esto último tiene que ver con una supervisión posterior. En este nivel de control debe constatar que exista el discurso, que sea autosuficiente y explicativo. En suma, que permita conocer y entender las razones que ha tenido el juez para acceder a su decisión.⁷⁴ En consecuencia, tratándose de la motivación probatoria, el fallo debiera ser capaz de entregar la información siguiente:

i. La indicación e identificación de todas las fuentes (medios) de prueba, esto es, por ejemplo, el señalamiento de los testigos, declaraciones, documentos o pericias producidas en el juicio;

ii. Una descripción resumida y fundamental del contenido de esas fuentes de prueba (qué dijeron los testigos, qué datos consignaron los documentos, etcétera);⁷⁵

iii. El análisis y valoración de la prueba, en forma individual y comparativa, en término de explicar y justificar el peso o contundencia que se les asigna, conforme a criterios de credibilidad, consistencia, concordancia, refutación por otras pruebas o datos, entre otros. Esto comprende, por cierto, tanto las pruebas aceptadas como las desestimadas;

iv. La decisión probatoria propiamente dicha, vale decir, si se da por probado o por no probado el hecho, según la suficiencia o insuficiencia de la prueba ejecutada; y

v. La narración de los hechos acreditados.⁷⁶

Cabe advertir que la reseña precedente solo busca relevar un esquema que recoja los elementos básicos que tiendan a asegurar la corrección formal del argumento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que ha quedado reseñado, los vicios o patologías que pueden dar lugar a la invalidación y, en su caso, a la modificación del juicio probatorio, serían las que siguen:

74 Ibáñez (2009: 66-65).

75 En esto debe apuntarse que referir simplemente, por ejemplo, que los dichos de los testigos o las declaraciones de la parte son las que constan en el registro de audio, corresponde a una mala práctica que puede llegar a ser constitutiva de un vicio capaz de invalidar el fallo o hasta el procedimiento, porque de ese modo se imposibilita el control y no logra reproducirse el razonamiento probatorio efectuado.

76 No se trata necesariamente de una exposición circunstanciada de los hechos que se tienen por comprobados, en todos sus detalles, sino de aquellos que fueron objeto de la controversia, en función del asunto a resolver.

a) Falta de fundamentación: Este tipo de defecto de una sentencia comprende diversas posibilidades, que van desde la forma más elemental del vicio hasta otras que suponen un grado mayor de intensidad en el control de la fundamentación. Así las cosas, entre las situaciones que pueden producirse puede mencionarse la *ausencia de fundamentación* que podría verificarse (v. gr., cuando se ha silenciado del todo la valoración de los medios probatorios o cuando se pasa de la mera descripción de las pruebas a los hechos que se dan por probados, o sea, no se explicita el razonamiento); o la *fundamentación aparente*, que comprende aquellas situaciones en que, si bien existe un acto escrito, poco o nada revela sobre el juicio probatorio específico, destinado a recaer en el caso concreto que es objeto de enjuiciamiento; y la *fundamentación parcial o incompleta*, como cuando no se analiza “toda” la prueba relevante o decisiva, cuando el análisis se circunscribe a ciertas porciones o secciones de la prueba ejecutada, obviando u omitiendo otras o cuando se desestima cierta prueba bajo la sola afirmación de que “no altera” las conclusiones alcanzadas.⁷⁷

b) Fundamentación lógicamente deficiente: En términos de frecuencia, este defecto suele evidenciarse en los casos de motivaciones que se contradicen, los “considerandos contradictorios”, esto es, reflexiones que pese a que están referidas a un mismo punto se contraponen. Se sabe que no es válido ni aceptable sostener aseveraciones de esa índole, puesto que en tanto contradictorias no pueden coexistir, porque de ese modo el discurso deviene vago, confuso, impreciso, dubitativo o simplemente desaparece. En otras palabras, es “como” si no hubiera fundamentación.

En los asuntos laborales, todas estas posibilidades de control formal están dadas por la causal del artículo 478, lera e) del Código del Trabajo, con relación a la exigencia del artículo 459 N° 4 del mismo Código; en tanto que en materias penales ese control puede verificarse merced a la causal del artículo 374, lera e) del Código Procesal Penal, con relación a lo que estatuyen los artículos 342 letra c) y 297 incisos segundo y tercero del mismo texto legal.

⁷⁷ Debe recordarse que los señalados pueden ser constitutivos de un vicio o defecto, pero cosa distinta es que tal deficiencia esté dotada de la entidad necesaria para influir en la decisión. Así, puede ocurrir que la prueba sea silenciada, pero que a fin de cuentas no sea pertinente o que nada aporte en realidad, de manera que no tendría vocación de influir en lo dispositivo del fallo.

9.1.2. Nivel de control sustancial

En esta modalidad el examen debe ser más riguroso o exigente, de momento que en esta instancia de revisión lo que se busca es definir tanto la validez lógica del discurso como su corrección “material”. En definitiva, se someten a escrutinio las premisas a partir de las cuales el sentenciador accede a sus conclusiones y se sopesa en qué medida tales conclusiones derivan efectivamente de las razones (premisas) que le anteceden, o sea, si hay un verdadero encadenamiento de las ideas y, enseguida, si esas premisas están probadas o son aceptables.

En efecto, la logicidad del argumento está dada por la conexión que se produzca entre el punto de partida y el de llegada de la reflexión. Así, en esta fase del análisis pueden postularse cuestionamientos que pongan en entredicho el paso de la premisa a la conclusión y otros que refuten la premisa misma que usualmente será el resultado de la aplicación de una regla de experiencia.

Debe advertirse que en la realidad judicial no siempre es posible separar una actividad de otra y que es muy posible que los errores o defectos acostumbren a fusionarse o traslaparse. Como fuere, es dable postular para estos efectos que los tipos de imperfecciones o de patologías capaces de afectar a una sentencia en esta fase son susceptibles de enunciar en los términos que procuraremos explicar en las líneas que siguen.

a) Defectos en la regla de experiencia: Bajo esta nomenclatura nos referimos a ciertas nociones de sentido común fundadas en generalizaciones que manifiestan el *id quod plerumque accidit*, o sea, lo que suele ocurrir en la realidad y que, por lo mismo, asimilamos con la normalidad de las conductas o acontecimientos, de lo que colegimos que en el caso examinado ha sucedido algo semejante.⁷⁸ En términos generales, la regla de experiencia está dada por algún conocimiento adquirido a través de la comprobación empírica, por algún saber que aporta la ciencia o, inclusive, por alguna norma jurídica, que actúan como criterios de validación para las conclusiones fácticas alcanzadas en el proceso de valoración probatoria.

Como se anticipó en el capítulo anterior, la impugnación puede enderezarse en este caso para cuestionar la estirpe de la regla de experiencia, para poner en entredicho su calidad epistémica o su falta de respaldo.

b) Defectos en la inferencia: Al explicar el funcionamiento de la prueba indiciaria, Miranda Estrampes enseña que, partiendo de las propo-

78 Taruffo (2010: 238).

siciones fácticas acreditadas e introducidas al proceso a través de los medios de prueba, “se obtienen nuevas afirmaciones fácticas, mediante el empleo de máximas o reglas de experiencia y de la lógica”, subrayando que se trata —por ende—, de una actividad intelectual, de un método probatorio marcadamente inferencial.⁷⁹ En directa relación con ello, se reitera que el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo reclama del juez que manifieste en su sentencia “el razonamiento” que le conduce a estimar como probados los hechos, mientras que la parte final de su artículo 456 contempla el imperativo de que ese razonamiento probatorio manifestado “conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”; por su lado, el artículo 297 Código Procesal Penal prescribe que la fundamentación del fallo debe permitir la reproducción del “razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.⁸⁰ En la experiencia de la que podemos dar cuenta, los errores imputables a un fallo suelen producirse con mayor regularidad en esta fase del proceso de evaluación probatoria. Conforme a lo dicho hasta ahora, ha de existir un “*enlace* o nexo lógico” entre el hecho base (el dato, el indicio) y la afirmación “presumida” (la conclusión o inferencia), a la que se llega producto del razonamiento.⁸¹ Esta modalidad de error se produce generalmente cuando la conclusión vertida en el fallo *no* es aquella que habría alcanzado cualquier otra persona con esa misma información.

c) Defectos en la determinación de la suficiencia de la prueba: En otro orden, si la sana crítica tiene correspondencia con un método de valoración probatoria apoyado en la racionalidad, quiere decir que le resultan ajenas las persuasiones cobijadas en la íntima convicción. Importan los hechos y no las sensaciones que puedan provocar el relato o las afirmaciones que se hagan de los hechos. Por lo tanto, tendría existir alguna manera de fiscalizar que la prueba reunida sea de tal calidad y de tal cantidad que puede aceptarse o no aceptarse razonablemente el convencimiento o la falta de convencimiento de quien o de quienes suscriben el fallo.

Parte de la doctrina promueve la fijación de una suerte de medida, umbral, número o porcentaje que posibilite distinguir entre el “más allá de toda duda razonable”, la “probabilidad prevalente” o la “eviden-

79 Miranda (2012: 35).

80 Irving Copi apunta que el *razonamiento* es un tipo especial de pensamiento en el cual se realizan inferencias, vale decir, uno en el que se derivan conclusiones a partir de premisas determinadas. Copi (1999: 5).

81 Miranda (1997: 230).

cia clara y convincente”. Cualquiera que sea el significado concreto de esas enunciaciones, conforme ha podido observarse en la realidad, solo parecen ser útiles como guías para el juez o jueza al tiempo de redactar la fundamentación de su convencimiento. Aparentemente, la única posibilidad de control sería que el tribunal de nulidad haga su propia ponderación y fije la medida aplicable al caso.

Ahora bien, es preciso apuntar que acá se está aludiendo al grado de confirmación de la hipótesis o de las hipótesis en conflicto. En general, para que una hipótesis pueda tenerse por demostrada es necesario que resulte confirmada por una pluralidad de pruebas, “directas” o “indirectas”, sea que estén referidas al hecho “principal” o a los hechos “secundarios”, pero que contribuyan a corroborarlo y que no aparezca desmentida por una prueba contraria.⁸²

Tratándose de causas laborales, estas posibilidades de control sustancial podrían estar comprendidas en la causal del artículo 478, lea b) del Código del Trabajo; mientras que en materias penales ese mismo tipo de control pudiera verificarse merced a la causal del artículo 374, lea e) del Código Procesal Penal, con relación a lo que estatuyen los artículos 342 letra c) y 297 incisos primero y tercero del mismo texto legal.

10. El fallo del recurso de nulidad

Naturalmente, el tribunal de nulidad tiene básicamente dos opciones al pronunciarse respecto de un recurso que ha superado la barrera de la admisibilidad: aceptarlo o rechazarlo, opciones que reseñaremos brevemente a continuación.

10.1. El tribunal decide el rechazo del recurso de nulidad

A su turno el rechazo del recurso puede obedecer a razones de distinta índole, entre las que pueden distinguirse unas de raigambre más bien formal y muy cercanas a la inadmisibilidad y otras de entidad más sustancial.

a) Rechazo por razones de forma: Generalmente estos motivos de desestimación se identifican con una interposición defectuosa del recurso. Entre las hipótesis que suelen verificarse en la práctica está el hecho de hacerse valer conjuntamente, en un mismo recurso, varias causales que se contraponen o que resultan contradictorias; la circunstancia

⁸² Ibáñez (2009: 69). En sentido semejante, Gascón (2010: 155-167).

de postular una causal relacionada con un eventual error de derecho o exclusivamente jurídica, pero insertando la impugnación en torno a hechos distintos de los que se tuvieron por probados;⁸³ o aquellos casos en que el recurrente se limita a formular meras protestas o reclamos, sin que logre explicar o demostrar la verificación del vicio o del error que pudiera justificar la invalidación pretendida.

b) Rechazo por razones de fondo: En este tipo de situaciones el recurso no prospera porque el tribunal llega a la conclusión de que no existe el vicio formal que se arguye en el recurso o bien concluye que en el fallo se ha hecho una correcta aplicación del derecho (por las razones que la Corte debe a su vez justificar) o que no se ha producido ninguna vulneración del derecho fundamental invocado; o que, pese a existir un vicio en la sentencia o en el procedimiento o algún error en la aplicación del derecho por parte del fallo, tales deficiencias o errores no son de la envergadura necesaria para activar la invalidación o no llegan a afectar la decisión en los términos pretendidos por quien recurre.⁸⁴

10.2. El tribunal decide acoger el recurso de nulidad

Cuando el tribunal de nulidad decide que lo procedente es acoger el recurso interpuesto, pueden producirse dos situaciones diversas, dependiendo de cual haya sido la causal que se ha estimado configurada. Conforme a ello, la aceptación del recurso puede implicar que se anule el procedimiento y la sentencia o que se invalide únicamente la sentencia definitiva. Debe insistirse, en todo caso, que ese efecto o que esos efectos no dependen del tribunal, sino que están determinados por la ley y se encuentran asociados a las consecuencias que derivan de la causal que haya resultado acogida.

a) Se anulan el procedimiento y la sentencia: Planteado de modo muy general, este efecto se traduce en la necesidad de retrotraer la causa a un estado determinado, anterior a la verificación del vicio o defecto que

⁸³ En materia penal, la exigencia de intangibilidad de los hechos se refleja en la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal; y, en el caso del Código del Trabajo, en la causal sobre infracción de ley del artículo 477, parte segunda y en la causal del artículo 478, letra c), referido a la calificación jurídica. En esos casos se supone que el debate atañe exclusivamente a la aplicación del derecho y, por lo mismo, implica que se aceptan los hechos fijados en el fallo que se impugna.

⁸⁴ Sobre el particular cabe remitirse a lo indicado sobre la relevancia en el capítulo respectivo de este trabajo.

ha justificado la invalidación. Del momento en que se ha constatado un apartamiento relevante de las formas legales del procedimiento o una desviación que comporta indefensión o afectación de los derechos fundamentales insertos en la ritualidad del proceso, lo que corresponde es devolver el asunto al tribunal inferior, dejándolo en un punto anterior al de la verificación de ese vicio. Esto es propio de cualquier nulidad, en el sentido que la invalidación de un acto determinado trae consigo la necesidad de dejar sin efecto las actuaciones posteriores, que estén ligadas o que dependan de ese acto viciado.⁸⁵

b) Se anula únicamente la sentencia definitiva: En los asuntos de orden laboral, cuando la estimación del recurso trae consigo el efecto de invalidar solo la sentencia, la regla general es que el tribunal de nulidad está llamado a sustituir la decisión invalidada y, por ende, deberá dictar sentencia de reemplazo.⁸⁶ Por consiguiente, en esta hipótesis la Corte debe dictar dos sentencias: *i.* la sentencia de nulidad o de invalidación; y *ii.* la sentencia de reemplazo.

Se hace preciso advertir que la dictación de esa sentencia de reemplazo debe efectuarse de un modo que resulte coherente con la razón y con el alcance del motivo que diera lugar a la respectiva invalidación, ya que es ésa la justificación que legitima la anulación dispuesta. En otras palabras, la competencia del tribunal de nulidad está determinada por la causal que se haya hecho valer y en virtud de la cual se ha llegado a acoger el recurso.

De modo muy diferente, en materia penal la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo tiene un carácter excepcional y está estrictamente acotada o limitada a los casos que contempla el artículo 385 del Código Procesal Penal, que implican mantener inalterados tanto el procedimiento como los hechos fijados en el fallo y siempre que la actuación favorezca al imputado, en las situaciones allí contempladas.

85 Tratándose del Código Procesal Penal, este efecto corresponde a la regla general, salvo las situaciones contempladas en su artículo 385; en cambio, en materia laboral solo opera en la causal del artículo 477 sobre vulneración del debido proceso en la tramitación de la causa y en las causales del artículo 478, letras a) y d) del Código del Trabajo.

86 Se excluyen solamente las causales de los literales a) y d) de dicho artículo y las de vulneración del debido proceso, verificadas durante la tramitación de la causa.

11. Anulación de oficio

La posibilidad para que el tribunal de nulidad actúe de propia iniciativa o más exactamente con prescindencia de la causal y/o de los argumentos planteados por el recurrente, está expresamente autorizada por la ley.

En el procedimiento penal esa autorización está conferida por el artículo 379 inciso segundo del Código del Ramo y, tratándose del procedimiento laboral, en el artículo 479 inciso tercero del Código del Trabajo.

Existen algunas particularidades y exigencias para ese efecto, que procuraremos abordar en las líneas que siguen

11.1. Debe existir un recurso admitido, precisamente porque en la regla legal se alude a la posibilidad de acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente;

11.2. La invalidación que justifica la actuación de oficio debe basarse en un “motivo distinto” del postulado por el recurrente, o sea, en fundamentos distintos de los planteados por aquel, aunque se trate de la “misma” causal esgrimida en el recurso, pero por razones diferentes;

11.3. Sólo puede sustentarse en ciertas causales de nulidad. En materia penal, la actuación de oficio sólo puede llevarse a cabo al amparo de los “motivos absolutos” de nulidad del artículo 374 del Código Procesal Penal; en materia laboral, en tanto, puede asilarse únicamente en las que contempla su artículo 478.

11.4. Debe favorecer a quien recurriera y en función de la pretensión planteada en el recurso desestimado; en materia penal, por su parte, sólo puede actuarse de oficio a favor del imputado.

12. El necesario paralelo entre el recurso de nulidad penal y laboral

En una suerte de balanceo que no busca agotar las posibilidades de comparación sino esbozar algunos extremos que puedan resultar útiles para delinear de mejor manera uno y otro recurso, se estima aconsejable formular este paralelo.

12.1. Extremos comunes

Desde luego, los dos recursos comparten su naturaleza esencial, confluyen en la búsqueda de propósitos semejantes y en los efectos que deri-

van de su eventual acogimiento, en cuanto esto último se traduce en una decisión invalidante. Aparte de ello, existen otros aspectos de semejanza susceptibles de indicar, a saber:

a) En ambos recursos las causales de nulidad han sido concebidas en una relación de género a especie o, formulado en términos diferentes, con carácter genérico y específico.

En los asuntos laborales las causales genéricas están contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo (infracción de ley e infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales), en tanto que las específicas se describen en el artículo 478 del mismo Código y responden a una “especificación” de las causales genéricas, o sea, se conciben en una formulación más tipificada o acotada de la misma idea matriz contenida en las previstas en el citado artículo 477. Por lo mismo, las primeras tienen vocación de generalidad y buscan ampliar las posibilidades o hipótesis de vicios o errores capaces de provocar la nulidad.

En los asuntos penales las causales de estirpe general están previstas en los literales a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, referidas —respectivamente—, a la infracción sustancial de derechos fundamentales y al error de derecho, respectivamente. A su turno, las causales específicas se prevén en el artículo 374 del Código del Ramo y prácticamente en su totalidad pueden ser entendidas como hipótesis de concreción del derecho fundamental a un debido proceso, en sus diversas manifestaciones.

b) Ambos recursos permiten la interposición de más de una causal.

De acuerdo con lo que prescriben, respectivamente, los artículos 378 del Código Procesal Penal y 478 del Código del Trabajo (inciso final) el recurso puede fundarse en más de una causal. Empero, en tal caso es preciso indicar si esas varias causales se hacen valer conjuntamente o si se plantean de modo subsidiario.

c) Uno y otro recurso hacen posible el control de los hechos.

Tanto para el recurso de nulidad penal como para el laboral se establecen causales que posibilitan ejecutar el control del juicio de hecho efectuado en el fallo.

Tratándose de los asuntos de orden penal, el motivo de invalidación del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal posibilita el doble control al que se ha venido haciendo referencia. En efecto, esta causal puede configurarse cuando en el fallo se incumple el imperativo de orden formal que implica la observancia del requisito del artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal. Empero, al mismo tiempo se impone también un deber de índole más sustancial, en cuanto el mismo literal c)

se remite al artículo 297 del mismo texto legal, en cuyo inciso primero se dispone que al valorar la prueba los tribunales no pueden contrariar los parámetros o lineamientos allí contemplados, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

A su turno, el Código del Trabajo ha separado con mayor claridad esas posibilidades de control del juicio de hecho, al instituir una causal de revisión formal (la causal del artículo 478, letra e), con relación a la exigencia del artículo 459 N° 4) y otra de orden sustancial, prevista en el artículo 478, letra b) de dicho Código, al prever expresamente que puede anularse un fallo dictado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

12.2. Extremos diferenciadores

Entre los aspectos más relevantes que distinguen a un recurso del otro podrían mencionarse los que siguen:

a) Posibilidades de sentencia de reemplazo

En el procedimiento penal están francamente restringidas las posibilidades de pronunciamiento de la sentencia de reemplazo. Así fluye de lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal. En efecto, por lo pronto, la dictación de la sentencia de reemplazo sólo puede tener lugar para el caso que la nueva decisión favorezca al imputado y en la medida que el error sea estrictamente jurídico⁸⁷ y, seguidamente, resulta indispensable que la causal que autorice la invalidación no esté referida a las formalidades del juicio ni a los hechos que se tuvieron por probados.

Según quedara anticipado, en materia laboral el reenvío del asunto al tribunal de primer grado se erige en la excepción, de manera que la invalidación de un fallo trae consigo, como regla general, la necesidad de dictar sentencia de reemplazo.⁸⁸ Así, las posibilidades de devolver el asunto al tribunal de base se circunscriben a los casos de invalidación por vulneración del debido proceso en fase anterior al fallo o a las hipótesis contempladas en las causales del artículo 478 letra a) y 478, letra d) del Código del Trabajo, o sea, los casos de incompetencia, de inhabilidad del juez o jueza y de infracción a las reglas legales de inmediatez.

⁸⁷ Porque se calificó como delito un hecho que no es tal, que se aplicó una pena cuando no precedía aplicar sanción alguna o porque se impuso una pena superior a la que correspondía legalmente.

⁸⁸ Ver artículo 478, inciso segundo del Código del Trabajo.

b) Tribunal competente para conocer del recurso de nulidad

En materia laboral, el único tribunal competente para conocer del recurso de nulidad es la Corte de Apelaciones respectiva, esto es, la que tenga la condición de tribunal jerárquicamente superior del tribunal de base que dictó la sentencia impugnada.

En cambio, en materia penal la competencia está determinada por la causal o causales que sirven de fundamento al recurso,⁸⁹ a saber:

i. Competencia de la Corte Suprema. Le corresponde conocer del recurso cuando el mismo se apoya en la causal del artículo 373, letra a), relativo a la vulneración sustancial de derechos y garantías fundamentales o en la causal del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, sobre error derecho, cuando existieren sentencias dispares sobre la materia que es objeto de la impugnación, emanada de tribunales superiores de justicia, o sea, con fines de unificación de jurisprudencia;⁹⁰ y

ii. Competencia de las Cortes de Apelaciones. A las distintas Cortes del país se les asigna competencia para conocer de las demás causales, vale decir, de todas las descritas en el artículo 374 y la del artículo 373, letra b) del texto legal señalado, a menos que fuera procedente la unificación de jurisprudencia, caso en el cual deberá resolver la Corte Suprema.

c) Posibilidades de actuación de oficio

A este respecto cabe reiterar lo indicado en su oportunidad, esto es, que tratándose del recurso de nulidad penal la actuación de oficio sólo puede llevarse a cabo en virtud de un recurso deducido a favor del imputado y únicamente cuando dicha actuación se sustente en alguno de los motivos previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

En los asuntos de orden laboral la posibilidad de invalidar de oficio se circunscribe a las causales específicas del artículo 478 del Código del Ramo, exige también la existencia de un recurso, pero la ley no distingue el rol que cumple ese recurrente, es decir, puede ser a favor de cualquiera de las partes, sean directas o indirectas.

⁸⁹ Ver artículo 376 del Código Procesal Penal.

⁹⁰ La ley prevé que, si el recurso se sustenta en varias causales, el hecho de que una de ellas corresponda a la competencia de la Corte Suprema significa que este tribunal deberá pronunciarse sobre todas ellas. Lo propio sucede si hay varios recursos y al menos uno de ellos significa atribuir competencia a la mencionada Corte Suprema.

Capítulo II

Recurso de nulidad en el proceso penal

1. Marco legal aplicable

El recurso de nulidad en materia penal se halla regulado en el Título IV del Libro Tercero del CPP. Supletoriamente se aplican las disposiciones generales sobre recursos en materia penal, contenidas en el Título I del mismo Libro (artículos 352 a 361). De no ser tratado el asunto en dichas normas, debemos acudir, por remisión del artículo 361 del CPP, a las reglas sobre el juicio oral contenidas en el Título III del Libro Segundo del CPP (artículos 281 a 351).

En lo no tratado allí, por aplicación del artículo 52 del CPP, debemos acudir en forma supletoria a las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. Concepto, características y finalidades del recurso de nulidad penal

Se trata de un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide, total o parcialmente, el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.⁹¹

Este recurso es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, en razón de la limitación de resoluciones reclamables y de la limitación de causales de procedencia, en razón de lo cual la medida

91 Horvitz y López (2004: 402).

de competencia posible del tribunal *ad quem* queda estrictamente limitada al conocimiento y fallo de las causales que lo tornan procedente y se han invocado en la impugnación, como lo establece el artículo 384 del CPP.⁹²

No obstante el carácter anterior y sin que sea contradictorio con aquél, constituye un medio de impugnación amplio y desformalizado, desde que la preocupación por el debido respeto al derecho al recurso se manifestó en el establecimiento de causales genéricas que le reconocieran un alcance amplio.⁹³

3. Resoluciones impugnables

El recurso de nulidad procede sólo en contra de las siguientes sentencias:

a) Sentencia definitiva dictada por un tribunal de juicio oral en lo penal en el procedimiento ordinario (artículos 372 y 277, inciso penúltimo, del CPP)

b) Sentencia definitiva dictada por un juzgado de garantía en procedimiento simplificado (artículo 399 del CPP).

c) Sentencia definitiva dictada por un juzgado de garantía en procedimiento de acción penal privada (artículo 405 CPP).

d) Sentencia dictada por un Ministro de la Corte Suprema en un procedimiento de extradición pasiva (artículo 450 del CPP)

Todos los casos mencionados corresponden a resoluciones que revisten la naturaleza de sentencia definitiva conforme a su definición contenida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior, si se adhiere a la tesis de la desintegración o disgregación de la sentencia, por la cual, no todas las decisiones que contiene revisten aquel carácter, ello debiera tener incidencia en la admisibilidad del recurso que se dirige, por ejemplo, sólo contra la condena en costas de un interviniente.

4. Facultad de recurrir. Legitimación activa y agravio

El artículo 352 del CPP, bajo el epígrafe “facultad de recurrir”, dispone que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

92 Rojas (2002: 275).

93 Cortéz (2006: 37-38).

La calidad de interviniente y, por ende, la legitimación activa para recurrir, la reconoce el artículo 12 CPP únicamente “al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”.

De esa manera, aquel que carece de la calidad de interviniente según el mentado artículo 12, no está facultado para recurrir de nulidad contra una sentencia, no obstante que pueda ser agraviado o perjudicado, directa o indirectamente con lo que ella decide.

Cabe aclarar que el concepto de “sujetos procesales” es más amplio que el de “intervinientes”, constituyendo aquél el género y éste la especie, comprendiendo el primero instituciones que no obstante su indispensable y trascendental rol en las distintas etapas del proceso penal, como Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería y Servicio Médico Legal, no revisten la calidad de intervinientes y, por ende, atendida el carácter restrictivo del actual sistema recursivo, carecen de legitimidad para recurrir (en sentido contrario, *Contra Cristian Willian Ramos*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 573-2024, de 26 de febrero de 2024, que acoge recurso de hecho contra una resolución de juzgado de garantía que declara inadmisibles las apelaciones de Gendarmería por no tener la calidad de interviniente).

Tratándose de la causal de la letra a) del artículo 373 del CPP, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha limitado la legitimidad para impugnar la sentencia respecto del ministerio público y la querellante, sea en el examen de admisibilidad del recurso o al pronunciarse sobre el fondo del mismo, por cuanto con aquella causal se “busca remediar las infracciones sustanciales a derechos y garantías fundamentales del imputado, esto es, de quien se enfrenta a la persecución de los órganos del Estado encargados de ello, persecución mediante la que se pretende la imposición de una sanción penal en su contra y, por consiguiente, se expone el perseguido, de no enmendarse esas infracciones, a una privación o restricción de su libertad personal y otros derechos, carente de legitimidad” (*Claudia María Verónica Saavedra Jiménez con Cristian Andrés Cifuentes Laríos*, Corte Suprema, rol 12003-19, 2 de julio de 2019).

Concordamos en que el ministerio público está impedido de interponer recursos de nulidad fundados en la infracción de derechos y garantías constitucionales, toda vez que, en el proceso penal, tales derechos están establecidos como salvaguardas frente al ejercicio del poder estatal para la persecución de los delitos y no en favor del Estado. Al respecto, debe recordarse que, bajo el principio acusatorio formal, el Es-

tado como monopolizador del poder de persecución penal divide las funciones de acusar y decidir en dos órganos distintos, que no por ello dejan de ser los representantes y detentadores, en su conjunto, de la totalidad de ese poder. De esta manera, cada vez que el Ministerio Público invoca la afectación de derechos fundamentales por parte del tribunal del juicio cae en una contradicción esencial, cual es la de afirmar que el Estado, al cual representa como acusador, ha sufrido una afectación en sus derechos por parte del propio Estado, al que el tribunal representa como decisor y, como si lo anterior fuera poco, lo hace para solicitar que se le conceda una nueva oportunidad para obtener la condena del acusado. No se puede aceptar que el Estado se beneficie de su propia culpa o dolo, ni puede obligarse al acusado a sufrir perjuicios por los errores cometidos por los órganos de la persecución penal.⁹⁴

Entonces, los vicios de procedimiento cometidos durante un juicio oral en perjuicio del Ministerio Público pueden dar motivo a la declaración de nulidad de la audiencia a través del incidente de nulidad regulado por el Título VII del Libro I CPP, pero no a través del recurso de nulidad regulado en el Título IV del Libro III CPP.

Los razonamientos expuestos pueden extenderse al querellante que no sea también víctima del delito, sin embargo, no parecen igualmente viables en lo alusivo a la víctima, toda vez que se oponen frontalmente el artículo 109 letra f) del CPP, que otorga a la víctima la facultad de impugnar la sentencia absolutoria, incluso “cuando no hubiere intervenido en el procedimiento”, lo que revela el claro propósito del legislador de conferirle los medios para insistir en el ejercicio de la acción penal que el artículo 83 Constitución Política de la República de Chile le reconoce.⁹⁵

Asimismo, ha sido uniforme la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que sostiene que el arbitrio de nulidad en el que se protesta por la infracción de garantías fundamentales debe deducirse únicamente por el titular de la garantía infringida con dicha obtención (*Ministerio Público con Paola Andrea Lizama Rodríguez*. Corte Suprema, rol 73836-16, 22 de noviembre de 2016)

Sin embargo, no basta con ser interviniente legitimado para poder recurrir (legitimación que viene determinada de manera abstracta por la ley). Es necesario, además, la existencia del gravamen o agravio, que se define de modo específico y concreto según el contenido de la re-

94 Horvitz y López (2004: 410).

95 Rodríguez y Bordachar (2024: 274)

solución impugnada. Por ende, es posible que se tenga la legitimación que viene dada por la calidad de interviniente, pero carecer de agravio para recurrir. Se ha entendido por gravamen el perjuicio derivado del pronunciamiento de una resolución judicial, que se configura como una diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo que le concedió la resolución, y que debe afectar de manera personal real y directa a quien recurre y tener el carácter de actual y no meramente hipotético y eventual.⁹⁶

5. Renuncia y desistimiento del recurso de nulidad

El artículo 354 del CPP establece que la renuncia sólo puede efectuarse expresamente, sin perjuicio que dejar transcurrir el plazo para recurrir sin hacerlo constituye una renuncia tácita al recurso. Además, el mismo precepto citado requiere que en el caso de la renuncia del recurso por el defensor, exista un mandato expreso del imputado.

Agrega la misma norma que quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución, no extendiéndose los efectos del desistimiento a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. Al igual que la renuncia, el desistimiento del recurso de parte del defensor, requiere mandato expreso del imputado.

6. Adhesión del recurso de nulidad

El inciso segundo del citado artículo 382 expresamente permite la adhesión al recurso dentro de los cinco días desde su ingreso a la Corte, por cualquier otro interviniente distinto al recurrente, sin limitarlo a quien se considere como parte recurrida.

Por consiguiente, a un recurso de nulidad presentado por un imputado condenado en el que solicita la invalidación de la sentencia y que en la de reemplazo se le absuelva, puede adherir tanto la querellante que pide la invalidación del juicio y la sentencia (para que en un nuevo juicio se le condene a una pena superior), como un coimputado que solicita lo mismo que el recurrente original.

Esta adhesión deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponer el recurso y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

96 Cortéz (2006: 84-87).

7. Causales de nulidad del artículo 373

El artículo 373 del CPP dispone que “procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:

a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Veamos en particular estas dos causales.

7.1. Causal del artículo 373 letra a) del CPP

Esta causal se presenta “Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

Se trata de infracciones a derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, no bastando la mera violación de un derecho sólo con reconocimiento legal, a diferencia de lo previsto en los artículos 10 y 160 del CPP, respecto de la cautela de garantías y la presunción de derecho de perjuicio en la nulidad procesal.

La Corte Suprema ha sostenido uniformemente que, para dirimir si se ha cometido tal infracción —cuando la existencia y particularidades de la misma fueron discutidos en el juicio y objeto de la prueba rendida en el mismo, así como de pronunciamiento de la sentencia impugnada—, el análisis debe ceñirse estrictamente a los hechos establecidos por el tribunal de juicio oral en lo penal. Así, esta causal no permite la alteración de dichos hechos (*Fiscalía Iquique con Luis Tomás Varas Arancibia*, Corte Suprema, rol 9455-24, 24 de abril de 2024). Usualmente, agrega la Corte Suprema que en tales supuestos el recurrente debe previamente aducir la causal de la letra e) del artículo 374 del CPP para modificar los hechos asentados en la sentencia (*Ministerio Público con Leonardo*

Andrés González Muñoz, Corte Suprema, rol 29032-19, 23 de diciembre de 2019).

Respecto de la “sustancialidad” de la infracción que demanda esta causal, la Corte Suprema ha delineado el carácter “sustancial” de la infracción, de distintas maneras, primero, atendiendo a la importancia o entidad de la infracción, es decir, cuánto mermó o impidió el ejercicio del derecho o garantía (*Reservado*, Corte Suprema, rol 38938-24, 28 de octubre de 2024); segundo, considerando su influencia en lo dispositivo del fallo, conforme al artículo 375 del CPP, es decir, si la decisión de condena habría cambiado de no haberse cometido la infracción (*Imputado: Simón Eduardo Guerra Santelices*, Corte Suprema, rol 12885-15, 13 de octubre de 2015); y, tercero, exigiendo copulativamente ambos extremos anteriores (*Ministerio Público Fiscalía Local con Martín Vukoicic*, Corte Suprema, rol 100710-16, 21 de febrero de 2017).

En general las infracciones que constituyen esta causal son expresiones de los denominados “errores de actividad” o errores *in procedendo*.⁹⁷

Veamos algunos pronunciamientos de la Corte Suprema sobre esta causal:

Infracciones durante la etapa de investigación:

a) Control de identidad investigativo del artículo 85 del CPP: *Contra Juan Carlos Lara Lara*, Corte Suprema, rol 27402-20, 15 de julio de 2020. El recurso de nulidad fue acogido porque el control de identidad que permitió incautar la droga se basó en una denuncia anónima no verificada, sin indicios objetivos que justificaran la intervención policial. La simple entrega de una bolsa blanca en la vía pública no constituye por sí sola un indicio delictivo. Al haberse vulnerado garantías del imputado y obtenido prueba ilícita, se anuló el juicio y la sentencia, ordenándose uno nuevo sin esa evidencia.

b) Entrada y registro de lugar cerrado: *Ministerio Público con Manuel Fernando Rojas Hidalgo*, Corte Suprema, rol 5351-18, 7 de mayo de 2018. El recurso de nulidad fue acogido porque la policía ingresó al domicilio del imputado sin instrucción del ministerio público, vulnerando su derecho a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso. La autorización del imputado se obtuvo luego de una serie de actuaciones irregulares y autónomas por parte de los policías, sin control fiscal, lo que invalidó las pruebas obtenidas y llevó a anular el juicio y la sentencia dictada.

⁹⁷ Tavolari (2009: 130).

Infracciones en la etapa de juicio oral:

a) Juicio celebrado en forma remota: *Reservado*, Corte Suprema, rol 12881-22, 14 de febrero de 2023. El recurso de nulidad fue acogido porque el juicio, programado como presencial o semipresencial, se realizó completamente en forma remota sin convocar previamente a la audiencia de factibilidad exigida por ley. Esta omisión impidió evaluar medidas para asegurar el respeto al debido proceso, afectando el control judicial sobre la incorporación de la prueba. Por ello, se anuló la sentencia y el juicio, ordenándose la realización de uno nuevo con audiencia de factibilidad previa.

b) No escrituración de la sentencia: *Carabinero Juan Eduardo Acuña Anton con José Alberto Cifuentes Norambuena*, Corte Suprema, rol 56150-21, 18 de agosto de 2022. El recurso de nulidad fue acogido porque en el procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad no se escrituró la sentencia conforme a lo exigido por la ley. La omisión de los fundamentos vulneró el derecho del imputado a conocer las razones de la condena y a ejercer adecuadamente su derecho a recurrir. Esta falta infringió garantías del debido proceso, por lo que se anuló la sentencia y el juicio, ordenándose una nueva audiencia.

7.2. Causal del artículo 373 letra b) del CPP

Esta causal concurre “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Al igual que en la anterior, pero con mayor claridad, la doctrina y la jurisprudencia se halla conteste en que esta causal debe descansar en los hechos fijados por la sentencia de la instancia, sin que los mismos puedan ser revisados o alterados por el tribunal *ad quem* mediante este motivo de nulidad (*Contra Johan Jorge Chavez Bustos*, Corte Suprema, rol 11145-22, 15 de septiembre de 2022), explicándose de la misma forma que, para conseguir lo último, debe interponerse también la causal del artículo 374 letra e) del CPP (*Contra Dante Alexander Nicolás Torres Smith*, Corte Suprema, rol 21784-21, 7 de mayo de 2021)

La errónea aplicación del derecho que fundamenta esta causal puede consistir en “una contravención formal de la ley, en una errónea interpretación del o los preceptos que se estiman conculcados, o en la hipótesis de falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha

dictado” (*Contra Gonzalo Bezanilla Valdivieso*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5235-24, 18 de noviembre de 2024).

En cuanto a lo erróneamente aplicado, es el “derecho” y no sólo la ley, por lo que abarca cualquier norma —regla o principio— de “derecho”, cualquiera sea su jerarquía y tipo de fuente jurídica.⁹⁸ Empero, esta causal no habilita para un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, el que debe buscarse en la sede competente para ello, que es el Tribunal Constitucional (*Gabriel Iván Garay Vila con Leonel Alfredo Gutiérrez Carrasco*, Corte Suprema, rol 125.436-2020, 25 de marzo de 2021). Lo último, conviene aclarar, no obsta que el recurrente pueda plantear que la interpretación y alcances que la sentencia da a la norma legal se oponen a reglas o principios constitucionales y, en base a esas reglas y principios, deba preferirse otra interpretación que no los contravenga, pues en este supuesto, la impugnación sí se dirige contra la decisión judicial y no contra la vigencia de la norma legal.

Además, la norma en cuestión puede ser sustantiva o adjetiva (por ejemplo, mediante esta causal se ha conocido la denuncia por errónea aplicación del artículo 297 del CPP, en *Contra Ignacio Eloy Correa Fuentes*, Corte Suprema, rol 132331-20, 12 de febrero de 2020, y del artículo 7 del CPP en *Ministerio Público con Sergio Osvaldo Aguilera Pena*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 478-20, 25 de febrero de 2020), pero en todo caso debe tener carácter *decisorio litis*, es decir, debe constituir la norma cuya aplicación resuelve la controversia.

Esta causal exige expresamente que el error de derecho tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en correspondencia con el artículo 375 CPP que contiene igual exigencia, lo que “supone que, de no haberse incurrido en el error de aplicación del derecho, la decisión del tribunal necesariamente habría sido distinta” (*Francisca Camila Díaz Stapping con Christopher Marcelo Alvarado Provoste*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5394-24, de noviembre de 2024), distinta en favor del recurrente por cierto.

En el caso del recurso deducido por la defensa, el resultado sería distinto porque habría implicado, en vez de la condena, la absolución del imputado, o la imposición de una pena menos gravosa, sea de menor cuantía (por ejemplo, pasando de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo) o de naturaleza menos restrictiva de sus derechos (por ejemplo, transitando de una pena de prisión a una de multa). En lo tocante al recurso interpuesto por el ministerio públi-

98 Rojas (2002: 283).

co, la querellante o la víctima, el corolario sería diverso porque habría supuesto, en vez de la absolución, la condena del imputado, o la imposición de una pena más gravosa, sea en su cuantía o en su naturaleza.

Algunas sentencias en relación a esta causal, son las siguientes:

a) Calificación del delito. *Ministerio Público con Leonel Alejandro Contreras Canales*, Corte Suprema, rol 250819-23, 22 de febrero de 2024. El recurso de nulidad fue acogido por errónea aplicación del derecho al calificar como homicidio simple con dolo eventual un hecho que solo configuraba un cuasidelito de homicidio. La Corte concluyó que el acusado no aceptó el resultado lesivo, pues su conducta no reflejó voluntad de dañar, sino imprudencia grave. Se anuló la sentencia en esa parte y se dictó una de reemplazo, condenando por cuasidelito de homicidio a 540 días de presidio.

b) Calificación del delito. *Ministerio Público con Marco Patricio Reyes Salas*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5286-23, 16 de noviembre de 2023. El recurso de nulidad fue rechazado porque los jueces valoraron correctamente los hechos y pruebas al calificar como tráfico de drogas, y no microtráfico, la conducta de los acusados. La Corte señaló que la noción de “pequeña cantidad” es un concepto regulativo que debe aplicarse caso a caso, considerando múltiples factores. En este caso, la gran cantidad de droga, dinero y medios empleados justificaron la condena por tráfico conforme al artículo 3° de la Ley número 20.000.

c) Determinación de la pena. *Francisca Camila Díaz Stappung con Christopher Marcelo Alvarado Provoste*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5394-2024, 5 de noviembre de 2024. El recurso de nulidad interpuesto fue desestimado por la Corte, al no establecerse una errónea aplicación del derecho que incidiera sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia impugnada. La recurrente sustentó su pretensión invalidatoria en una supuesta interpretación incorrecta de los artículos 351 del CPP y 69 del CP, alegando que dicha deficiencia habría determinado una pena inferior a la que correspondía legalmente. Sin embargo, el tribunal de alzada concluyó que la sanción privativa de libertad de seis años impuesta al condenado se situaba dentro de los límites punitivos previstos para la figura delictiva sancionada, conforme a una interpretación armónica del sistema penal. Además, destacó que la determinación cuantitativa de la pena, en ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, corresponde al juicio valorativo del tribunal de fondo, el cual ponderó adecuadamente la extensión del mal causado por los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CP.

d) Valoración probatoria. *Ministerio Público con Maximilian Ignacio Briones Castillo*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 6634-2023, 30 de enero de 2024. El recurso de nulidad fue rechazado porque se fundó incorrectamente en la causal del artículo 373 letra b) del CPP, intentando cuestionar la valoración de la prueba, lo cual no corresponde a dicha causal. La Corte señaló que no es posible revisar los hechos establecidos por el tribunal de juicio oral a través de esa vía. Además, constató que el fallo recurrido analizó de forma razonada los medios de prueba, descartando contradicciones sustantivas.

e) Abonos a cumplimiento de pena. *Cristian Nivaldo Alrruiz Fuentes con Gilbert Alexander Carrillo Contreras*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4468-23, 13 de octubre de 2023: El recurso de nulidad fue acogido por errónea interpretación del artículo 33 de la Ley número 20.084, modificado por la Ley número 21.527. El tribunal otorgó abono solo por arresto domiciliario, ignorando el tiempo en que el condenado estuvo bajo vigilancia del SENAME. La Corte resolvió que ambas medidas cautelares son equivalentes y deben considerarse íntegramente para el abono, por lo que anuló parcialmente la sentencia y ordenó reconocer dicho abono conforme a ley.

8. Motivos absolutos de nulidad del artículo 374 CPP

Con estas causales se establecen formas objetivadas de infracciones al debido proceso que, de no haber sido así reguladas, se encuadrarían en la causal genérica del artículo 373 letra a) del CPP.

La regla general es que estas causales de nulidad constituyen expresiones de los denominados “errores de actividad” o errores *in procedendo*.⁹⁹

Cuando concurren esta causales, como indica el encabezado del artículo 374, “el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados”.

8.1. Causal de la letra a)

La letra a) del artículo 374 del CPP contempla como causal de nulidad “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cu-

99 Tavolari (2009: 130).

ya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio.

Este motivo absoluto de nulidad está vinculado con el derecho al juez imparcial y natural, el derecho al juicio previo y el derecho al juicio oral,¹⁰⁰ y representa vicios aparentemente difíciles de verificar¹⁰¹ que son equivalentes a los de los números 1, 2 y 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en la forma.

En relación a esta causal puede exponerse la siguiente sentencia:

Competencia del tribunal. *Contra Guillermo Eloy Ahumada y otros*, Corte Suprema, rol 38.008-2021, 6 de diciembre de 2021. El recurso de nulidad fue rechazado en cuanto alegaba falta de competencia del tribunal. La defensa sostuvo que el juicio debió haberse realizado en Iquique o Colina y no en Santiago. Sin embargo, la Corte Suprema constató que la Corte de Apelaciones de San Miguel ya había resuelto la contienda de competencia, por lo que no era procedente reabrir la discusión en esa sede.

8.2. Causal de la letra b)

La letra b) del artículo 374 del CPP establece como motivo de invalidación “Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286” del CPP, esto es, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, el fiscal del ministerio público y el defensor del acusado.

En este caso se cautela el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido por la ley con anterioridad al hecho y además aquellas garantías que derivan del debido proceso que se manifiesta en este caso principalmente en el derecho a una defensa técnica.¹⁰² Se agrega que las garantías comprometidas por este motivo absoluto de nulidad son, entre otras, el derecho al juicio previo y el derecho de defensa, sin excluir, por cierto, el derecho al juicio oral en cuanto garante de la inmediatez.¹⁰³

100 Horvitz y López (2004: 417).

101 Rieutord (2007: 51).

102 Rieutord (2007: 53).

103 Horvitz y López (2004: 418).

Cabe mencionar que en los mencionados artículos 284 y 286 no se alude a la presencia del acusado en el juicio, por lo que de celebrarse en su ausencia, la causal de nulidad pertinente es la de la letra a) del artículo 373 por infracción sustancial al debido proceso, en particular a no ser juzgado en ausencia, como se resolvió en *Contra Ariel Branco Gallardo Sarmiento*, Corte Suprema, rol 18.140-2015, de 26 de noviembre de 2015, que acoge el recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento simplificado sin la presencia del imputado, ausente por motivos médicos.

Algún autor ha postulado que el artículo 286 del CPP no se refiere únicamente a la presencia física del defensor en la audiencia de juicio oral, sino más bien a la efectividad de que éste satisfaga los estándares mínimos que permitan a su representado tener por verificado el derecho a defensa técnica. De esta forma, el requisito legal del abogado defensor estaría compuesto de dos elementos, el material o físico y el abstracto o técnico.¹⁰⁴ La Corte Suprema, sin embargo, ha acogido el recurso de nulidad fundado en que quien compareció como abogado en defensa del imputado en el juicio oral no tenía la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal (*Acusado: Leonardo Patricio Sanquea Ramos (Gil), Héctor Mauricio Astudillo Tapia (Videla)*, Corte Suprema, rol 6.131-2013, 16 de octubre de 2013).

En lo referido a esta causal encontramos el siguiente fallo:

Principio de intermediación y conexión telemática. *Ministerio Público con Roberto Elias Aravena Torres*, Corte Suprema, rol 11033-24, 3 de mayo de 2024. El recurso de nulidad fue rechazado en cuanto alegaba vulneración del principio de intermediación por la conexión remota de una jueza durante el juicio oral. La Corte concluyó que la defensa no acreditó una afectación concreta y sustancial a los derechos del acusado ni cómo esa modalidad incidió en la sentencia, descartando la existencia de un vicio invalidante.

8.3. Causal de la letra c)

La letra c) del artículo 374 prevé como causal de nulidad “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”.

La garantía comprometida por este motivo absoluto de nulidad es el derecho de defensa técnica, y es una de las causales más trascendentes y

104 Rieutord (2007: 55-56).

relevantes que presenta el recurso de nulidad. Esta causal no se circunscribe sólo a la etapa de juicio, considerando que la actividad de la defensa se genera desde la primera actuación del procedimiento dirigido en contra del imputado.¹⁰⁵

Resulta difícil diferenciar esta causal de la de infracción sustancial del debido proceso, lo que tiene relevancia para efectos de la “reconducción” reglada en la letra a) del inciso tercero del artículo 383 del CPP, desde que la Corte Suprema frecuentemente, para hacer uso de esa facultad, arguye que de ser efectivos los hechos invocados como fundamento del recurso, serían constitutivos de la causal en estudio. A falta de criterios claros plasmados en las resoluciones de la Corte Suprema para distinguir en qué casos procede la mencionada reconducción a la causal de la letra c) del artículo 374, pareciera que dicho tribunal la lleva a cabo según la importancia o relevancia del caso o infracción, y en definitiva, desarrollando una “especie” de *certiorari*, que le permite determinar discrecionalmente qué casos van a ser de su conocimiento y cuáles, en su defecto, entrega a la Corte de Apelaciones competente. Uno de los motivos que podrían estar tras esta decisión es no coartar el ejercicio del derecho a obtener una revisión de la sentencia si la Corte Suprema advierte en el examen en cuenta la falta de preparación del recurso que demanda el artículo 377 del CPP respecto de la causal de la letra a) del artículo 373, pero que no es requerida respecto de las causales del artículo 374.

Por lo anterior podemos encontrar pronunciamientos de Cortes de Apelaciones respecto de recursos en que se ha interpuesto la causal en análisis y otros en que la causal ha sido reconducida en la forma explicada:

a) Registro de autorización para uso de técnica investigativa. *Ministerio Público con Jean Carlo Figueroa Clavijo*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3856-23, 21 de septiembre de 2023. El recurso de nulidad fue rechazado, el que postula la afectación del derecho a defensa por falta de registro de la autorización para el uso de un agente encubierto. La Corte estimó que no se acreditó omisión alguna que impidiera ejercer las facultades legales de defensa, y que la instrucción del ministerio público se probó válidamente mediante los testimonios rendidos en juicio.

b) Ofrecimiento de prueba. *Álvaro Alexis Calfin Hueichaqueo*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3372-23, 25 de julio de 2024. El recurso de nulidad fue rechazado, el que alegaba impedimento a la defensa

105 Rieutord (2007: 56-57).

por supuesta ocultación de testigos por parte del ministerio público. La Corte desestimó la alegación, señalando que la defensa pudo haber ofrecido al testigo directamente en juicio, conforme al artículo 263 letra c) del CPP, y que no se acreditó un impedimento efectivo para ejercer dicha facultad legal.

c) Designación de defensor de confianza. *Daniella Órdenes Barraza con Pedro Félix Friz Contreras*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3408-23, 9 de agosto de 2023. El recurso de nulidad fue acogido debido a que se impidió al imputado ser defendido por el abogado de su elección y confianza, quien fue designado el día previo al juicio oral. La Corte estimó que la negativa del tribunal a reagendar el juicio vulneró su derecho a defensa técnica, al forzarlo a ser representado por un defensor público.

8.4. Causal de la letra d)

La letra d) del artículo 374 del CPP se presenta “Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio”.

Las garantías comprometidas aquí son el derecho al juicio oral y público.¹⁰⁶

La consagración del principio de publicidad como eventual motivo de nulidad absoluto busca cautelar que el mecanismo de juzgamiento cuente con la transparencia necesaria de manera de asegurar que los derechos y garantías asegurados al imputado sean debidamente resguardados por los actores del sistema de justicia.¹⁰⁷

Las reglas sobre publicidad del juicio oral se contienen, de manera general, en el artículo 289, y su infracción se produce a través de limitaciones a la publicidad dispuestas por el tribunal que no tienen asidero legal, o que importan una interpretación analógica de limitaciones sí consagradas legalmente, como las mismas previstas en el artículo 289, o en diversas otras normas del CPP (por ejemplo, en su artículo 109 bis) y en leyes especiales.

En lo concerniente al principio de continuidad, este propende a que las decisiones que el tribunal adopte sean el resultado del debate y de las probanzas producidas en un mismo acto e inmediatamente después de realizadas las actuaciones de los intervinientes, lo que es relevante pues

106 Horvitz y López (2004: 419).

107 Rieutord (2007: 60-61).

permite que la decisión se base en los antecedentes que acaba de apreciar, evitando errores y omisiones producto de un excesivo transcurso del tiempo.¹⁰⁸ Las normas sobre continuidad y suspensión de la audiencia del juicio oral, se hallan en los artículos 282 y 283 del CPP.

En síntesis, los principios de publicidad y continuidad representan las formalidades que debe comprender un debido proceso, determinando esencialmente la validez y legalidad externa que debe revestir el juicio oral.¹⁰⁹

En relación a esta causal de nulidad se ha dictado la siguiente sentencia:

a) Acceso de familiares a juicio telemático: *Reservado*, Corte Suprema, rol 12881-22, 14 de febrero de 2023. El recurso de nulidad se funda en haberse impedido el acceso remoto de familiares y amigos del acusado al juicio oral celebrado por Zoom. Sin embargo, la Corte no emitió pronunciamiento sobre esta causal por haberse acogido el recurso con base en la causal principal. En su disidencia, dos ministras estimaron que la restricción se ajustó al artículo 289 del CPP, dada la naturaleza del delito.

b) Contenido del veredicto. *Ministerio Público con Alejandro Antonio Cabrera Valdés*, Corte Suprema, rol 141352-23, 23 de agosto de 2023. El recurso de nulidad fue rechazado, en el que se alegaba omisión en el veredicto sobre uno de los delitos imputados, lo que, según la defensa, vulnera el principio de inmediación. La Corte concluyó que la ausencia de pronunciamiento explícito no produjo perjuicio, pues ambos acusados fueron absueltos de ese cargo, y la omisión no tuvo efectos sustanciales en las demás decisiones del fallo.

c) Comunicación del veredicto. *Alvear Díaz Guido*, Corte Suprema, rol 3128-07, 27 de agosto de 2007. El recurso de nulidad fue desestimado en cuanto al reclamo por la supuesta desatención del plazo legal entre el cierre del debate y la comunicación del veredicto. La defensa sostuvo que el juicio terminó un día y la deliberación se fijó para el siguiente en horario posterior a las 24 horas legales. Sin embargo, no se aportó prueba que acreditara efectivamente esa demora ni se demostró perjuicio, por lo que la Corte rechazó la alegación.

108 Rieutord (2007: 62).

109 Rieutord (2007: 63).

8.5. Causal de la letra e)

La letra e) del artículo 374 del CPP establece como motivo absoluto de nulidad “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” del CPP.

El mencionado artículo 342, en sus letras c), d) y e) dispone lo siguiente:

Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 297 señala:

Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

De la lectura conjunta de los tres preceptos antes transcritos, se desprende que los requisitos cuya omisión se sancionan con la invalidación del juicio y la sentencia, son los siguientes:

- a) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sean ellos favorables o desfavorables al acusado;
- b) La exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, esto es:

-Apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,

-Haciéndose cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo,

-Señalando el o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y,

-Permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

c) Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

d) La resolución que condena o absuelve a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido y que se pronuncia, en su caso, sobre la responsabilidad civil de los mismos y fija el monto de las indemnizaciones a que haya lugar.

Resultando muy excepcional que la causal de nulidad en examen se funde en la omisión de los extremos de las letras d) y e) del artículo 342, siendo su constatación, además sencilla, a continuación nos enfocaremos en el estudio del requisito de la letra c) del artículo 342 del CPP y, en particular en las reglas de la sana crítica, las que, según el artículo 297, limitan la libertad de valoración de la prueba del tribunal. En nuestro sistema jurídico, estos parámetros racionales que limitan la libertad del juez se traducen en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.¹¹⁰

Al respecto, se ha resuelto que las reglas de la lógica “están compuestas, en síntesis, por la regla de la identidad, mediante la cual se asegura que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no)contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente” (*Plásticos Técnicos S.A con S.I.I. XVI DR Santiago Sur*, Corte Suprema, rol 26854-14, 15 de septiembre de 2016).

110 Maturana (2014: 179).

Las máximas de la experiencia corresponden a “algún criterio objetivo, interpersonal o social patrimonio del grupo social y de otras ciencias experimentales” (*Guido del Tránsito Ibacache con S.I.I. La Serena*, Corte Suprema, rol 2996-15, 23 de marzo de 2016).

En lo referido a los conocimientos científicamente afianzados, anteriormente se consideraban dentro del concepto de máximas de la experiencia, sin embargo, debido al avance y la evolución que han tenido las ciencias, se han separado para constituir un concepto autónomo, encontrándose en un grado superior en cuanto a su seguridad, pero inferior en relación a los principios de la lógica, que son universales, permanentes y necesarios, por lo que los conocimientos científicamente afianzados no pueden ir en contra de estos últimos so pena de invalidez.¹¹¹

La regla de la sana crítica cuya infracción mayoritariamente se acusa en los recursos de nulidad corresponde al principio de razón suficiente, lo que ocurre “si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentran un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa” (*Contra Bastián Lorenzo Levio Ronda*, Corte Suprema, rol 129293-20, 11 de diciembre de 2020).

De la innumerable cantidad de sentencias que se han dictado respecto de esta causal, podemos mencionar algunas:

a) Acreditación del elemento subjetivo del delito: *Ministerio Público con Ignacio Esteban Gatica Gatica*, Corte Suprema, rol 33238-20, 26 de mayo de 2020. La nulidad fue acogida por no justificarse con base lógica suficiente que el acusado conociera o debiera conocer el origen ilícito del vehículo, elemento subjetivo esencial del delito de receptación. El fallo de instancia dedujo dicho conocimiento a partir de la presencia del imputado en el interior del automóvil, el desorden del mismo y la falta de llave, sin que tales circunstancias permitieran concluir de forma necesaria, mediante una inferencia unívoca, que el imputado actuaba con dolo. La Corte Suprema estimó que este razonamiento infringía el principio de razón suficiente, pues no se estableció una base fáctica idónea desde la cual deducir con certeza la concurrencia del dolo eventual exigido por el tipo penal. Se declaró, por tanto, que el juicio y la sentencia carecían de la fundamentación exigida por el artículo 342 letra c) del CPP en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

b) Omisión en la valoración de prueba: *Jéssica Alejandra Villablanca Ugalde con Darío Alfredo Parraguez Ramírez*, Corte de Apelaciones de

111 Maturana (2014: 209-210).

Santiago, rol 4361-24, 27 de septiembre de 2024. Se acogió la nulidad porque la sentencia absolutoria no analizó prueba clave producida en juicio, como el testimonio espontáneo de la víctima y el relato de su profesora, los que contradecían la hipótesis de inoculación sostenida por los jueces. Al prescindir del examen completo de la prueba, se infringió el deber de fundamentación exigido por el artículo 297 del CPP, viciando el fallo.

c) Origen de las lesiones de la víctima. *Ministerio Público con Luis Alberto Rivero Orellana*, Corte Suprema, rol 85834-21, 19 de abril de 2022. La Corte rechazó el recurso de nulidad fundado en la supuesta omisión de fundamentación sobre el origen de las lesiones sufridas por la víctima, lo que, según la defensa, invalidaría la calificación del hecho como robo con violencia. El impugnante alegó que las lesiones se habrían producido por la caída de la víctima durante la persecución posterior al robo, lo que contradecía la versión del empujón violento. Sin embargo, el tribunal de fondo dio por acreditado, con base en la declaración coherente y verosímil de la víctima y el contexto probatorio, que el empujón fue la causa inmediata de su caída y de la sustracción del bolso. La Corte Suprema validó este razonamiento, destacando que la sentencia cumplió con el deber de motivación exigido por los artículos 342 letra c) y 297 del CPP, descartando cualquier omisión que pudiera configurar un vicio invalidante.

8.6. Causal de la letra f)

La letra f) del artículo 374 contempla como motivo de invalidación “Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341” del CPP.

Esta causal abarca dos hipótesis diversas:

a) La sentencia condenatoria excede el contenido de la acusación, esto es, cuando condena por hechos o circunstancias no contenidos en ella; y,

b) La sentencia condenatoria, no obstante sancionar por los mismos hechos y circunstancias contenidos en la acusación, otorga a estos una calificación jurídica distinta o aprecia la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, y no se hubiere advertido a los intervinientes de la posibilidad de tal cambio en la audiencia.

En la primera hipótesis el derecho cautelado es el de defensa, más concretamente el principio de congruencia entre imputación y fallo, que

garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación.¹¹²

El principio de congruencia “supone conformidad o concordancia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueron de importancia para su calificación jurídica, todo ello al objeto de evitar poner en riesgo una adecuada defensa material del imputado. El principio consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, implica una concordancia o correspondencia respecto a hechos o circunstancias penalmente relevantes y no de una identidad absoluta entre los hechos materia de la acusación y los establecidos por el Tribunal en su sentencia” (Con Juan Pablo Ibarra Ibarra, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5220-24, 21 de octubre de 2024).

En la segunda hipótesis el derecho comprometido también es el de defensa, pero específicamente en su vertiente de prohibición de sorpresa, pues en este supuesto los hechos establecidos en la sentencia no exceden a los atribuidos en la acusación, pero se le ha dado una calificación distinta a la propuesta por el fiscal y que fue objeto de debate en el juicio, sin darle la oportunidad a la defensa de oponerse a esa modificación. Es por eso por lo que, de considerar los jueces durante la deliberación que la calificación que pudiera darse a los hechos es otra, y ello acarreará una pena más grave para el imputado, deben reabrir la audiencia para escuchar sobre este punto a los intervinientes. Si la posibilidad de efectuar esa recalificación fue debatida ya durante la audiencia, tal actuación previa no es requerida.

Si la recalificación efectuada por el tribunal conduce a un delito con una pena menos grave, en general ello beneficiará al imputado no obstante no ser oído el defensor sobre el punto y, por ende, carecerá de agravio. Sin embargo, si la defensa postula la absolució n por la atipicidad de la conducta, y la sentencia recalifica a un delito que, aunque sancionado con menor pena, requiere elementos típicos que no fueron objeto de debate, la omisión de éste igualmente realiza la causal de nulidad en estudio. Por ejemplo, se recalifica del delito de violación del artículo 361 N° 3 del Código Penal, al delito de estupro, del artículo 363 N° 4 del CP, al considerar el tribunal que la víctima no sufría enajenación o trastorno mental a la época de los hechos, pero sí se abusó por el imputado de su inexperiencia o ignorancia sexual. En este ejemplo, aun

112 Horvitz y López (2004: 426).

cuando en la acusación se hayan descrito circunstancias que pudieran encuadrarse como inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima, si la calificación como estupro del delito no fue debatida en la audiencia de juicio, en la que la defensa siempre pidió la absolución del imputado, se priva a este interviniente de la posibilidad de objetar la concurrencia de esos elementos del tipo penal y, en definitiva, a la condena por el delito de estupro.

Siempre en el supuesto en que la recalificación conduzca a una pena de menor gravedad, la causal en examen podría ser invocada también por el ministerio público y la querellante si estos intervinientes no fueron oídos previamente, de manera de permitirles argumentar en contra de esa recalificación.

En lo tocante a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, debe procederse de la manera ya expuesta, pero únicamente en relación a las agravantes, dado que la prohibición de considerarlas sin previo debate, el inciso 2° del artículo 341 lo limita sólo a éstas, de modo que la sentencia podría reconocer minorantes no invocadas ni debatidas previamente.

Esta reapertura del debate debiera realizarse tanto si se trata de circunstancias agravantes ajenas como no ajenas al hecho punible (por ejemplo, cometer el delito después de haber quebrantado una condena, o con alevosía, respectivamente), pues el artículo 341 no distingue. No debe olvidarse que, conforme se desprende del artículo 343 del CPP, en el juicio hay dos momentos de deliberación distintos, primero, sobre la absolución o condena del acusado y respecto de las circunstancias modificatorias no ajenas al hecho punible y, segundo, en el evento de condena, luego de oídos los intervinientes y recibidos los antecedentes, se delibera sobre las modificatorias ajenas al hecho punible, y otros factores relevantes para la determinación de la pena y forma de cumplimiento. Durante esta segunda deliberación, podrían algunos de los jueces estimar que, con los antecedentes allegados, se presenta alguna agravante ajena al hecho punible no planteada por el ministerio público o la querellante, cuya eventual imposición justificará reabrir el debate.

No abarca esta causal la imposición de una pena superior a la pedida en la acusación, por cuanto, observando los límites ya reseñados, la determinación de pena corresponde al órgano jurisdiccional (*Ministerio Público con Ileana Karina Méndez Nina*, Corte Suprema, rol 119194-20, 4 de febrero de 2021).

Revisemos algunas sentencias pronunciadas sobre esta causal de nulidad:

a) Circunstancias factuales no incluidas en la acusación. *Moneda AGF con Aldo César Motta Camp*, Corte Suprema, rol 2300-19, 15 de abril de 2019. La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad por infracción al principio de congruencia, al constatar que el tribunal condenó al imputado sobre la base de circunstancias fácticas que no habían sido objeto de debate ni descritas en la imputación formal, tales como la existencia de un plan previo y la participación coordinada con otros sujetos, elementos que ampliaron de manera sustancial el objeto del proceso. Esta alteración sorpresiva impidió a la defensa ejercer su derecho a contradecir eficazmente los fundamentos del fallo, afectando la bilateralidad de la audiencia y el contradictorio. La Corte consideró que dicha vulneración configuraba un vicio esencial que transgredió los límites de la acusación, en cuanto acto que fija el marco dentro del cual debe pronunciarse el tribunal, declarando la nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida.

b) Recalificación de cuasidelito de lesiones a homicidio frustrado: *Instituto Nacional de Derechos con José Patricio Fonseca Córdova*, Corte Suprema, rol 11231-24, 1 de julio de 2024. Se acogió la nulidad debido a que el tribunal condenó por homicidio frustrado a partir de hechos que fueron calificados en la acusación como cuasidelito de lesiones, sin reabrir el debate para permitir contradicción sobre esa nueva calificación. Esta modificación sorpresiva afectó gravemente el derecho a defensa del acusado, al exceder los límites del objeto procesal fijado por los acusadores, infringiendo el principio de congruencia.

c) Modificación sin trascendencia: *Instituto Nacional de Derechos con José Patricio Fonseca Córdova*, Corte Suprema, rol 25385-2021, 7 de junio de 2021. La Corte rechazó el recurso de nulidad que alegaba incongruencia por haberse añadido en la sentencia que condena por el delito de desacato la frase “de la misma fecha”, al referirse a la notificación de la medida cautelar. Se estimó que dicha expresión no alteraba el núcleo fáctico contenido en la acusación ni afectaba el derecho a defensa, pues el imputado fue notificado en la misma audiencia en que se decretó la medida.

8.7. Causal de la letra g)

La letra g) del artículo 374 del CPP concurre “Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”.

La garantía protegida por esta causal es la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, también conocida como principio de *ne bis in idem*.¹¹³

En principio, su procedencia dejaría en evidencia un actuar claramente negligente, no sólo por las circunstancias fácticas del caso, sino porque el artículo 264 del CPP establece como excepción de previo y especial pronunciamiento la cosa juzgada, lo que implica que dicha situación puede plantearse desde la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio del correspondiente reclamo que pueda formularse en la etapa de investigación. Asimismo, el artículo 265 del CPP señala que esta excepción también puede alegarse en la audiencia del juicio oral.¹¹⁴

En consonancia con lo arriba dicho, son escasas las sentencias referidas a esta causal:

Pronunciamiento anterior sobre circunstancia agravante. *Imputado: Eric Alejandro Gutiérrez Fuentealba y otros*, Corte Suprema, rol 382-09, 30 de marzo de 2009. Se rechazó la nulidad basada en que la agravante de pluralidad de malhechores fue desestimada en un procedimiento abreviado anterior, por lo que no debió aplicarse en la sentencia impugnada. La Corte concluyó que no existía identidad de partes, ya que el fallo previo se refería únicamente a otro acusado, y que no se vulneró el principio de cosa juzgada.

9. Defecto no esencial. Influencia en lo dispositivo del fallo

El artículo 375 del CPP establece que “No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso”.

Esta disposición sólo tiene utilidad en relación a los motivos absolutos de nulidad del artículo 374, desde que la causal de la letra a) del artículo 373, en cambio, requiere “sustancialidad” de la infracción, y la de la letra b) del mismo precepto, demanda también influencia en lo dispositivo del fallo, pero exigiendo que la misma sea sustancial, siendo ambos requisitos ya estudiados junto con dichas causales.

En ese orden, como ya explicamos, con las causales del artículo 374 se regulan formas objetivadas de infracciones al debido proceso que, de

113 Horvitz y López (2004: 426).

114 Rieutord (2007: 77-78).

no haber sido así establecidas, se encuadrarían en la causal genérica del artículo 373 letra a) del CPP. De ahí, algunos autores consideran que no cabe revisar si la infracción influye o no en lo dispositivo del fallo (Maturana y Montero, 2012: 1220), al igual que diversos fallos (*Ministerio Público con Margarita del Carmen Fernández Martínez*, Corte Suprema, rol 28305-18, 9 de enero de 2018 y *Patricio Enríquez Toledo Chamarro con Andreea Filip*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4345-23, 13 de octubre de 2023). Sin embargo, las Cortes en general siguen exigiendo —para la procedencia del recurso— que el vicio invocado influya en la parte dispositiva del fallo conforme al artículo 375 del CPP (*Ministerio Público con Matías Felipe Luna Rodríguez*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5388-23, de 15 de diciembre de 2023), posición a la que adherimos, pues como ya dijimos, ese precepto regula una exigencia que sólo tiene utilidad si se aplica respecto de las causales del artículo 374, por lo que si se niega se trataría de una norma sin ningún ámbito de aplicación real.

Manifestación de esta exigencia de trascendencia, en *Ministerio Público con Matías Felipe Luna Rodríguez*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5388-23, 15 de diciembre de 2023, la Corte rechazó la nulidad, desestimando que se hubieran infringido los principios lógicos de razón suficiente y no contradicción. Explicó que, si bien se identificó una discrepancia entre lo declarado por la víctima sobre la vestimenta del conductor y los hechos fijados en el fallo, dicha inconsistencia fue irrelevante frente al conjunto probatorio: confesiones del acusado, reconocimiento fotográfico y testimonios policiales.

10. Tribunales competentes

El recurso de nulidad se interpone siempre ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada (tribunal *a quo*), para ante el tribunal superior jerárquico previsto por la ley (tribunal *ad quem*).

El tribunal *ad quem* competente para conocer del recurso puede ser una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema según cuáles sean las causales que fundamentan el recurso.

La determinación del tribunal competente en consideración a la causal invocada se efectúa durante el control de admisibilidad.

10.1. Corte de Apelaciones

Corresponde el conocimiento del recurso de nulidad a la Corte de Apelaciones que sea superior jerárquico del tribunal de juicio oral en lo pe-

nal o del juzgado de garantía que dictó la sentencia impugnada, en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurso de nulidad se fundare en la causal del artículo 373 letra b) del CPP, esto es, errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia (artículo 376 letra b) del CPP);
- b) Cuando el recurso de nulidad se fundare en alguno de los motivos absolutos de nulidad contemplados en el artículo 374 del CPP.

10.2. Corte Suprema

El conocimiento del recurso de nulidad será de competencia de la Corte Suprema cuando:

- a) El recurso de nulidad se interpone por la causal de la letra a) del artículo 373 del CPP;
- b) El recurso de nulidad se fundare en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del CPP y existieren, respecto de la materia de derecho objeto del mismo, distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores (artículo 376, inciso 3°, del CPP), lo que el recurrente deberá indicar en su recurso, acompañando copia de las sentencias o publicaciones pertinentes (artículo 378, inciso final, del CPP).

Con esta segunda hipótesis, de competencia *per saltum*, se busca que la Corte Suprema cumpla su rol unificador de la jurisprudencia, de manera de brindar certeza sobre la aplicación de la ley, sin embargo, dado que lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil sigue plenamente vigente, los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal pueden seguir fallando en sentido diverso a lo resuelto por el Máximo Tribunal.

Con la expresión “tribunales superiores” se alude a las distintas Cortes de Apelaciones, excluyendo, por tanto, las diferentes interpretaciones efectuadas en fallos dictados por juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal.

Es necesario detenernos para analizar si tendría aplicación esta hipótesis si las diferentes interpretaciones se presentan entre fallos dictados por una Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, o entre sentencias pronunciadas por la misma Corte Suprema.

En el primer supuesto, no será procedente la aplicación del inciso tercero del artículo 376 CPP, por cuanto la Corte Suprema ya ha dado

a conocer cuál es, en su parecer, la correcta aplicación de la ley, y por lo tanto se ha cumplido el propósito de la norma en comentario.

En el segundo planteamiento creemos que se justifica el uso de esta herramienta para conseguir un pronunciamiento de la Corte Suprema que dirima cuál de sus dos interpretaciones es la que sostendrá en el futuro, al menos mientras se mantenga la composición de su Segunda Sala Penal. Al respecto, tal disparidad de criterios puede obedecer a las diferentes y contingentes integraciones que haya tenido la Segunda Sala, lo que justificaría que la vista de la causa en caso de que se haga uso de la herramienta en examen, sea conocida por sus integrantes titulares.

Ahora bien, una vez que la Segunda Sala Penal, con la mayoría de sus integrantes titulares, ha emitido un pronunciamiento sobre la correcta aplicación de la ley en la materia debatida, sea o no por la vía del inciso tercero del artículo 376, estimamos que la Corte Suprema no debiera arrogarse competencia para conocer de los recursos de nulidad en que se invoca la citada disposición, pues ya ha cumplido su rol uniformador, y si los tribunales inferiores siguen fallando en sentido contrario —lo que permite el artículo 3° del CC—, ello no puede ser motivo para que la Corte Suprema conozca del recurso, pues de ese modo, la su competencia dejaría de ser extraordinaria y excepcional, otorgada con el único fin de uniformar una jurisprudencia discordante, sino que se volvería el tribunal que ordinariamente conocería del asunto, lo que además generaría el riesgo de que la misma Corte Suprema dicte fallos contradictorios.

La Corte Suprema ha seguido un criterio diverso al expuesto y es así como lo paradójal es que no sólo el efecto relativo de las sentencias que prescribe el mentado artículo 3° del Código Civil ha impedido que sus pronunciamientos tengan un efecto vinculante para los tribunales inferiores, sino que la misma Corte, precisamente resolviendo asuntos en virtud de la competencia que le da el inciso tercero del artículo 376, con el objeto de unificar la jurisprudencia de los tribunales, ha tenido, reiteradamente, pronunciamientos totalmente contradictorios. Lo expuesto fue evidente y notorio, en relación a la exigencia de protocolo que determinara el porcentaje de pureza de la droga en las causas seguidas por microtráfico, del artículo 4 de la Ley número 20.000, pues la Corte Suprema, conociendo recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 y en virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 376, según su distinta integración, exigía o no ese protocolo para deter-

minar la antijuridicidad de la conducta y, en definitiva, si la conducta debía o no ser sancionada penalmente.¹¹⁵

11. Preparación del recurso

El artículo 377 del CPP dispone que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. Se entiende entonces, que el recurso de nulidad requiere “preparación” mediante el oportuno reclamo del vicio o defecto.

Con la preparación del recurso se procura asegurar que el tribunal haya tenido oportunidad de corregir oportunamente el vicio evitando la nulidad del acto, garantizando así la buena fe de los litigantes en cuanto a no reservar sus objeciones para hacerlas valer sólo en el evento de una sentencia desfavorable.¹¹⁶

El incumplimiento de la exigencia de preparar el recurso puede dar lugar a la declaración de su improcedencia durante el control de admisibilidad del recurso por parte del tribunal *ad quem*.

Agrega esta norma que no será necesaria la reclamación mencionada, en los siguientes casos: cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto; cuando el vicio o defecto hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular; y, cuando el vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

De ese modo, la exigencia de preparación se aplica únicamente a los recursos de nulidad fundados en la causal del artículo 373 letra a) del CPP, no así en la causal del artículo 373 letra b) del CPP, pues la errónea aplicación del derecho se produce en la misma sentencia.

En aplicación del requisito en análisis, respecto de la infracción supuestamente cometida en la entrada y registro a un domicilio, reclamada sólo en juicio oral, se declaró inadmisibile el arbitrio de nulidad porque éste “no contiene la preparación que exige la ley, en razón que sólo se reclamó de los vicios del procedimiento en la audiencia de juicio oral, no obstante que los mismos tuvieron su génesis al inicio de la in-

115 Para la revisión de esa jurisprudencia dispar entre los años 2016 y 2018, v. Rodríguez (2019: 79-102).

116 Horvitz y López (2004: 434).

vestigación” (*Ministerio Público con Hernán Alexis Farías Vargas*, Corte Suprema, rol 62816-20, 9 de junio de 2020).

Sobre los medios por los cuales debe reclamarse del vicio o defecto, basta que el recurrente haya utilizado a lo menos uno de los medios establecidos en la ley para dicho efecto, sin que sea exigible que se haya valido o agotado todos ellos. Cabe destacar que el inciso final del artículo 165 del CPP regla expresamente una forma de preparar el recurso, consistente en la solicitud de nulidad, la que constituirá preparación suficiente para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.

En cualquier caso, la reclamación debe ser idónea, esto es, debe realizarse mediante un medio o herramienta procesal que permita efectivamente subsanar o enmendar íntegramente el vicio que luego da lugar al recurso de nulidad. De ese modo, no sería idóneo un medio de impugnación abiertamente improcedente de conformidad a la ley, como ocurriría, por ejemplo, si se apelara de una resolución inapelable.¹¹⁷

12. Plazo de interposición del recurso de nulidad

Según el inciso segundo del artículo 372 del CPP, el recurso de nulidad debe interponerse ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva que se desea impugnar, sea el tribunal de juicio oral en lo penal o el juzgado de garantía según el caso, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

Si el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal ha fijado una audiencia de comunicación de sentencia, en ésta se entienden notificadas todas las partes del fallo a que se da lectura, aun cuando no asistieran a la misma, según dispone el artículo 346 del CPP.

Si el juzgado de garantía, en un procedimiento simplificado dictare su sentencia definitiva verbalmente en audiencia, ello no lo exime del deber de escriturarla como lo ha resuelto uniformemente la Corte Suprema (por ejemplo, *Con Emilio Rubén Rosales Panguilef*, Corte Suprema, rol 97068-21, 7 de diciembre de 2022) y, por consiguiente, el plazo para recurrir comenzará a correr desde que se ponga a disposición del interviniente interesado la sentencia definitiva, pues sólo entonces se le permite conocer y revisar adecuadamente los razonamientos del fallo con miras a su eventual impugnación. Si dentro del plazo de 15 días el juzgado de garantía no remite el texto escrito de la sentencia definitiva

117 Horvitz y López (2004: 434).

a los intervinientes, el agraviado con ella podrá recurrir de nulidad por la causal de la letra a) del artículo 373 del CPP, precisamente por la omisión en escriturar la sentencia, como de hecho se realiza regularmente.

El artículo 353 del CPP establece que si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Esta ampliación también rige respecto del plazo para apelar de la resolución que se pronuncia sobre una pena sustitutiva a las penas privativas o restrictivas de libertad, de conformidad al artículo 37 de la Ley número 18.216, cuando tal pronunciamiento ocurre en la misma sentencia definitiva dictada por un tribunal de juicio oral en lo penal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, sea el plazo que se amplía de 15 o 5 días, según si se interpone o no, conjuntamente con carácter subsidiario al recurso de nulidad.¹¹⁸

13. Forma de interposición del recurso de nulidad

Los requisitos de forma del recurso de nulidad que se examinarán a continuación, son los siguientes:

a) Debe interponerse por escrito (artículo 372, inciso 1°, del CPP):

El recurso debe interponerse por escrito y, como lo señala el artículo 379, inciso segundo, del CPP, de la misma forma deben desarrollarse todas las causales de nulidad, ya que una vez interpuesto, precluye el derecho del recurrente, lo que importa que con posterioridad, sea por escrito o verbalmente durante los alegatos en la vista de la causa, no será admisible invocar otros motivos de nulidad diversos, sin perjuicio que el tribunal *ad quem* pueda acoger de oficio alguna causal no invocada en el recurso escrito o extender sus efectos a imputados no recurrentes, conforme a lo previsto en los incisos segundos de los artículos 379 y 360, respectivamente.

b) Debe contener fundamentos por cada causal de nulidad y las peticiones concretas correspondientes a la causal o causales deducidas (artículo 378, incisos 1° y 2°, del CPP):

En el recurso deben expresarse separadamente los fundamentos respecto de cada una de las causales de nulidad deducidas, e igualmente las

118 Balmaceda y Coppo (2021: 81).

peticiones correspondientes a cada causal, las cuales pueden eventualmente ser idénticas.

c) De interponerse por varias causales, debe indicar si se formulan conjunta o subsidiariamente (artículo 378, inciso 2°, del CPP):

El recurso puede estar fundado en varias causales, pero en tal escenario, debe indicar si se invocan en forma conjunta o subsidiaria.

Las causales deben interponerse en forma subsidiaria, si corresponden a defectos o errores incompatibles o excluyentes, que son aquellos que tienen una base o fundamentación fáctica o jurídica que se opone o resulta inconciliable con la que sirve de cimiento o motivo a otro vicio o error también manifestado en el recurso, antítesis que obsta para que sean resueltos y enmendados simultáneamente por la Corte. En cambio, pueden plantearse conjuntamente las causales que se refieren a vicios o errores compatibles o no excluyentes, esto es, que no poseen una base o fundamentación fáctica o jurídica opuesta o antagónica y, de ese modo, pueden ser resueltos y corregidos al unísono por el tribunal *ad quem*.¹¹⁹

Incumplir el señalamiento de la forma en que se invocan las causales no conlleva la inadmisibilidad del recurso, pero puede ser fundamento de su rechazo, conociendo el fondo del mismo.

Respecto del orden de las causales, el CPP tampoco ha dispuesto alguna limitación o regla, de modo que puede formularse de manera principal una causal que comprende errores *in iudicando* y, en subsidio, errores *in procedendo*, como si se interpone de manera principal la causal de la letra b) del artículo 373 y, en subsidio, la de la letra e) del artículo 474.

Tal proceder parece carecer de racionalidad, pues “el debate sobre validez de la sentencia antecede al encaminado a dilucidar su justicia”.¹²⁰ Sin embargo, puede obedecer a distintas razones que lo revisitan de esa racionalidad que se echa de menos. Por ejemplo, de acogerse la causal de la letra b) del artículo 373, de conformidad al artículo 385, llevará a la Corte a dictar sentencia de reemplazo absolutoria, sin necesidad de un nuevo juicio, resultado al que sí arrastran las causales del artículo 374, con el riesgo de que en ese nuevo juicio se vuelva a dictar otra vez una sentencia desfavorable, y eventualmente más grave que la anulada.

119 Rodríguez (2023: 118 y 120).

120 Tavolari (2009: 131).

d) Si el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del artículo 376, inciso tercero, del CPP, su conocimiento corresponde a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas (artículo 378, inciso 3°, del CPP).

Pero debe subrayarse que no basta la mera mención o acompañamiento de dos fallos aparentemente contradictorios sobre la misma materia, sino que como se desprende del texto de la letra b) del inciso 3° del artículo 383, además, el recurrente debe identificar y explicar con claridad la existencia de esas distintas interpretaciones en los fallos citados y que esas disímiles interpretaciones se refieren al asunto de derecho objeto del recurso, pero adicionalmente que, de haber seguido el fallo impugnado alguna de las otras interpretaciones que sobre la materia adoptan los tribunales superiores y que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, la decisión habría sido necesariamente distinta en su favor, es decir, es una exigencia de trascendencia y, en definitiva, de influencia en lo dispositivo del fallo.

La sanción al incumplimiento de este requisito no es la inadmisibilidad del recurso, sino su remisión a la Corte de Apelaciones conforme a lo previsto por el artículo 383, inciso tercero, letra b), del CPP.

e) Si el recurrente desea producir prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, debe ofrecerla en el escrito de interposición del recurso (artículo 359, inciso 1°, del CPP):

De no ofrecer la prueba en el recurso, no será recibida posteriormente.

Si se trata de una causal que requiere ser probada, no hacerlo no es motivo de inadmisibilidad del recurso. Sin embargo, podría el tribunal *ad quem* estimar que al no ofrecer prueba, y de no poder acoger el recurso sin ella, el recurso carecería de fundamento y, en consecuencia, declararlo inadmisibles por esta razón.

14. Efectos de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 379 del CPP dispone que, si se trata de una sentencia condenatoria, la interposición del recurso de nulidad suspende sus efectos. Añade esa disposición que, en lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355 del CPP. Por ende, si corresponde a una sentencia absolutoria, la interposición del recurso no tiene efectos suspensivos.

15. Tramitación del recurso ante el tribunal *a quo*

El juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal que corresponda, debe primero llevar a cabo un control de admisibilidad y, en su caso, remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema competente.

Según el artículo 380 del CPP, el control de admisibilidad ante el tribunal *a quo* comprende sólo dos aspectos: si el recurso se ha deducido en contra de una resolución impugnada por esta vía; y, si el recurso se ha deducido dentro de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso, como señala el mismo artículo 380, es susceptible de reposición, que debe ser interpuesta dentro de tercero día.

Como mandata el artículo 381 CPP, una vez concedido el recurso, el tribunal *a quo* debe remitir al tribunal *ad quem*, los siguientes antecedentes: copia de la sentencia definitiva; copia del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnan; y, copia del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

16. Ingreso del recurso y tramitación inicial ante el tribunal *ad quem*

La tramitación ante la Corte, sea de Apelaciones o Suprema, se inicia con el ingreso del expediente de forma virtual, a través del módulo de interconexión de SITCORTE, con lo que el sistema genera automáticamente un “certificado de ingreso” en el expediente digital, que será firmado por el secretario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, asignándosele un número de rol con el que se la identificará durante su sustanciación en la Corte.

Una vez certificado el ingreso, se mantendrán los autos en la Secretaría de la respectiva Corte durante cinco días, para efectos de lo dispuesto en el artículo 382 del CPP, plazo en el que los demás intervinientes no recurrentes pueden solicitar que el arbitrio sea declarado inadmisibile, adherirse a él o formular observaciones por escrito.

17. Examen de admisibilidad del recurso

Una vez vencidos los cinco días ya referidos, el Presidente de la Corte ordenará mediante resolución que los autos pasen a un relator a fin de que dé cuenta de la admisibilidad del recurso, en la respectiva sala tra-

mitadora si se trata de una Corte de Apelaciones (la Primera o única sala, según el caso), o en la Segunda Sala Penal, si concierne a la Corte Suprema.

Si de la revisión del expediente el relator advierte que no se encuentran los antecedentes necesarios para declarar admisible el recurso, previa cuenta, la sala dictará una resolución ordenando que el tribunal *a quo* cumpla con lo requerido. Cumplido el trámite, la causa volverá al mismo relator y dará cuenta de la admisibilidad.¹²¹

Este control de admisibilidad, según los artículos 380 y 383 del CPP, comprende verificar si el recurso observa los siguientes extremos: se ha interpuesto contra una resolución impugnabile; ha sido deducido dentro de plazo; expresa los fundamentos de hecho y de derecho; contiene peticiones concretas; y, ha sido preparado oportunamente en los casos en que así se requiere.

Como se observa, este examen es más completo que el que realiza el tribunal *a quo*, sin embargo, en la mayoría de las Cortes de Apelaciones —no así en la Corte Suprema— se replica la revisión del tribunal del grado, esto es, acotada únicamente a la naturaleza de la sentencia impugnada y al plazo de interposición del recurso.

Si la Corte considera que no se ha cumplido con alguno de estos requisitos, declarará inadmisibile el recurso, resolución que es susceptible de reposición conforme a lo previsto por el artículo 362 del CPP. Por el contrario, de declararse admisible, se ordenará que los autos pasen al Presidente de la Corte esta vez para su incorporación a la tabla, en la forma que se explicará más adelante.

En relación a la prueba ofrecida por el recurrente de conformidad al artículo 359 del CPP, las Cortes de Apelaciones suelen diferir el pronunciamiento sobre su aceptación a la misma audiencia fijada para el conocimiento del recurso, como una cuestión previa a ésta y oyendo a los intervinientes asistentes, mientras que la Corte Suprema lo lleva a cabo “en cuenta” conjuntamente con el examen de admisibilidad del arbitrio, producto de lo cual puede aceptar o desestimar la prueba ofrecida, o pedir precisar la misma antes de pronunciarse.

121 Olbertz y Rutherford (2021: 107).

18. Reenvío del conocimiento y decisión del recurso de la Corte Suprema a la Corte de Apelaciones

En los casos en que el recurso se haya interpuesto para ante la Corte Suprema, ésta tiene la facultad de omitir un pronunciamiento sobre su admisibilidad y ordenar que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, en los tres casos que trata el artículo 383, inciso tercero, del CPP, a saber:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374, lo que se denomina “reconducción” de la causal. Como ejemplo de este tipo de decisiones, puede verse *Marisel Alejandra González Fuentes con Nicolás Patricio Donoso Jélvez*, Corte Suprema, rol 17784-24, 5 de junio de 2024: “2° Que por el libelo intentado, se ha invocado como motivo de invalidación único el del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que señala que el Ministerio Público de manera ‘antojadiza’ ocultó y dejó fuera a testigos que serían favorables para la teoría de la defensa. (...) 4° Que de una atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al fallo de primera instancia, podría en la forma en que se plantea en el libelo, tener como sustento real un reclamo en cuanto a ciertos derechos establecidos en favor de la defensa, lo que podría ser propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra c) del cuerpo legal antes citado, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva”.

Conviene aclarar que si la Corte Suprema estima que la infracción denunciada al alero de la causal de la letra a) del artículo 373, en realidad constituye un reclamo por la errónea aplicación del derecho sustantivo de la letra b) de ese precepto, en tal hipótesis no es procedente la reconducción, sino que debe declarar inadmisibles esta causal del recurso por falta de fundamento —el error denunciado no puede constituir la causal invocada— o rechazarlo al decidir el fondo de la controversia (como se resolvió en *Solange Bernardita de Vidts Ureta con Leonardo León Solís*, Corte Suprema, rol 26890-19, 27 de febrero de 2020).

b) Si, respecto del arbitrio fundado en la causal del artículo 373, letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa. A la misma solución debe arribarse si el recurrente no indica en forma precisa los fallos en

que se hubieren sostenido las distintas interpretaciones que invocare y/o no acompañara copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) ya referidas.

19. Vista del recurso

Declarado admisible el recurso por la sala respectiva, el Presidente de la Corte fijará audiencia para su vista.

Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 90 número 3, y 105 números 1 y 2, del COT, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, respectivamente, confeccionarán, el último día hábil de cada semana, la tabla que contendrá los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente. Los recursos de nulidad, en las Cortes de Apelaciones se incluirán en una “tabla especial” que se denomina “Tabla Ordinaria Penal”, y en la Corte Suprema en un lugar preferente de la tabla ordinaria. El Presidente de la Corte fija un día y una sala precisos y determinados para la vista. Estos recursos se distribuyen entre las distintas salas de las Cortes de Apelaciones, o se incluyen en la Segunda Sala de la Corte Suprema, según el caso.

Estas tablas se publican en el portal del Poder Judicial y en el fichero de la respectiva Corte.

En el marco de sus facultades, el Presidente de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, deberá proceder diariamente a la instalación de las salas indicando qué ministros las conformarán, como asimismo si estará integrada además por un fiscal judicial o un abogado integrante ante la eventualidad de no haber ministros suficientes para constituir la sala respectiva. De ello se levantará un acta autorizada por el secretario del tribunal, fijándose una copia en la tabla de la sala correspondiente y, asimismo, en el portal del Poder Judicial.¹²²

Hasta antes del inicio del funcionamiento de la sala, por escrito o de forma presencial ante el relator correspondiente, los abogados de las partes recurrente y recurrida deberán indicar el rol de la causa y la duración de sus alegatos, de conformidad a lo previsto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil, y si solicitan alegatos

122 Olbertz y Rutherford (2021: 108).

vía remota por videoconferencia —hasta dos días antes de la vista de la causa—, los abogados deberán además indicar los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

En forma previa a la vista propiamente tal, el relator dará cuenta a la sala conforme a los artículos 222 y 223, inciso séptimo, del Código de Procedimiento Civil, para efectos del “despeje”, esto es, determinar qué causas incluidas en la tabla se verán ese día, y cuáles no y el motivo de ello, lo que debe ser anunciado en la tabla.

Si algún ministro o abogado integrante se halla inhabilitado para el conocimiento del recurso de nulidad, el Presidente de la Sala debe solicitar la integración de la sala por otro ministro o abogado integrante, según el caso, conforme ordena el artículo 356 del CPP, poniendo en conocimiento del cambio de integración a quienes se hubieren anunciado para alegar.

A continuación, como dispone el inciso segundo del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, antes de que comience la audiencia pública para la vista de la causa, el oficial de sala, haciendo colocar en lugar conveniente el respectivo número de orden (por ejemplo, “N° 1 de tabla ordinaria penal”), comunicará su inicio para que los abogados que se anunciaron y el público interesado haga ingreso a la sala. Ese número de orden se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto.

En lo concerniente al tiempo de los alegatos, el Título IV del Libro Tercero del CPP no tiene regulación especial, tampoco su Título I, por lo que debe acudir a las normas del Título III del Libro Segundo del CPP, específicamente a su artículo 292, inciso 2°, que señala que el juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral “podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad”. Por consiguiente, el tiempo anunciado de alegatos por el abogado recurrente o recurrido, podrá ser mantenido o reducido por el ministro que preside la audiencia, según la complejidad del asunto a tratar, conforme a la información que previamente le entrega el relator.

En cuanto a lo último dicho, si bien el artículo 358 del CPP indica que no hay relación, los relatores igualmente han estudiado la causa para los efectos ya señalados de los artículos 222 y 223 del Código de Procedimiento Civil, de manera que pueden ilustrar a la sala, de manera general, sobre lo planteado en los recursos y la complejidad del asunto a resolver, a fin de determinar si se ejerce por el presidente de la sala la

facultad del artículo 292 para reducir los tiempos de alegato. Es más, en diversas Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, en forma previa a la vista de la causa, los relatores proporcionan a los integrantes de la sala una minuta con datos objetivos y principales de los antecedentes, como hechos establecidos en la sentencia, pena impuesta, y causales de nulidad y breve síntesis de los fundamentos del recurso.

Entonces, tras el anuncio, y sin mediar relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

En las Cortes de Apelaciones se siguen distintos criterios para designar el redactor del acuerdo. En algunas hay un turno semanal, por lo que el ministro o abogado integrante de turno redacta todos los fallos dictados esa semana por la sala; mientras que en otras la designación del redactor se va haciendo por el Presidente de la sala según la materia y escuchando a los demás miembros de la sala. En el caso de la Segunda Sala de la Corte Suprema, la designación de redactor se va alternando entre sus miembros por cada causa que queda en acuerdo, es decir, si en un día quedan en acuerdos las causas 1, 2 y 3, el ministro que sigue al último al que se asignó un acuerdo el día anterior asume la redacción de la causa 1, el siguiente la 2, etc., esto, siguiendo el orden de antigüedad de los ministros de la sala.

El artículo 384 indica que la Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él, y este fallo se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.

Sobre la procedencia del estado de “estudio” de una causa conforme al artículo 82 del COT, que dispone que “Cuando alguno de los miembros del tribunal necesite estudiar con más detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspenderá el debate y se señalará, para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo que no exceda de treinta días, si varios ministros hicieren la petición, y de quince días cuando la hiciere uno solo”, esta

norma no resulta incompatible con lo previsto en el artículo 384 del CPP, pues el plazo de veinte días previsto en este precepto comprende el procedimiento reglado para alcanzar un acuerdo y, además, para que el ministro designado proceda a su redacción, lo que debe ser después revisado por el resto de los integrantes del tribunal. Tratándose de causas o asuntos jurídicos complejos, el plazo de 20 días corridos resultará claramente insuficiente para tales fines, por lo que si para alcanzar un acuerdo se requerirá dedicar un tiempo importante al estudio de los antecedentes, que luego no dejará un lapso suficiente para la redacción del fallo y su revisión, puede echarse mano al citado artículo 82 y suspender el debate por 15 o 30 días, según si esto fuere pedido por uno o dos o más ministros, para posibilitar ese estudio, tiempo que una vez concluido, reinicia o retoma el cómputo del plazo de 20 días, para adoptar el acuerdo y redactar el fallo.

20. Suspensión de la vista de la causa

El CPP establece rigurosas restricciones en cuanto a las hipótesis que habilitan la suspensión de la vista de la causa penal, exhibiendo una marcada diferencia en comparación con la regulación de otras materias del sistema jurídico chileno. Esta limitación normativa busca garantizar eficazmente el respeto y realización del derecho fundamental del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, consagrado tanto constitucionalmente como en diversos tratados internacionales ratificados por Chile.

En esta línea, el artículo 356 del CPP determina de forma explícita que la ausencia circunstancial de ministros o ministras integrantes de la sala no constituye causal suficiente para decretar la suspensión de la vista de un recurso penal. Con el objeto de asegurar esta garantía procesal, la disposición contempla excepcionalmente la interrupción de audiencias civiles, si ello resulta indispensable para facilitar la incorporación de jueces hábiles al tribunal penal correspondiente.

Por consiguiente, la suspensión de la audiencia penal sólo procederá legítimamente cuando, agotadas todas las medidas destinadas a evitarla, resulte imposible reunir con los magistrados presentes el quórum mínimo de integrantes no inhabilitados requerido por la ley para la válida constitución del tribunal.

En tanto, el artículo 357 del CPP establece restricciones adicionales respecto de la suspensión de la vista en recursos penales, excluyendo específicamente la posibilidad de invocar como causal de suspensión

aquellas contempladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Además, dispone que al elaborar la tabla de audiencias, ordenar agregaciones extraordinarias de recursos o determinar la continuación del juicio para el día siguiente, la Corte deberá implementar medidas tendientes a evitar interferencias o alteraciones en la continuidad de la labor jurisdiccional de la sala correspondiente.

Asimismo, tratándose de causas con imputados privados de libertad, únicamente podrá suspenderse la vista ante el fallecimiento del abogado del recurrente, su cónyuge o conviviente civil, o alguno de sus ascendientes o descendientes, siempre que dicha circunstancia hubiere acaecido dentro de los ocho días inmediatamente anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

En las demás hipótesis, según precisa la misma norma, la suspensión sólo procederá a petición expresa del recurrente o mediante solicitud conjunta de todos los intervinientes legitimados para intervenir en la audiencia. Este derecho podrá ejercerse exclusivamente una vez y deberá formalizarse mediante escrito presentado hasta las doce horas del día hábil previo a la audiencia, salvo en aquellos casos en que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas previas a la audiencia, supuesto en el cual la solicitud podrá formularse incluso hasta el momento inmediatamente anterior al inicio de la misma.

21. Incomparecencia de los recurrentes a la vista de la causa

El artículo 358 del CPP prescribe que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes, mientras que la ausencia de uno o más recurridos permitirá proceder en su ausencia.

Respecto del momento exacto en que se configura la incomparecencia del recurrente, nuestras Cortes evidencian posiciones divergentes.

Algunas salas de Cortes de Apelaciones han resuelto que la obligación de comparecer del recurrente se incumple desde que no anuncia su intención de alegar antes del inicio formal del funcionamiento de la sala, configurándose desde entonces su incomparecencia, situación que daría lugar al abandono del recurso.

En contraste, otras salas de Cortes de Apelaciones como la Segunda Sala de la Corte Suprema, entienden que la incomparecencia sólo se concreta efectivamente cuando el abogado no se presenta en la sala en el momento en que se realiza el llamado específico para ingresar a

alegar (el “anuncio” como lo regula el inciso 2° del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil), o bien, cuando no se logra contactarlo tras tres intentos en casos de alegatos vía remota (según lo establecido en el artículo 77 bis, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil). Bajo este enfoque, la declaración de abandono del recurso procederá independientemente de si el abogado del recurrente hubiere anunciado previamente sus alegatos o no.

22. Prueba en la vista de la causa

En el contexto del recurso de nulidad penal, es posible producir prueba orientada específicamente a acreditar las circunstancias configuradoras de la causal invocada, siempre y cuando dicha prueba haya sido ofrecida explícitamente en el escrito de interposición del recurso y admitida previamente por la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

En este sentido, el artículo 359 del CPP establece que la rendición de esta prueba debe ajustarse estrictamente a las normas reguladoras del juicio oral. Esto implica que corresponde al recurrente la plena responsabilidad respecto de la incorporación efectiva de la prueba durante la audiencia pertinente, adecuándose al medio probatorio específico que corresponda, ya sea este documental, audiovisual u otro análogo. Aunque el recurrente puede requerir la colaboración técnica del personal auxiliar adscrito a la sala para facilitar la incorporación de pruebas audiovisuales, esta función auxiliar no transfiere la responsabilidad probatoria, que permanece exclusivamente a cargo del interesado. En consecuencia, ni la Corte de Apelaciones ni la Corte Suprema tienen el deber ni la competencia para suplir la actividad probatoria propia de los intervinientes, situación equiparable a lo contemplado respecto del tribunal de juicio oral en lo penal.

Considerando que la producción probatoria en el recurso de nulidad se rige por las disposiciones aplicables al juicio oral, resulta pertinente la aplicación del artículo 296 del CPP, que establece la regla general según la cual “la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley”. Consecuentemente, la prueba vinculada a la causal de nulidad invocada debe presentarse necesariamente durante la audiencia de vista del recurso, ya sea previo o simultáneamente a los alegatos correspondientes, puesto que no existe norma legal expresa que habilite excepcionalmente otro momento procesal para su incorporación.

Finalmente, el artículo 359 del CPP enfatiza explícitamente que la imposibilidad de producir la prueba no constituye, bajo ninguna circunstancia, fundamento válido para decretar la suspensión de la audiencia, reafirmando así la responsabilidad exclusiva del recurrente en la incorporación adecuada y oportuna del material probatorio pertinente.

23. Fallo del recurso de nulidad

El artículo 384 del CPP dispone que el tribunal *ad quem* debe dictar sentencia respecto del recurso de nulidad dentro del plazo de veinte días contados desde la conclusión del conocimiento de dicho recurso. En dicha ocasión, el tribunal informará expresamente a los intervinientes sobre la fecha y hora en que se dará a conocer la decisión adoptada. La sentencia será redactada por el integrante designado por el tribunal colegiado, mientras que cualquier voto disidente o prevención deberá ser elaborado directamente por su autor.

En relación al contenido sustantivo de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, el tribunal tiene la obligación de fundamentar adecuadamente los motivos que sustentan su resolución, pronunciándose además, de manera expresa y específica, sobre cada una de las causales invocadas por la parte recurrente. No obstante, en caso de que el tribunal estime procedente acoger el recurso, podrá circunscribir su pronunciamiento únicamente a aquella o aquellas causales consideradas como “suficientes”.

Cabe precisar que esta regla guarda una relación estrecha con el principio recogido en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al tribunal para abstenerse de resolver aquellas acciones y excepciones formuladas durante el proceso que sean “incompatibles” con aquellas que han sido acogidas. De este modo, tratándose de causales incompatibles entre sí, éstas deberán plantearse en forma subsidiaria, pues la aceptación de una causal resultará “suficiente” para dar lugar al recurso, eliminando la necesidad y la posibilidad lógica de pronunciarse sobre las restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia nacional ha adoptado una interpretación más amplia del artículo 384 del CPP, reconociendo la facultad de los tribunales para resolver favorablemente una causal planteada en subsidio, prescindiendo del análisis de aquellas causales precedentes que hubieren sido invocadas (así se procedió en *Moneda AGF con Aldo César Motta Camp*, Corte Suprema, rol 2300-19, 15 de

abril de 2019, que acoge la cuarta causal subsidiaria, sin pronunciarse de la principal ni las subsidiarias anteriores).

Asimismo, cuando se invoquen conjuntamente dos causales, siendo una de ellas suficiente para declarar la nulidad, el tribunal no tendrá la obligación de resolver la restante.

Finalmente, la sentencia deberá precisar si declara la nulidad total o parcial tanto del juicio oral como de la sentencia definitiva impugnada, o si limita su declaración exclusivamente a la nulidad total o parcial de dicha sentencia, según lo requiera el caso concreto.

La segunda alternativa mencionada, que constituye la excepción respecto de la regla general que se desarrollará posteriormente, consiste en invalidar total o parcialmente solo la sentencia definitiva, debiendo dictarse inmediatamente la de reemplazo. Conforme al artículo 385 del CPP, esta modalidad procede cuando la causal invocada no se refiere a defectos en las formalidades del juicio ni a cuestiones fácticas ya establecidas, sino a errores en la aplicación del derecho sustantivo, tales como calificar como delito un hecho que no reviste tal carácter, imponer una pena en circunstancias en que no proceda su aplicación, o aplicar una pena superior a la establecida legalmente. En estos casos, la Corte debe dictar sin nueva audiencia y mediante resolución separada la sentencia que corresponda conforme a derecho.

En consecuencia, la nulidad exclusiva del fallo sin afectar al juicio oral procede únicamente en los recursos interpuestos por el imputado o su defensa, cuando éstos aleguen errores sustantivos, tales como la errónea tipificación de un hecho como delito, la indebida imposición de una pena inexistente en el caso concreto o la aplicación incorrecta de una pena superior a la legalmente determinada.

Por el contrario, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, el querellante o la víctima, independientemente del tipo de error o vicio alegado, deberá declararse la nulidad tanto del juicio oral como de la sentencia definitiva impugnada.¹²³

Una situación específica surge respecto de la causal establecida en la letra g) del artículo 374 del CPP, referida a la sentencia pronunciada en contravención a otra sentencia penal que hubiere alcanzado autoridad de cosa juzgada. En estos casos, aunque de acuerdo con la regla general debería anularse tanto el juicio como la sentencia, la Corte deberá determinar expresamente el estado procesal al que se retrotraerá el proce-

123 En este mismo sentido, Balmaceda y Coppo (2021: 97), y *Cristian Guillermo Sepúlveda Castro*, Corte Suprema, rol 30375-21, 6 de agosto de 2021).

dimiento invalidado, pudiendo ordenar al tribunal de juicio oral en lo penal citar a audiencia específica para resolver el sobreseimiento definitivo conforme a la causal prevista en la letra f) del artículo 250 del CPP, que contempla una causal idéntica a este motivo absoluto de nulidad.¹²⁴

La alternativa general, aplicable en todos los supuestos no contemplados específicamente por el artículo 385 del CPP, consiste en declarar la nulidad total o parcial tanto del juicio oral como de la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal competente y no inhabilitado.

En caso de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.

En cualquiera de los casos vistos, para determinar la nulidad “parcial” sea del juicio y la sentencia o únicamente de esta última, debe considerarse, como expresa el encabezado del artículo 373, “si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes”.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia, según el artículo 386 del CPP.

24. Actuación de oficio de la Corte

En materia recursiva penal, el artículo 360 del CPP establece una restricción general según la cual el tribunal *ad quem* se encuentra limitado en su pronunciamiento exclusivamente a las peticiones formuladas expresamente por los recurrentes, estando vedado extender los efectos de la resolución adoptada a cuestiones no planteadas por éstos o más allá del marco estrictamente solicitado.

No obstante, existen determinadas excepciones legales a esta regla general, en virtud de las cuales las Cortes pueden actuar de oficio:

En primer término, el inciso segundo del artículo 360 del CPP contempla expresamente la excepción conforme a la cual, en aquellos casos en que solo uno de varios imputados por un mismo delito interponga recurso contra la resolución impugnada, una eventual decisión favorable del tribunal beneficiará a los demás imputados, salvo que los

124 Rieutord (2007: 79-80).

fundamentos invocados sean de carácter estrictamente personal del recurrente, en cuyo caso el tribunal deberá indicarlo expresamente (así, por ejemplo, *Ministerio Público con Nelson Alfredo Pino Rojas*, Corte Suprema, rol 26564-18, 8 de enero de 2019, que anuló la sentencia del tribunal de juicio oral en lo penal de Valparaíso y dispuso dictar sentencia de reemplazo, “decisión que, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 360 del Código Procesal Penal aprovecha, en los mismos términos, al acusado (...)”).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 379 del CPP habilita expresamente a la Corte para acoger el recurso deducido en beneficio del imputado sobre la base de un motivo distinto al invocado originalmente por el recurrente, siempre que dicho motivo se encuentre previsto en el artículo 374 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, debe precisarse que esta última excepción únicamente opera en favor del imputado, sin que pueda beneficiar al ministerio público, querellante o víctima.

25. Improcedencia de recursos contra la sentencia que falla un recurso de nulidad

El artículo 387, inciso primero, del CPP, establece explícitamente que la resolución que decide un recurso de nulidad no admite recurso alguno ulterior, salvo lo relativo a la revisión de sentencias condenatorias firmes y a las solicitudes de aclaración, rectificación o enmienda contempladas en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Si bien el artículo 97 del COT admite expresamente dichas solicitudes respecto de sentencias pronunciadas por la Corte Suprema al resolver recursos de nulidad, debe considerarse igualmente admisible esta posibilidad respecto de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil no consagra un recurso propiamente tal, por lo que su ejercicio no configura una excepción a la regla general del artículo 387 del CPP.

La Corte Suprema, en términos generales, ha respetado esta prohibición normativa, declarando habitualmente inadmisibles los recursos de queja interpuestos contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones en resolución de recursos de nulidad. Sin embargo, excepcionalmente ha admitido y acogido algunos recursos de queja cuando ha constatado infracciones formales manifiestas de disposiciones legales específicas, como ocurrió al acoger un recurso de queja interpuesto contra la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones que, en desa-

pego manifiesto al artículo 385 del CPP, anuló la sentencia del tribunal de juicio oral en lo penal al acoger un recurso de nulidad presentado por el ministerio público basado en la causal del artículo 373 letra b), dictando posteriormente una sentencia de reemplazo condenatoria (*Cristian Guillermo Sepúlveda Castro*, Corte Suprema, rol 30375-21, 6 de agosto de 2021).

26. Improcedencia de recursos contra la sentencia pronunciada en el nuevo juicio

El inciso segundo del artículo 387 del CPP establece que la sentencia dictada en el nuevo juicio, celebrado como consecuencia de una resolución que acogió un recurso de nulidad, no admite recurso alguno. No obstante, existe una excepción específica que permite interponer un nuevo recurso de nulidad exclusivamente en beneficio del imputado cuando la sentencia dictada en el segundo juicio resulte condenatoria, habiendo sido absolutoria la sentencia originalmente anulada.

Esta excepción se fundamenta en que el legislador ha estimado improcedente privar del derecho a recurrir a un acusado que inicialmente fue absuelto y posteriormente condenado, considerando injustificable dicha restricción al derecho al recurso. Las restantes hipótesis o combinaciones posibles no autorizan un nuevo recurso de nulidad, excluyéndose expresamente esta posibilidad para el ministerio público, el querellante o la víctima. El fundamento de esta regla se encuentra en principios de economía procesal y certeza jurídica, orientados a evitar la reiteración indefinida de procesos judiciales y asegurar una solución definitiva al conflicto penal.¹²⁵

Sin embargo, esta norma plantea problemas relevantes en su aplicación práctica. Por ejemplo, si el primer juicio culmina con sentencia condenatoria y esta es anulada por un error de derecho invocado por el ministerio público (como una calificación errónea del grado de ejecución del delito), y en el segundo juicio se repite la condena, pero esta vez incurriendo en un nuevo error sustantivo (como la incorrecta aplicación de una circunstancia agravante), el imputado se encontraría privado injustamente del derecho a impugnar esta nueva sentencia condenatoria, pese a la evidente incorrección jurídica del fallo.

Esta problemática tiene su origen en la regulación establecida en el artículo 385 del CPP ya comentada, que obliga en ciertos casos a realizar

125 Marcazzolo (2022: 459).

un nuevo juicio oral en lugar de dictar una simple sentencia de reemplazo. Ello aumenta el riesgo de reincidencia en errores en el segundo juicio, errores que serían irrecurribles para el imputado.

Asimismo, esta dificultad puede presentarse si en el segundo juicio se incurre en infracciones o vicios constitutivos de causales de nulidad diferentes a las que dieron lugar a la invalidación del primer juicio, generando una limitación indebida del derecho al recurso consagrado en tratados internacionales sobre derechos humanos, específicamente en los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República de Chile. Esta interpretación ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, que ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 387 del CPP en tanto vulnera el derecho al recurso al impedir la revisión por un tribunal superior de los vicios que puedan surgir durante el segundo juicio oral y en la nueva sentencia condenatoria dictada (Tribunal Constitucional, rol 587844, 13 de agosto de 2018).

En esta línea, la Corte Suprema ha optado en ciertos casos por privilegiar el derecho al recurso sobre la rigidez normativa del artículo 387 CPP, admitiendo excepcionalmente recursos contra la segunda sentencia condenatoria mediante acciones de amparo constitucional. Tal es el caso del fallo que admitió el recurso de nulidad interpuesto contra una segunda sentencia condenatoria significativamente más gravosa que la originalmente anulada a instancia del ministerio público (*Pinto Carrasco Javier Enrique contra Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción*, Corte Suprema, rol 36130-24, 23 de agosto de 2024).

27. Recurso de nulidad contra la parte civil del fallo

No existiendo norma especial sobre recursos en relación a la acción civil ejercida en sede penal, sólo cabrá —siguiendo las reglas generales— interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva cuando se impugnen los aspectos civiles de la misma, de conformidad con las causales establecidas en los artículos 373 y 374 del CPP (Horvitz y López, 2004, 628).

El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil dispone que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia. Por tanto, cada vez que la víctima demande al imputado en sede penal y al tercero civilmente responsable en sede civil, no sólo pue-

den dictarse sentencias contradictorias en primera instancia, sino que una de ellas —la dictada en el procedimiento penal— quedará sujeta sólo al recurso de nulidad; la otra, en cambio, al recurso de apelación —que no coincide en cuanto a su objeto con el de nulidad— y al de casación (artículo 767 del Código de Procedimiento Civil). En definitiva, el procedimiento civil será en doble instancia más casación, y el procedimiento penal de única instancia, admitiendo sólo el recurso de nulidad.¹²⁶

126 Marín (2005: 35-36).

Capítulo III

Recurso de nulidad laboral

1. Generalidades del recurso de nulidad laboral

El recurso de nulidad laboral fue introducido en nuestro sistema jurídico a partir de la Ley 20.087 (2006) que sustituye el procedimiento laboral incorporando un modelo por audiencias orales, con inmediatez, que vino a reemplazar el procedimiento escrito (por expediente) del antiguo sistema.

La irrupción del recurso se inserta en la denominada “Reforma Procesal Laboral” que siguió a las efectuadas en materia penal y de familia, todas las cuales poseen como un mínimo común denominador el paso de sistemas de expedientes escritos a sistemas de juicios orales. No obstante, no existe una sistematización entre los procesos y cada materia posee reglas propias, a lo que tampoco escapa el sistema recursivo.

Al menos en sede laboral primó la idea del proceso penal de no generar una segunda instancia, sino de potenciar el juicio oral, permitiendo una revisión integral acorde al nuevo modelo instaurado a partir del binomio oralidad-inmediatez.

En otras palabras, la sentencia puede ser revisada siempre y cuando se acusen ciertos y determinados errores establecidos en las causales legales y que incidan en la decisión.

Se debe descartar desde ya la idea que el recurso no permita la revisión de los hechos establecidos por el tribunal del grado, pues existen causales dispuestas para ello, que pueden reparar el problema por medio del reemplazo de la decisión viciada, al tiempo que otras causales, de verificarse, conllevan la invalidación del juicio oral, lo que evidentemente permitirá la realización de un nuevo juicio y, con ello, la posibilidad de acreditar nuevos o diversos hechos. Así la idea de que “los hechos no se tocan” se reserva únicamente para ciertas causales de nulidad.

Y si bien existe cierta técnica de proposición y formas que el litigante debe respetar, tampoco se trata de exagerar su rigor al extremo de im-

posibilitar la revisión o limitarla a su mínima expresión, pues entonces no tendría sentido haber establecido este recurso.¹²⁷

1.1. Concepto

Se trata de un medio de impugnación que interpone la parte agraviada contra una sentencia definitiva, cuya finalidad inmediata es obtener que el tribunal superior invalide el juicio y la sentencia o solamente la sentencia, en los casos y en la forma prevista por la ley.¹²⁸

1.2. Nulidad y Apelación

A diferencia de la apelación no exige solo el agravio, sino que debe apuntarse a un vicio concreto que legalmente haga procedente la nulidad, lo que se identifica con su carácter de derecho estricto (carácter que no alude al rigor formal que erradamente se le suele atribuir a esta característica).

1.3. Nulidad y Casación

En relación con el recurso de casación, si bien evidentemente comparte sus características, no deben asimilarse del todo puesto que el recurso de nulidad laboral se presenta como una versión más acorde a nuestro sistema procesal actual marcado por la celeridad y reducción de las formas, con hipótesis abiertas o genéricas que amplifican sus posibilidades de aplicación, al tiempo que permite expresamente el control fáctico mediante una de sus causales (artículo 478 letra b del Código del Trabajo) facilitando la dictación de sentencias de reemplazo.

2. Tramitación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 479 del Código del Trabajo el recurso de nulidad se interpone por escrito ante el tribunal con competencia laboral que dictó la sentencia de instancia para ser conocido por el tribunal superior, que será la Corte de Apelaciones respectiva.

¹²⁷ Suele ser un tema criticado el rigorismo con que las Cortes han aplicado las normas relativas al recurso de nulidad laboral y la restricción al derecho a una revisión integral de la sentencia. V.gr. Palomo y Valenzuela (2011) y Palomo et al. (2022).

¹²⁸ Astudillo (2023).

Estimamos que el Tribunal del grado ante el cual se interpone sólo debe verificar que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo legal de 10 días hábiles de notificada la sentencia a la parte que lo entabla por abogado habilitado que tenga poder en la causa, puesto que la admisibilidad propiamente tal será revisada por la sala tramitadora de la Corte respectiva.

Se debe recordar que, conforme a lo prescrito en el artículo 457 del código del ramo, la sentencia en materia laboral se puede dictar en la misma audiencia o dentro del plazo de décimo quinto día, en cuyo caso se citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. El inciso segundo de la disposición citada enfatiza que “las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas”. Por lo anterior, en general, debería existir claridad respecto de la fecha de notificación, salvo ciertas situaciones que acontecen con regularidad en las jurisdicciones con mayor carga de trabajo, a saber: a) que el fallo no haya sido dictado dentro del plazo legal ni en la oportunidad señalada en la citación, en cuyo caso el tribunal debiese contar el plazo desde que la sentencia haya sido notificada ya sea por medio del correo electrónico aportado por las partes o en la fecha señalada mediante resolución que fija una nueva fecha para la notificación de la sentencia, siempre y cuando aquella sea efectivamente la incorporada al sistema informático de tramitación de causas laborales (SITLA); y b) que sea dictada e incorporada al sistema antes del día fijado al efecto, en cuyo caso debería regir este último, para hacer primar la certeza jurídica que pretende otorgar la disposición legal citada.

Mención especial requiere la situación de las sentencias dictadas “al audio” en la misma audiencia, las que probablemente no serán transcritas sino hasta que se interponga un recurso de nulidad. En estos casos, y por disponerlo así el inciso tercero del artículo 62 del Auto Acordado N° 71-2016 de la Corte Suprema, el acta de la audiencia respectiva hará referencia al hecho de haberse dictado sentencia y transcribirá de ésta únicamente su parte resolutive.¹²⁹ Esto supone que las partes pudieron presenciar la dictación de la sentencia y, por ende, oyeron la fundamen-

129 Al respecto el referido Auto Acordado dispone en lo pertinente: “En el caso de las sentencias dictadas en audiencia, el registro íntegro de las mismas se encuentra en el audio, por lo que sólo se transcribirá la parte resolutive del fallo; y además deberá contener expresamente la individualización de las partes o intervinientes y los demás antecedentes para que la sentencia se entienda por sí misma y posibilite su adecuado cumplimiento.

tación de la decisión; sin embargo es necesario relevar que el registro del audio debe quedar a disposición de las partes interesadas a la brevedad a fin de poder materializar el derecho a la impugnación del fallo.

3. Admisibilidad

Luego de la interposición ante el tribunal del grado, los antecedentes se reenvían —mediante un sistema de interconexión— a la Corte de Apelaciones respectiva e ingresa a la sala tramitadora para la revisión de su admisibilidad, conforme a los requisitos que se extraen de los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, a saber, que se trate de una sentencia definitiva, que el recurrente tenga legitimación necesaria, que haya sido preparado, si corresponde, que se señale la causal, sus fundamentos y contenga peticiones concretas.

Parece conveniente consignar, en todo caso, que la tendencia jurisprudencial de nuestro máximo tribunal ha sido el de circunscribir el examen de admisibilidad a la estricta verificación de los requisitos previamente señalados, es decir, sólo constatar que éstos existan, pues cualquier pronunciamiento de mérito podría desembocar en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, de paso, eliminar la posibilidad de una anulación de oficio, que sólo podría revisarse de ser declarado admisible el recurso. En este sentido, las razones de la Corte Suprema para esta definición, expresadas, a modo ejemplar, en los antecedentes rol N° 873-2010,¹³⁰ pasan por invocar el derecho al recurso como integrante del debido proceso legal. Por lo demás, se trata de un examen preliminar, desprovisto de antecedentes que podrían aportar los litigantes en la vista de la causa y respecto de una sentencia de única instancia.¹³¹

A continuación se examinan los requisitos de admisibilidad más relevantes.

Si se interpusiere algún recurso procesal en contra del fallo, bastarán para su resolución las actas elaboradas conforme a los criterios señalados y el registro de audio, rotulado en pistas para separar los distintos asuntos”.

130 Sentencia Corte Suprema caratulada *Valdivia con Inversiones Bulcaun S.A.*, Rol Ingreso 873-2010 que incide en un recurso de queja, que no obstante haber sido rechazado, obrando de oficio la Corte anuló las resoluciones que declaraban la inadmisibilidad del recurso y retrotrajo la causa al estado de que la Corte de Apelaciones provea como en derecho corresponde el recurso de nulidad.

131 Para mayores antecedentes sobre el tema ver Astudillo (2023: 211-214).

3.1. Legitimación

El recurso debe ser interpuesto por quien sea parte agraviada en el juicio, es decir, aquella parte que no obtuvo su pretensión, o no la obtuvo en forma completa o no se emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se relaciona con el interés concreto que se ve afectado con la decisión, aunque se debe destacar que no basta la sola existencia de un agravio, pues el mismo debe tener como causa un vicio o error que afecte directamente al recurrente.

A modo ejemplar, aun de existir un vicio en la sentencia, por cuanto ésta no se ha pronunciado sobre una excepción opuesta por la parte demandada pero rechace la demanda en la parte relacionada con esa excepción, el demandado no puede servirse de tal vicio para acceder a la modificación en otros extremos del fallo que le son desfavorables.

En conclusión, la legitimación no solo se analiza respecto del perjuicio que la decisión causa al recurrente sino también en cuanto el vicio acusado, de acogerse el recurso, pueda ser enmendado.

3.2. Preparación del recurso.

Aludir a la preparación quiere significar la exigencia de que la parte recurrente debió haber ejercido todos los medios procesales que tenía disponibles con el objeto de reclamar el vicio en el que ahora funda el recurso de nulidad.

Esto deriva de la misma naturaleza anulatoria del arbitrio, que siempre se concibe como de *ultima ratio*, al tiempo que se trata de un requerimiento de buena fe, concentración y economía procesal.

En síntesis, se apunta a que quien no reclama del vicio tan pronto como llegue a su conocimiento, lo convalida.

La exigencia legal deriva de la norma del artículo 478 del Código del Trabajo, al prescribir que no producirán la nulidad “*los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados por todos los medios de impugnación existentes*”.

Si bien el texto hace referencia a los “medios de impugnación” que se entienden como “recursos”, creemos que no es descartable la exigencia de deducir el respectivo incidente de nulidad en su caso.

Su carácter de exigencia de admisibilidad proviene de la parte final del artículo 480 del cuerpo legal citado, que manda declararlo inadmisibile cuando “no se hubiere preparado oportunamente”.

En relación con este requisito se debe realizar una distinción entre los vicios o errores que acontecen durante la tramitación del procedimiento y aquéllos que se configuran en la decisión o fallo.

3.2.1. Vicios del procedimiento

Se trata de vicios o errores de índole objetiva, de los cuales tomaron conocimiento las partes durante la tramitación y antes de la dictación de la sentencia, por ende, en virtud de la buena fe procesal, se exige que sea reclamado y discutido tan pronto se tenga conocimiento de este y no luego de haberse decidido la controversia. A modo ejemplar, se puede señalar el caso en que a una parte no se le admita la comparecencia a la audiencia, se le excluya en todo o parte la prueba ofrecida, se omita la determinación de un hecho a probar de relevancia, no se permita la incorporación en juicio de una prueba ofrecida, o la audiencia se divida de un modo que afecte el derecho a defensa de una de las partes.

Como se ve, usualmente se trata de vicios respecto de los cuales se puede reclamar mediante la causal de la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre vulneración de garantías verificadas en la substanciación del procedimiento; aunque también puede tratarse de las letras a), d) y f) del artículo 478 de la normativa legal citada, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada por un juez incompetente (relativamente), cuando exista cosa juzgada y también en algunas situaciones alusivas a la intermediación con que debe llevarse a cabo la audiencia de juicio.

3.2.2. Vicios en la sentencia

Como su nombre lo indica, por tratarse de errores *in iudicando* que están contenidos en la misma sentencia que se impugna no existe la posibilidad de reclamarlos con anterioridad a que esta fuese dictada y, por ende, no requieren preparación.

No obstante, creemos que no puede admitirse que mediante el recurso de nulidad se planteen “nuevas alegaciones”, esto es, materias que no fueron ventiladas en el juicio, porque de aceptarlo importaría generar una discusión anómala en sede de nulidad y la transformaría en una nueva instancia. A modo de ejemplo, sobre el rechazo de recursos por alegaciones que no fueron parte de la controversia de la instancia, se citan los antecedentes:

- *Importadora Café Do Brasil S.A. con Hernández*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3074-2023.

- *Araya con Minsal Subsecretaría De Redes Asistenciales, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza 504-2022.*

3.2.3. Otros vicios que no requieren preparación

Fuera del caso de que el vicio se configure en la sentencia misma, existen situaciones en que tampoco resulta exigible la preparación del recurso, cual es el caso en que no procedan recursos en contra de la resolución que contiene el error denunciado y cuando el vicio o falta han sido conocidos por la parte después de pronunciada la sentencia definitiva.

Por otro lado, creemos que existen casos que por tratarse de normativa de orden público la exigencia de preparación se relativiza, como por ejemplo en la situación del artículo 427 del Código del Trabajo, por cuanto propone una nulidad “insaneable” para el caso en que se afecte la intermediación a partir de que el juez que presidió el juicio no sea el mismo que dicte la sentencia. Asimismo, en el caso del literal a) del artículo 478, cuando el juez aparezca como legalmente implicado para conocer del caso.

3.3. Señalamiento de la causal

Derivado del hecho de que para este tipo de recursos no basta la existencia de un agravio, es muy importante que el escrito en que se contiene el recurso señale la causal que invoca, lo que puede entenderse con criterios más o menos rigoristas.

Creemos que para dar por cumplida esta exigencia bastaría que del libelo respectivo fluya en forma inequívoca o fácilmente deducible el motivo invocado en el recurso, más allá que puedan existir errores tipográficos en el señalamiento de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, la situación ideal es que el recurso señale claramente, y al inicio del libelo, la norma legal que establece la causal o causales impetradas y luego las desarrolle, junto con mencionar de manera clara, en caso de existir más de una causal, la forma en que éstas son invocadas (conjunta o subsidiaria).

3.4. Fundamentación

Es necesario cierta técnica al momento de proponer el recurso de nulidad, y la fundamentación de la causal suele ser el problema que deben

sortear los litigantes al interponer este arbitrio. Se pueden distinguir exigencias comunes y específicas.

3.4.1. Exigencia común

Todas las causales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta. No se trata de realizar solo descripciones generales de los hechos y de los fundamentos de la sentencia, ni menos de enfatizar lo “injusto” que les resulta la decisión, sino de acusar un vicio que vaya más allá del mero disenso con la decisión del órgano juzgador.

En este contexto, la fundamentación deseable aspira a que el litigante adopte una postura crítica frente al fallo y refute de éste los aspectos específicos que, a su juicio, configuran en yerro que se invoca. No se trata de renovar las alegaciones efectuadas en la demanda o en la contestación para ver si el tribunal superior tiene una mirada diversa, lo cual sería propio de un recurso de apelación.

Por consiguiente, el recurrente debe explicar en qué consiste el vicio que se denuncia, demostrar su concurrencia y de qué modo le afecta.

Los fundamentos de hecho aluden a los hechos de relevancia en el proceso y, especialmente, aquellos que revisten incidencia para configurar la causal del recurso. Así, por ejemplo, si ésta tiene que ver con el derecho, sería sensato señalar los hechos que se tuvieron por establecidos en la sentencia y —a partir de ellos— desarrollar los fundamentos del recurso que expliquen el error jurídico. Del mismo modo, en el caso que se acuse un defecto formal, se debe explicar brevemente el debate y las pretensiones involucradas para luego referir la parte resolutive y a partir de ello describir cómo se configura el vicio.

Los fundamentos de derecho deben mencionar la correspondencia de los errores con las reglas legales involucradas, haciendo expresa referencia a la parte de la norma pertinente, todo acompañado de la argumentación que persuade y convenza sobre la manera en que estos errores se han producido en el caso concreto.

3.4.2. Exigencia específica

La causal del artículo 477, relativa a la infracción de ley, exige además expresar “de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. A este respecto cabe mencionar que como condición de admisibilidad sólo resulta exigible que señale dicha

influencia y no si efectivamente ésta acontece, pues esto último solo podrá revisarse con ocasión de la vista del recurso.

En términos simples, se trata de que el recurrente dé a entender la forma y medida en que se altera la decisión de no haberse producido el error que denuncia.

3.5. Peticiones concretas

No se puede soslayar que lo que busca el recurso es la anulación de la sentencia y, eventualmente, el reemplazo de la decisión viciada, dependiendo de la causal que se invoque. De ahí que resulta ineludible que exista una petición que se corresponda con los efectos perseguidos a través de la invalidación solicitada.

Esta es una de las cuestiones en que se suele mostrar rigor, sobre la base de que las peticiones otorgan la competencia al tribunal superior para poder reparar el vicio acusado; sin embargo creemos que elevar las exigencias formales pueden repercutir en el debilitamiento de los fines de una revisión integral en los términos del derecho al recurso.

4. Forma de interposición de las causales

La parte final del artículo 478 del Código del Trabajo permite interponer varias causales en un mismo recurso, pero siendo ese el caso, dispone que “deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”. Debe acotarse además que existen dos formas o maneras de proposición conjunta de las causales de nulidad. A continuación se desarrollan las formas posibles de proposición múltiple de causales:

4.1. Proposición conjunta propiamente tal.

Alude a una primera modalidad que designa aquello que es asimilable a lo “complementario”, como un soporte recíproco, de modo que el rechazo de una de las causales de nulidad puede traer consigo el rechazo de la otra o de las otras asociadas a ella.

Esta forma de interposición es muy excepcional pues exige una interrelación esencial entre ambas que obliga a proceder en forma conjunta.

4.2. Proposición simplemente simultánea

Deriva de su significación literal y de la regulación legal impartida en la materia. En efecto, si se acude al uso frecuente de la palabra “conjunto”,

resulta que evoca lo que está junto a otra cosa diversa, se ha de concluir entonces que lo “conjunto” debe asumirse *también* como simultáneo o planteado al mismo tiempo con otra cosa diversa, pero que no es incompatible.

Esta forma de interposición es necesaria cuando se busca impugnar distintos extremos del fallo, independientes entre sí, de modo que cada causal posee una fundamentación autónoma. Y si bien podrían perfectamente interponerse en forma subsidiaria, no se puede exigir tal forma de proposición, pues de hacerlo se estaría forzando al recurrente a renunciar respecto de reclamar de un vicio que le irroga un perjuicio determinado.

Por ejemplo, en una sentencia que rechaza una demanda por despido injustificado pero condena al pago de feriado, se propone por el demandante conjunta y simultáneamente una causal de deficiencia formal como la omisión de algún medio de prueba (Artículo 478 e) del Código del Trabajo) que incida únicamente en la decisión sobre la causal de despido y, conjuntamente, una de infracción de ley (artículo 477 del mismo cuerpo legal) respecto de la fórmula utilizada para el cálculo del feriado. Así, aun de acogerse la primera causal, el recurrente tendrá derecho a que se revise el cálculo del feriado al que ha sido condenado.

En estas hipótesis de planteamiento simultáneo cada causal de nulidad tendrá que recibir un pronunciamiento individual o separado y se podrán acoger o rechazar ambas o una u otra.

4.3. Proposición subsidiaria.

Este tipo de proposición, por definición, alude a aspectos que pueden resultar incompatibles de modo que nunca podrían proponerse de forma conjunta. Así, no resulta correcto ni apropiado exigir compatibilidad en los motivos de impugnación propuestos uno en subsidio de otro, pues se trata de una postulación de causales en forma sucesiva, una por vía principal y la o las otras en defecto de aquélla, es decir, de un modo alternativo.

Ahora bien, esta forma de interposición no está desprovista de estrategia, pues el recurrente debe asignar una prelación a las diferentes causales, pues la aceptación de la primera implica que no habrá pronunciamiento sobre las restantes.

4.4. La falta de explicitación del modo de esgrimir las causales.

Como se dijo, nuestra ley procesal permite interponer varias causales en un mismo recurso, sin embargo es una exigencia que en tales casos se manifieste si “...se invocan conjunta o subsidiariamente...”; y si bien no se ha establecido una sanción para el caso en que no se señale la forma de interposición, y no tratándose tampoco de una exigencia de admisibilidad, puede asumirse que si nada se dice sobre la forma de interposición es porque se realiza en forma conjunta, por ser ésta la forma usual en que uno se expresa cuando alude a varias causales, una al lado de otra. Por supuesto que si las causales resultan incompatibles entre sí, existirá un defecto que impedirá que el recurso prospere pues el tribunal no puede escoger qué casual prevalecerá sobre la otra.

4.5. Causales incompatibles

Se habla de causales incompatibles cuando resulta imposible concebir-las simultáneamente. En tal caso resulta indispensable consignar —de un modo explícito— que se deducen en forma subsidiaria, ya que solo de esa forma puede salvarse cualquier contradicción a verificarse de una proposición conjunta.

A modo de ejemplo, resulta incompatible una causal que alega que la sentencia es defectuosa porque se ha omitido el análisis de un medio de prueba (como aquella del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo); y conjuntamente se sostenga la causal de la letra b) del artículo 478, que alude a un error en la valoración de la prueba rendida, pues sostener una infracción a las reglas de la sana crítica supone una sentencia formalmente perfecta, siendo el reproche de ineficacia de orden sustantivo, lo que pugna con argumentar simultáneamente que la misma adolece de un defecto formal, como acontece cuando una prueba no fue examinada.

Por otro lado, en general, son incompatibles las causales que tienden a la modificación de los hechos de la sentencia (como las letras e) y b) del citado artículo 478) con aquellas que apuntan a un error de derecho (errada calificación jurídica, del artículo 478 letra c) e infracción de ley del artículo 477 del código del ramo); por cuanto estas últimas exigen fidelidad a los hechos establecidos en la sentencia, de manera que resulta de una imposibilidad lógica interponer esas causales en forma conjunta. En otros términos, no se puede alegar que los hechos establecidos deban

calificarse de un modo diverso y, al mismo tiempo, sostener que esos mismos hechos deben ser modificados.

Asimismo se verifica contradicción en los efectos del recurso al interponer conjuntamente causales que exigen la anulación del juicio mismo con aquéllas que únicamente aspiran a la anulación de la sentencia y a la dictación de una de reemplazo.

Todos estos planteamientos (en forma conjunta) se enfrentan con la coherencia interna que debe tener este medio de impugnación e impone desde luego el rechazo del recurso.

No creemos que siempre resulte incompatible, en cambio, la hipótesis de *ultra petita* del literal e) del artículo 478 citado con la causal de la letra b) de la misma disposición, por cuanto el reproche de otorgar más de lo pedido apunta a un específico vicio de la sentencia que no necesariamente se relaciona con el error relativo a la valoración probatoria de un aspecto diverso.

5. Otras menciones que debe contener el recurso

5.1. El perjuicio provocado

Como se dijo a propósito de la legitimación para recurrir, es necesario que quien recurra sea una parte agraviada con la decisión contenida en la sentencia, es decir, que le sea desfavorable ya sea porque se rechazó en todo o parte su pretensión o no se emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Para revisar el perjuicio de la parte actora se debe atender a la petición concreta de la demanda y en ciertos casos resulta discutible la existencia de perjuicio si ha obtenido al menos la pretensión subsidiaria formulada en lo principal.

5.2. La Relevancia

Relacionado con el perjuicio aparece el imperativo de la “relevancia” que apunta a que no basta con acusar cualquier vicio sino que se debe demostrar que este resulta decisivo para que se configure la invalidación requerida, es decir, que sea capaz de alterar la decisión. De ello se sigue que la impugnación debe descartarse si la sentencia, aun conteniendo un defecto, éste no incide en lo resuelto. Esto que se dice se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que “no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”.

Por lo tanto, la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión.

Mención especial requiere el motivo de impugnación del artículo 477 del Código del Trabajo, que en su acepción de vulneración de garantías constitucionales exige que sea de carácter “sustancial” lo que se ha entendido como una limitación del derecho que lo hace impracticable, lo dificulta más de lo razonable o lo despoja de la necesaria protección, siempre que de ello se siga la decisión equivocada, es decir, siempre unido al principio de la trascendencia.

Del mismo modo la causal de infracción de ley exige por definición que el vicio o defecto tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

6. Causales del recurso de nulidad

6.1. Causales genéricas del artículo 477 del Código del Trabajo

En este apartado el legislador no ha acotado el vicio, error o defecto concreto que autoriza la invalidación y se ha valido de fórmulas amplias, comprensivas de una multiplicidad de situaciones con el fin de ampliar las potencialidades del recurso. Sin embargo, si la situación cabe en alguna de las causales específicas en que se singulariza determinado defecto, ha de interponerse ésta y no la genérica, porque esta última estaría llamada a recoger otros casos que no han sido consultados en el catálogo de hipótesis del artículo 478 del Código del Trabajo.

6.1.1. Causal de vulneración de derechos y garantías constitucionales

Este motivo de nulidad contemplado en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, se verifica “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”.

Se trata de una causal que reconoce la preeminencia de los derechos fundamentales en nuestro sistema y distingue dos etapas en que se puede verificar, esto es, durante la tramitación o en la sentencia misma. En el primer caso se suele denunciar la infracción al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, en situaciones como cuando el juez no admite la comparecencia de una parte o le impide valerse de algún

medio de prueba que cambie significativamente su situación probatoria. Los reproches en la etapa de sentencia suelen apuntar a la forma de solucionar la colisión de derechos fundamentales en el marco de una relación laboral, como por ejemplo lo sería la decisión de hacer primar un mecanismo de control desproporcionado sobre el trabajador.

Por último, debe recordarse que la causal exige que la vulneración sea “sustancial”, es decir, se trate de una afectación esencial a la garantía y tenga la idoneidad para cambiar la decisión.

Es también posible que se utilice esta causal para impugnar la decisión emitida en la audiencia concentrada a la que da lugar el procedimiento monitorio, puesto que al no ser exigible una fundamentación completa puede entenderse vulnerado el debido proceso.

6.1.2. Causal de Infracción de ley

El mismo artículo 477, en su segunda parte, consigna esta causal cuando la sentencia “...se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...” Se trata de una infracción legal (no constitucional, pues ello sería de vocación la causal anteriormente referida).

Su finalidad reside en que el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Se suele aludir a cuatro formas de infracción legal: i) la contravención formal del texto de ley; ii) la falta de aplicación de una norma a un caso previsto; iii) la aplicación indebida a un caso para el cual no ha sido prevista y; iv) la errónea interpretación. No se trata de exigir al recurso el identificar estos defectos como un requisito de procedencia, pues la norma solo exige la influencia del error en lo dispositivo del fallo, pero es deseable que el recurrente pueda identificar el error y darlo a entender para que se pueda reparar a través de la invalidación y la sentencia de reemplazo.

Un ejemplo muy común de infracción legal que se reclama en forma recurrente es respecto de la aplicación de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, respecto de la procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de las indemnizaciones por antigüedad del trabajador, ello en los casos en que se ha invocado la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo y este ha sido declarado injustificado.

Ejemplo:

- *Lizardi con Administradora de Supermercados Hiper Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Laboral-Cobranza N° 68-2024.

Esta causal exige la aceptación de los hechos, tal como han sido establecidos en la sentencia que se impugna, debiendo el recurrente solo cuestionar el proceso de interpretación o aplicación de la norma. De ahí que si el recurso se funda en hechos diversos o desatiende los hechos establecidos no podría prosperar.

No se debe olvidar que el error de derecho debe ser sustancial y debe ser aquella norma conforme a la cual debe fallarse el asunto (*decisoria litis*), pudiendo incluso tratarse de una norma procesal, salvo que el reproche sea recogido en una causal específica, en cuyo caso debe interponerse ésta en vez de la genérica.

6.2. Causales específicas del artículo 478 del Código del Trabajo

Como se adelantó, este segundo tipo de causales acusa determinados defectos que autorizan la invalidación, por lo que, de haber la situación en una del citado artículo 478, debe invocarse ésta por sobre la causal genérica, aun cuando pueda igualmente tener algún correlato con las causales del artículo 477.

Del mismo modo, y aun siendo causales acotadas, necesitan que concurra la relevancia necesaria, es decir, el error debe impactar en la decisión.

Algunas de estas causales específicas contienen hipótesis múltiples que pueden apuntar a diversos aspectos contenidos en él y deben ser abordados separadamente.

6.2.1. Causal del artículo 478 letra a):

“Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”.

En primer lugar se refiere al caso en que se ha dictado la sentencia por un juez incompetente, no señalando la norma si se trata de incompetencia relativa o absoluta; sin embargo, lo más probable es que se funde en una regla de atribución absoluta, pues la incompetencia en razón del territorio tiene escasas posibilidades de materializarse en la senten-

cia, atendido lo dispuesto en el artículo 447 del Código del Trabajo, que impone al juez del trabajo la obligación de declararla de oficio, además de la prohibición de la prórroga expresa de la competencia establecida en el artículo 423 del mismo cuerpo legal, el control que puede hacer la contraparte respecto del vicio en cuestión en la audiencia preparatoria y, especialmente, la posibilidad de haber convalidado una eventual incompetencia en razón de territorio que torna en desproporcionada e invariable cualquier pretensión anulatoria. En cualquier caso, la regla de competencia territorial está contemplada con un claro objetivo protector del acceso a la justicia por parte del trabajador.

Estimamos que el único factor de competencia absoluta de un tribunal laboral es la materia, pues no rige el fuero del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales ya que éste solo se hace extensivo a causas “civiles” y la cuantía sólo es relevante para determinar el tipo de procedimiento aplicable.¹³²

La regla de atribución de competencia material está en el artículo 420 del Código del Trabajo y el vicio que se examina consiste en que el Tribunal se atribuye competencia respecto de un asunto que no le corresponde. Al ser las reglas de competencia absoluta de orden público, su falta constituye un vicio que invalida el procedimiento.

Dentro de la misma causal se contempla la inhabilidad del órgano juzgador como un vicio de incapacidad personal o subjetiva. Se trata de resguardar las garantías de independencia e imparcialidad como condiciones de debido proceso y hace referencia a las causas de abstención verificables de los artículos 195 (implicancias) y 196 (recusación) del Código Orgánico de Tribunales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.¹³³ En este sentido se trata de un motivo de estricta legalidad, es decir, únicamente si el juez

132 Bajo el epígrafe “Del Procedimiento Monitorio”, el artículo 496 del Código del Trabajo señala: “Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 62; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala”.

133 El inciso primero del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil señala que “Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales”.

que dictó la sentencia estuvo implicado legalmente o con recusación pendiente o declarada.

Ejemplos:

- *Álamos con Productos Torre S.A.*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Ingreso N° 745-2023, en donde se anuló una sentencia por cuanto el juez suplente que conoció en la instancia juró como juez en otro tribunal tan solo días antes de dictar la sentencia.
- *Vega con Servicios Integrales a la Minería Luis Alejandro Zepeda Rojas EIRL*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Ingreso N° 525-23, en que la causal de nulidad se fundamenta en el hecho que la sentenciadora manifestó abiertamente su convencimiento para resolver el caso basado en su intervención en un juicio diverso, circunstancia que a juicio del recurrente habría afectado su imparcialidad y por lo cual alegaba su recusación.

6.2.2. Causal del artículo 478 letra b)

“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Se trata de una causal que acusa un error en la valoración probatoria efectuada en la instancia. No se trata de una mera discrepancia con el peso probatorio otorgado por el tribunal del grado sino de un error manifiesto, contrario a las leyes del pensamiento (lógica) o a las máximas de la experiencia.

En definitiva, lo que se persigue es controlar que el juzgador respete la observancia de criterios de racionalidad como un límite a la facultad de tener por establecidos los hechos. Tales criterios se suelen señalar como las reglas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica.

Las reglas de la lógica están constituidas por las leyes de la coherencia y la derivación. Dentro de la *coherencia* se suele identificar el principio de identidad, conforme al cual una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma, lo que significa que si se atribuye a un elemento un contenido determinado, este debe mantenerse en todo el curso racional; el principio de la no contradicción, que indica que si dos juicios se contraponen no pueden ser ambos verdaderos porque algo que es no puede no ser a la vez; y el principio del tercero excluido, que apunta a que si una cosa solo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una ter-

cera posible. A su vez el principio de la regla de la *derivación* del cual se extrae el principio de razón suficiente que plantea que nada es “porque sí”, es decir, que debe estar suficientemente fundado.

Una motivación fáctica es lógica cuando se sujeta a las reglas del correcto entendimiento humano exteriorizado.

Por ende, debe cumplir con las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. Una motivación es coherente si respeta el principio de *identidad*, conforme al cual una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma; el principio de *no contradicción*, que nos indica que si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos; y el principio del *tercero excluido*, que dictamina que si una cosa solo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, no puede haber una tercera posible. De este modo, puede tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria o ambigua. Y además debe ser derivada, esto es, constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas.¹³⁴

Por su parte, las máximas de la experiencia aluden al conocimiento que se tiene de lo usual, lo acostumbrado y provienen de tesis hipotéticas en el sentido que, frente a determinados supuestos que se repiten, cabe esperar que se produzca el mismo fenómeno.

Como errores denunciables se pueden mencionar: aplicar una máxima de experiencia que no lo es realmente (como una creencia común sin base técnica o científica); emplear máximas contradichas por el conocimiento científico actual; aplicar una máxima válida pero llegar a una conclusión errónea desde ella u omitir una máxima de experiencia relevante para el caso.

Se trata de una causal que tiene por objetivo preciso modificar los hechos establecidos por la sentencia; sin embargo, el examen que debe efectuar el tribunal superior no puede llevar a que, en la práctica, se convierta en uno de instancia, y es por ello por lo que solo le corresponde revisar si en el proceso racional llevado cabo por el tribunal de base se respetaron los principios de valoración anteriormente enunciados (no si está de acuerdo con el valor probatorio otorgado). Luego, solo procederá la anulación de la decisión si el sentenciador al establecer sus componentes de hecho se aparta en forma manifiesta de dichas directrices, de manera que el razonamiento resulte ilógico, irreproducible o aberrante.

La idea es que el recurrente sea capaz de indicar el error de valoración e idealmente cuál es el principio, conocimiento o máxima de la expe-

134 Astudillo (2023: 108-109).

riencia quebrantada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.

Algunos ejemplos de sentencias que acogen esta causal:

- *Trujillo con Comunidad Edificio Don Timoteo*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2789-2021.
- *Salinas con Segint*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 71-2017.
- *Rodríguez con Esmax Red Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2860-2023.

A su vez, tenemos los siguientes ejemplos en donde se rechaza la causal:

- *Avendaño con Agrícola Cáceres*, Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol ingreso N° 286-2023.
- *Araya con Transportes Factor Distribución S.A.*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Ingreso N° 38-2023.
- *Sindicato Interempresa Siexrebu con Express Santiago Uno S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2483-2016.
- *Sobarzo con Sonda*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 154-2017.

6.2.3. Causal del artículo 478 letra c)

“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Esta causal apunta a errores estrictamente jurídicos, ya que no permite revisar los hechos del caso. Su finalidad es permitir el control judicial respecto de cómo los jueces califican jurídicamente los hechos.

Comprende dos grandes dimensiones: La asignación conceptual incorrecta del hecho probado (p. ej., considerar una relación laboral lo que jurídicamente no lo es); y la valoración defectuosa de estándares jurídicos abiertos, como “gravedad” en el incumplimiento contractual o “menoscabo” en el cambio de funciones. Esta última aproximación requiere de una intensidad en la justificación del juzgador que lo hace recurrir a criterios extralegales.

En ambos casos, lo que se impugna es la aplicación del derecho, sin poner en duda la existencia de los hechos probados y sin agregar otros

no establecidos. Así, cuando se discute si una conducta configura o no una causal de despido, sin cuestionar el hecho mismo, podría invocarse esta causal si se alega que hubo un error al calificar jurídicamente ese hecho.

La diferencia con la causal de infracción de ley (del artículo 477 del Código del Trabajo) estriba en que ésta última ataca la norma mal aplicada. En cambio, la errónea calificación jurídica ataca el juicio valorativo del juez sobre los hechos ya probados. Ambas son causales jurídicas, pero la letra c) se activa cuando el error está en cómo se encuadran jurídicamente hechos que no se asocian a un proceso de subsunción sino que se trata de estándares o conceptos indeterminados que demandan del juez —más que un contraste o comprobación— una verdadera precisión a partir de un juicio de valor.

El ejemplo más común para el uso de esta causal es la relativa a la “gravedad” del incumplimiento contractual que sirve de fundamento a un despido impugnado en que se ha invocado la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Como ejemplos de sentencias que acogen la causal encontramos:

- *Garcés con Buses Vule S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2010-2017.
- *Moffi con Distribuidora Regalogar Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3529-2023.

Y en los siguientes ejemplos se rechaza la causal:

- *Peña Araya con Georock SpA*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1408-2023.
- *Dirección Regional Del Trabajo Metropolitana Poniente con Redbus Urbano S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1465-2024.

6.2.4. Causal del artículo 478 letra d)

“Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente”.

La causal se activa naturalmente cuando durante el juicio se vulneran las normas que exigen que el juez esté presente en determinadas actuaciones. Esta causal es compleja, pues cubre tanto la exigencia de intermediación propiamente tal como la omisión de otros requisitos legales esenciales, cuya inobservancia genera nulidad.

En el procedimiento laboral chileno, la inmediación es más que un principio general: es una exigencia normativa expresa, pues el artículo 425 del Código del Trabajo establece que las audiencias deben realizarse ante el juez de la causa, y los artículos 427 y 429 refuerzan esta obligación al declarar que su incumplimiento acarrea nulidad insanable, la cual debe ser declarada incluso de oficio.

La audiencia preparatoria no escapa a este deber. Lo que no quiere decir que el juez de la preparatoria debe ser el mismo de la audiencia de juicio, pues lo relevante es que las audiencias deben ser presididas por el juez y ninguna de sus actuaciones son delegables, de tal manera que si se ejecutan sin la presencia del magistrado, se puede recurrir de nulidad.

La audiencia de juicio es el punto más delicado en cuanto a inmediación, ya que es donde se rinde la prueba. En consecuencia, exige que el juez deba presenciar directamente la prueba, escuchar a los testigos y observar la dinámica del juicio, ya que de esta forma obtiene una impresión directa, optimizando su convencimiento.

Sin embargo, existen autores que estiman que además de la presencia física del juez, se requieren factores temporales (proximidad entre la prueba y la sentencia), funcionales (seguridad probatoria) y organizativos (facultades del juez para dirigir el juicio).¹³⁵ En tal sentido, Michele Taruffo sostiene que “Cuando la práctica de la prueba no se concentra, las consecuencias no se limitan a una necesidad mayor de tiempo, con los óbices consiguientes para la eficacia, sino que se provoca que el expediente escrito sea la única fuente disponible para quien deba juzgar los hechos. Una decisión inmediata también constituye un factor importante de la oralidad: como ya se ha dicho, si la decisión sobre los hechos se toma meses o años después de la vista en que se practica la prueba, la auténtica fuente de la decisión será un acta escrita, y no una prueba oral”.¹³⁶

En definitiva, la inmediación, junto a la oralidad y la concentración, forma un trinomio que garantiza el debido proceso laboral. Esta exigencia tiene especial relevancia en la prueba testimonial, donde el contacto directo entre juez y declarante es crucial y la concentración de su producción determina la calidad de la información ingresada, por lo que no resulta tampoco recomendable dividirla, salvo casos excepcionales y tomando los resguardos pertinentes.

135 Capelletti (2002: 124-125).

136 Taruffo (2012: 422).

Lo anterior obliga no solo a limitar la intermediación a la circunstancia de que el juez haya estado presente en la audiencia sino también que se haya protegido dicho contacto directo con las pruebas, que constituye un valor sistémico y que, de perderlo, se excluyen los fines del modelo por audiencias.¹³⁷ Al respecto si bien no existe en materia laboral una norma expresa que sancione con la nulidad a la sentencia que se dicte de manera abusivamente desconcentrada o que se haya fallado en exceso por sobre el plazo legal, serán situaciones que deberán analizarse caso a caso, mirando hacia el cumplimiento de los valores sistémicos y el objetivo del juicio en particular, sin perder de vista que sería un despropósito, de cara al tiempo transcurrido y el trabajo desempeñado, anular una sentencia que demuestre haber tenido un suficiente contacto con la prueba. De este modo, es imprescindible revisar si la falta de intermediación acusada manifiesta sus efectos perniciosos en la misma motivación de la sentencia, incidiendo —de alguna manera— en lo resolutivo del fallo que se revisa.

Algunos ejemplos de sentencias que han acogido la causal por falta de intermediación:

- *Inspección Provincial Del Trabajo De Chañaral con Codelco Chile*, Corte de Apelaciones de Copiapó Rol Ingreso 15-2021.
- *Maluk con Nec Chile S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3795-2021.

Respecto de sentencias en que se rechaza dicha causal por falta de relevancia o defectuosa interposición:

- *Araos con Clínica Urología Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2491-2023
- *Aguilera con Buses Vule S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3774-2021.

Existe también jurisprudencia que rechaza la configuración de esta causal por estimar que ésta sólo dice relación con la presencia del juez

137 En el ámbito de las reformas procesales latinoamericanas, también se enfatiza en que los sistemas que establecen la intermediación, deben proteger la concentración y continuidad del juicio, por cuanto son herramientas de la intermediación, así, señalan Duce et. al (2008: 51) que “la realización de la audiencia de juicio en distintas sesiones separadas unas de otras por largos periodos hace que el juez no pueda formar su juicio final respecto de los hechos con la imagen de lo que percibió directamente, sino que solo con un recuerdo vago e impreciso de lo que percibió directamente o, peor aún, con la información contenida en las actas de dichas audiencias pasadas”.

en las audiencias y no con otros elementos que puedan afectar la percepción de la prueba, a modo ejemplar:

- *Osorio con Empresa de los Ferrocarriles del Estado*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol ingreso Laboral-Cobranza N° 371-2019.

Por último, este literal incluye una hipótesis que alude a la omisión o cumplimiento defectuoso de un trámite o diligencia que la ley declare expresamente como esencial o cuya omisión esté sancionada con nulidad.

Como se ve, no basta con alegar que se trata de un acto importante: se requiere base legal expresa. La dificultad está en que el Código del Trabajo no contiene un listado claro de diligencias esenciales, a diferencia del Código de Procedimiento Civil.

6.2.5. Causal del artículo 478 letra e)

“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

Esta disposición busca resguardar la correcta estructuración de las sentencias definitivas y proteger su validez formal. Dentro de los requisitos del artículo 459, adquieren especial relevancia los numerales 4 y 5, que imponen deberes de motivación fáctica y jurídica, constituyendo el núcleo esencial del razonamiento judicial.

La exigencia de motivar los fundamentos fácticos tiene por objeto permitir el control racional de la decisión, garantizar la transparencia del razonamiento del juez y facilitar la impugnación. La valoración probatoria en el sistema de sana crítica implica que el juez no sólo debe convencerse internamente, sino también justificar externamente las razones de su convicción. La motivación fáctica actúa como el instrumento que permite revisar si se han respetado las reglas de valoración (sana crítica).

Es importante relevar que en esta causal se reprocha la omisión de la fundamentación como un defecto formal del fallo y no la corrección sustantiva del juicio de hecho conforme a las reglas de la sana crítica, pues en este último caso corresponde recurrir por la causal del artículo 478 letra b). La línea divisoria está en si el razonamiento está o no exteriorizado. Si el fallo expresa razones, aunque insuficientes, es posible

discutirlas por su razonabilidad; si no las expresa, el reproche es estrictamente formal.

La exigencia de motivación no debe ser entendida como una obligación de extensión cuantitativa, sino como un deber de suficiencia argumentativa.

Sólo se configura la causal cuando la falta o defecto en la motivación tiene influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo.

La motivación jurídica exige la expresión de los preceptos normativos aplicados, las consideraciones jurídicas relevantes y los principios invocados. Se trata de exteriorizar el razonamiento del órgano juzgador.

Nuevamente, el control que realiza la causal del artículo 478 letra e) en este punto es puramente formal. Se exige que el razonamiento jurídico esté presente, no que sea correcto, pues para esta última situación deben utilizarse las causales que apuntan a errores sustantivos o de derecho (artículo 477, por infracción de ley o artículo 478 letras b o c).

El vicio relativo a una sentencia que contiene decisiones contradictorias se configura cuando la parte resolutive del fallo contiene decisiones que se excluyen mutuamente. La contradicción debe estar en la decisión propiamente tal (parte resolutive) y no en sus fundamentos. La concurrencia de este vicio exige la existencia de múltiples decisiones incompatibles entre sí, que no puedan ejecutarse conjuntamente. Un ejemplo típico es acoger la prescripción de una acción y, simultáneamente, ordenar el pago de la prestación extinguida.

Se suele acudir a este acápite cuando existen considerandos contradictorios dentro de la misma sentencia, sin embargo, creemos que en tal caso no se configura esta precisa hipótesis de invalidación, pues la contraposición de razonamientos provoca —en rigor— que no exista fundamentación en los términos que lo exige el artículo 459, numerales 4 y 5, que imponen deberes de motivación fáctica y jurídica. Por lo tanto, el vicio sería del ámbito de la causal que acusa tal omisión.

Similar confusión ocurre cuando las razones expresadas en las consideraciones no se condicen con lo resolutive, pues —en rigor— no existen dos decisiones contradictorias sino una falta de coherencia que redundaría en una falta de respaldo de una decisión consignada en lo resolutive, atacable a través de la hipótesis de falta de requisitos de la sentencia.

En otro aspecto, este motivo de nulidad contempla la hipótesis de una sentencia defectuosa por decisión incongruente, que releva la importancia de que exista conformidad entre la sentencia, lo pedido por las partes y los términos del debate procesal. Al respecto, cabe recordar

que el principio de congruencia impone al juez el deber de pronunciarse dentro del marco definido por las pretensiones, excepciones y hechos invocados, evitando fallar sobre aspectos no sometidos a su conocimiento o dejar sin resolución peticiones expresas. La congruencia, entonces, se verifica al contrastar los escritos fundamentales con la parte resolutive de la sentencia y, en su caso, con su fundamentación.

Existen tres hipótesis que configuran vicio de incongruencia: La *ultra petita*, cuando se concede más de lo pedido; la *extra petita*, cuando se resuelve sobre materias no sometidas a discusión, y la *infra petita*, cuando se omite pronunciarse sobre cuestiones que debieron resolverse.

Cabe advertir, en todo caso, que frente a la situación en que se fundamenta esta causal (por otorgar más allá de lo pedido por las partes), acusando que se condena a pagar al actor sumas superiores a aquellas solicitadas en el petitorio de la demanda; se ha fallado que “en los asuntos de orden social —particularizados por regulaciones de favor— lo que determina la competencia del tribunal no es la cantidad aritmética que se mencione en el libelo, sino que el beneficio o derecho de que se trate. En otras palabras, no es la cuantía, sino la circunstancia que se haya impetrado como pretensión el pago de una prestación o compensación determinada, desde que la determinación del monto está legalmente reglada”. Así, si las prestaciones reclamadas tienen una fórmula legal para ser determinadas, el juez está obligado a respetarlas, pues dichas prestaciones constituyen derechos irrenunciables e indisponibles para el trabajador, conforme a los términos del artículo 5, inciso segundo, del Código del Trabajo; todo lo cual obliga descartar el vicio denunciado, pues —como se dijo— el juez se encuentra constreñido por mínimos legales.¹³⁸

Por último, este vicio se presenta cuando el juez no determina con precisión las sumas que ordena pagar o no establece las bases para su liquidación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, que exige sentencias ejecutables.

6.2.6. Causal del artículo 478 letra f)

“Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio”.

138 Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago caratulada *Contreras Zuber con Redbus Urbano S.A.* Rol Ingreso de Corte 1227-2023 y *Canales con Club Deportivo La Araucana Recreación*, Rol Ingreso de Corte N° 843-2013.

La excepción de cosa juzgada como causal de nulidad apunta a que no puede existir un pronunciamiento en la sentencia sobre un asunto que haya sido resuelto con anterioridad. Se refiere a la llamada *cosa juzgada material o sustancial*, es decir, al efecto que produce una sentencia firme, en cuanto a que no puede ser objeto de modificación ni en el mismo juicio en que se ha pronunciado ni en otro diverso. A nuestro juicio se refiere a una decisión que involucra el fondo del asunto y no a una sanción procesal al modo de una resolución que no da curso a la demanda por incumplimiento de requisitos formales.

Para esgrimir esta causal es necesario que la sentencia recurrida haya sido dictada en contra de otra que goza de la autoridad de cosa juzgada y que la excepción haya sido oportunamente alegada.

Al no consultar el Código del Trabajo reglas específicas sobre el tema, debe acudirse a la normativa supletoria del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que contiene los presupuestos para su concurrencia, a saber: a) legitimación para oponer la excepción (a quien aprovecha el fallo); b) identidad legal de personas (límite subjetivo) y c) identidad de cosa pedida y causa de pedir (límite objetivo).

Respecto de la legitimación, se debe ser demandado (principal o reconvenicional) y no es preciso haber sido parte en el juicio que sustenta la excepción.

En relación con la identidad subjetiva, debe tratarse de una identidad legal de partes y no física, atendiendo al rol, función o calidad en que actúa en el proceso (herederos, cesionario, representación sindical, etc.).

En lo referente al límite objetivo, se trata de que el contenido de lo discutido sea lo mismo en ambos procesos.

Estas situaciones deben ser acreditadas y las tendencias modernas apuntan a que lo relevante es que no se desvirtúe el juicio realizado, es decir, dilucidar qué fue lo juzgado más que quienes y cómo litigaron.¹³⁹

Respecto de la oportunidad en que la excepción debe ser alegada, debe recordarse que en materia laboral la regla difiere de aquella civil en que confiere múltiples oportunidades para hacerla valer. En efecto, sólo se puede interponer en la contestación de la demanda (principal o reconvenicional, en su caso). Lo anterior, salvo que se quiera hacer valer el efecto de la sentencia parcial a que aluden los numerales 2° y 3° del artículo 453 del Código del Trabajo, en cuyo caso no existe una oportunidad anterior al recurso de nulidad para alegar la situación.

139 Nieva (2010: 11-14), citado por Astudillo (2023: 206).

Respecto de la excepción de cosa juzgada, se da la situación que sólo de ser rechazada ésta en la instancia se podrá invocar la causal de la letra f) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues de haberse acogido, la decisión puede cuestionarse a partir, por ejemplo, de la causal del artículo 477, en su variante de infracción de ley, en relación con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como ejemplos de sentencias que se pronuncian sobre la cosa juzgada, se puede mencionar:

- *Escobar con Sociedad de Servicios e Inversiones Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral Cobranza N° 2104-2022; caso en el cual se hizo valer a través de esta causal lo fallado por medio de la sentencia monitoria en la parte que no fue reclamada y se volvió a fallar en definitiva.
- *Acosta con WSP Servicios Postales S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol ingreso Corte Laboral-Cobranza N° 449-2011, que permite que se pueda alegar lo decidido por sentencia parcial en audiencia preparatoria y vuelto a fallar en sentencia definitiva.
- *Donacien con Liderman SpA*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3095-2023; que rechaza la causal alegada por la demandada solidaria que se fundaba en una conciliación a la cual se había arribado en audiencia de juicio con la demandada principal.
- *Sepúlveda con Banco Falabella*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2658-2023; caso en que la excepción de cosa juzgada fue acogida en la instancia, por lo que la impugnación versó sobre la causal de infracción de ley, en relación con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

7. Invalidación de Oficio

De acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 479 del Código del Trabajo, el Tribunal que conoce del recurso de nulidad tiene la facultad para invalidar de oficio una sentencia, siempre y cuando se cumplan copulativamente dos requisitos, a saber, que sea por una causal diferente de la que se ha hecho valer en un recurso y que se trate de alguno de los motivos de nulidad que contempla el artículo 478 del mismo cuerpo legal, es decir, causales específicas.

Creemos que se trata de una situación excepcional y, por ende, excluye, por cierto, la posibilidad de que el tribunal actúe de oficio en favor de quien no ha recurrido, lo que vendría a ser un requisito implícito,

al igual que la circunstancia de que el recurso haya sorteado al menos la admisibilidad. La exigencia de que se trate de un “motivo” distinto no impide que se trate de la misma causal esgrimida pero por razones diversas o en alguno de sus otras categorías.

Entendemos que la facultad del artículo 479 citado, debe entenderse diversa y al margen de las facultades correctoras que posee el tribunal de la instancia en el artículo 429 del Código del Trabajo y 84 del Código de Procedimiento Civil para cuando se contravienen ciertas reglas de orden público superiores al interés de los propios litigantes y, por lo mismo, no son susceptibles de convalidación.

Algunos ejemplos de invalidación de oficio:

- *Calderón con Servicios De Restauración Gastronómica Rosa Prado Ocaranza*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2337-2023; en causa sobre despido indirecto y accidente del trabajo que rechazó la demanda, se rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, sin embargo, obrando de oficio se acogió la demanda por despido indirecto y se condenó a una suma compensatoria por daño moral proveniente del accidente del trabajo acreditado.
- *Azócar con Varsovia Sports SpA*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2564-2023; caso en el cual la Corte estimó configurada la causal de la letra e) del artículo 478, anulando el fallo y dictando una sentencia de reemplazo que declaró a las demandadas como un empleador único
- *Jaque con Lim Chile S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 663-2023; en la cual, de oficio, se anula la sentencia primitiva por omitir el análisis de todos los antecedentes, respecto a la efectiva fecha de término de la relación laboral discutida, que se encontraba en un acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo.

8. Prueba de las causales invocadas

Excepcionalmente las causales pueden requerir de prueba respecto de su existencia y configuración. El inciso tercero del artículo 481 del código del ramo marca la pauta al señalar “...no será admisible prueba alguna salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada...”. Se puede apreciar que no se refiere a la prueba de los hechos de fondo del asunto ni tampoco prueba sobre hechos nuevos. Tampoco creemos

que se trate de reeditar la prueba ya producida en la instancia, pues desnaturaliza el instituto que no constituye instancia.

Se trata, entonces, de casos en que necesitan ser acreditados los supuestos fácticos de la causal esgrimida. Por ejemplo, si se acusa la recusación de un juez mediante la causal del artículo 478 letra a) se debe acompañar el escrito en que consta la recusación y la resolución recaída en él, pues éstos no forman estrictamente parte del proceso. También podría ser en el caso de la causal del artículo 477, por vulneración de garantías procesales, de alegarse que el juez incurrió en una conducta indebida que no quedó registrada en el audio oficial del juicio, pero sí en una grabación particular de la propia parte recurrente.

Se debe advertir que las Cortes no poseen criterios uniformes acerca del objeto, alcance y aspectos formales sobre el tema. Creemos, en todo caso, que los registros oficiales de audio no constituyen prueba que deba ofrecerse ni rendirse, pues formaría parte de los “antecedentes del recurso”, sin perjuicio que el recurrente debería transcribir lo pertinente y referir la pista y minutos en el texto del recurso a fin de que el tribunal advierta la posible configuración del vicio que se acusa. Otro tema es si para facilitar el trabajo al tribunal puedan acompañarse las pistas de audio al recurso, lo cual no constituye propiamente prueba.

En síntesis, se debe referir que solo son causales susceptibles de prueba las causales “adjetivas” o atingentes a defectos del procedimiento, pues el derecho no puede ser objeto de prueba.

9. Las costas como objeto del recurso de nulidad

Existe discusión si el pronunciamiento sobre las costas forma parte de la sentencia definitiva y, por ende, si puede ser revisado por medio del recurso de nulidad. Esto nos lleva a distinguir una primera posición que estima que la decisión sobre las costas jamás podrá ser revisada a través del arbitrio de nulidad, por cuanto —en aquella parte— la sentencia tiene el carácter de interlocutoria o se trata de una medida de carácter económico que no forma parte del asunto controvertido y, por lo mismo, no podría influir en lo dispositivo del fallo. De otro lado, hay quienes —aun pensando que el pronunciamiento sobre costas no es parte de la sentencia definitiva— permiten la revisión del tema al haberse declarado la admisibilidad del recurso por parte de la sala tramitadora y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual “cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”.

Por último, existe la posición que estimar que las costas pueden ser objeto del recurso de nulidad por estar contenidas en la misma sentencia definitiva de la cual forman parte. En este caso, lo usual es que el reproche sobre la decisión de las costas sea atacado por medio de la causal del infracción de ley y se invoque como norma infringida el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, aun cuando dicha norma contiene una regla general, no se puede olvidar que existe una regla específica en materia laboral que se encuentra en la norma del artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, cuya mecánica parte del supuesto que cabe imponer la condena de las costas como regla general, esto es, siempre y en todo caso, salvo que el tribunal entienda que ello no es procedente, exigiendo el legislador expresar los motivos para tal conclusión. De este modo, la regla que contiene la dispensa opera como una excepción. Corresponde por tanto siempre que se impugne la decisión sobre las costas, realizar el análisis jurídico a partir de tal precepto.

A modo ejemplar se pueden consultar las siguientes sentencias:

- *Arancibia con Corporación Municipal de Educación Salud Cultura y Recreación De La Florida*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 448-2024; caso en que al no ser vencido en su totalidad la parte demandada, se anula el pago de las costas decretado en la sentencia de instancia.
- *Sociedad Punta Del Cobre S.A. con IPT Copiapó*, Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol ingreso N° 276-2022; caso en que la Corte declaró inadmisibile el recurso de nulidad que buscaba regular las costas, considerando que “el recurso de nulidad es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, destinado a reclamar de la decisión del conflicto jurídico, y no de decisiones o dictámenes accesorios, como la condena en costas”.

10. Efectos del fallo del recurso de nulidad

10.1. El rechazo del recurso

Estadísticamente, la mayoría de los recursos de nulidad son rechazados. Dentro de las causas de rechazo se encuentra la interposición defectuosa (errores formales) y las razones de fondo.

10.1.1. Casos comunes de rechazo por defectos formales

Dentro de las causas más recurrentes de rechazo están la defectuosa interposición de las causales, es decir, se interponen causales que, conjuntamente, resultan incompatibles.

Ejemplos:

- *Correa con Fisco*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3062-2021.
- *Muñoz con Jmc Alimentos Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 4022-2021.
- *López con Pablo Iribarra SpA*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3479-2023.

También es común observar que se hace valer una causal que exige fidelidad a los hechos establecidos en el fallo, como los motivos de los artículos 477, segunda parte, y 478 letra c), sin embargo, pretende el recurso la aplicación del derecho a una realidad distinta.

Ejemplos:

- *Dirección Regional Del Trabajo Metropolitana Poniente con Red-bus Urbano S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1465-2024.
- *Melo con Mosaico S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 523-2022.
- *Gutiérrez con I. Municipalidad De La Reina*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1586-2017.
- *Bustos con Gobierno Regional Metropolitano de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 4064-2021.

Hay casos en que el recurso no desarrolla convenientemente el fundamento de la causal esgrimida, de modo que no es posible advertir el error que justifica la invalidación reclamada. Lo anterior ya sea porque el recurso se limita a criticar genéricamente la sentencia, o porque únicamente discrepa de las decisiones adoptadas, no acierta en las normas que dice infringidas en caso de la causal del artículo 477, o no la identifica, etc.

Ejemplos:

- *Bijou Chile SpA con Dirección Del Trabajo Metropolitana Poniente*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2715-2023 (sin desarrollo de la causal).
- *Comunidad Israelita de Socorro con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3183-2023 (no invoca la norma supuestamente infringida que decide el caso).
- *Ribot con Ripley Store S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2176-2016 (no es la causal correcta).

10.1.2. Casos de rechazo de fondo

Las causas de rechazo de fondo dicen relación, mayormente, con la inexistencia del vicio denunciado; por ejemplo cuando en la causal sobre infracción de ley se verifica que ésta ha sido correctamente interpretada o aplicada al caso, o no ha sido omitida la prueba que se echa en falta a partir del motivo del artículo 478 letra e).

Ejemplo:

- *Aravena con Minera Florida Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 3010-2023.
- *Jofré con Tepillé SpA*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 4072-2023.

En otros casos, aunque el vicio se haya verificado, el rechazo puede derivar de la falta de relevancia de éste, ya sea por la carencia de “influencia sustancial” en el caso de error de derecho o de influencia en lo dispositivo de la sentencia, en el caso de las causales específicas. Lo anterior deviene del carácter de ultima ratio de la nulidad.

Ejemplo:

- *Ángel con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 4108-2023.
- *Valenzuela con Municipalidad de Pudahuel*, Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1179-2024.

10.2. El acogimiento del recurso

Cuando se decide acoger un recurso de nulidad se debe atender tanto a los efectos que el vicio pueda provocar, como a la forma en que el error pueda ser reparado, pues la Corte sólo puede enmendar el aspecto de fondo cuando la ley se lo permite.

10.2.1. Invalidación de la sentencia y del proceso

En estos casos se debe tomar el juicio de nuevo por un juez no inhabilitado y, por ende, al tiempo de declarar la invalidación, se ordenará el reenvío de los antecedentes al tribunal de la instancia, determinando la Corte el estado en que queda el procedimiento. Esta situación es el efecto propio de acogerse las causales del artículo 477 del Código del Trabajo, en su variante de vulneración de garantías procesales, y de los literales a) y d) del artículo 478 del mismo cuerpo legal.

En el caso de acogerse la causal de incompetencia absoluta, se dispondrá que el actor acuda al tribunal competente y, en el caso de la

vulneración a la intermediación, la causa deberá ser repuesta al estado de verificarse la audiencia en que se produjo la irregularidad.

Ejemplos:

- *Véliz con Ilustre Municipalidad De Monte Patria*, Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Ingreso N° 69-2023.
- *Volcy con Domínguez*, Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1009-2024.

10.2.2. Invalidación únicamente de la sentencia

Si el error se produce en la dictación de la sentencia, la Corte —además de anular el fallo— debe dictar seguidamente la correspondiente sentencia de reemplazo que enmienda el error detectado. Esta situación ocurrirá al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f) del artículo 478 del código del ramo, sin perjuicio que también resulta ser la consecuencia lógica de ambas causales del artículo 477 del mismo cuerpo legal, siempre que la vulneración de garantías se haya verificado en la sentencia misma.

Según se puede advertir, está será la regla general en materia de nulidad laboral y constituye una opción política que permitirá, en ciertos casos que la Corte aprecie prueba que, por ejemplo, fue omitida en la instancia. Todo ello con el fin de otorgar celeridad y certeza a la decisión.

Ejemplos:

- *Juárez con Ilustre Municipalidad De Recoleta*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 1236-2024.
- *Allende con Vitaemprende*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 2024-2023.

11. Corrección de errores no esenciales

La corrección de errores no esenciales se debe analizar conforme a lo dispuesto en lo pertinente del artículo 478 del Código del Trabajo, que señala “...no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. (...)”. Además, se debe tener presente también lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 482 del mismo cuerpo legal que señala “...si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso (...)”.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones parece desprenderse que la Corte puede, oficiosamente, corregir un error o defecto del fallo, sin que importe su anulación, a partir de su revisión en sede nulidad y siempre que no se altere la decisión.

La incorrección puede estar en cualquier parte de la sentencia, por ejemplo, una referencia errónea a las partes del juicio en la expositiva o un error de referencia a un testigo en la considerativa.

También podrían corregirse errores de derecho que no determinen la decisión, pero que cabe enmendar para no dejar indemne una equivocada inteligencia de la norma, lo que ocurrirá, por ejemplo, con argumentos “a mayor abundamiento” u *obiter dictum* que sostienen interpretaciones erróneas. En estos casos conviene eliminar las frases o motivos que se estiman equivocados, expresando las razones respectivas en el fallo de nulidad, para que el error no pase inadvertido. Lo anterior pues, a estas alturas, resulta inconcuso que el rechazo de un recurso de nulidad no implica la corrección del fallo, por el contrario, sólo indica que la causal que se invocó no se pudo configurar.

Creemos que también pueden corregirse errores evidentes en la parte resolutive, cuando el error está exclusivamente en la decisión y no afecta la voluntad manifestada en la sentencia, como cuando se señala en la parte considerativa que se va a condenar a una indemnización por vulneración de derechos fundamentales y en la parte resolutive se contempla una suma mayor al máximo legal, lo que permite al tribunal, respetando la decisión, corregir la cifra y fijarla en el máximo legal.

Ejemplos:

- *Muñoz con Condominio Parque Colón*, ingreso Laboral-Cobranza N° 3948-2023, de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- *Bernal con Inversión Global Servicios Chile Limitada*, Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Laboral-Cobranza N° 3375-2023, caso en que no se hizo lugar a la nulidad pero se corrigió un error evidente en la suma a condenar.

12. Procedencia de recursos

12.1. Recurso de unificación de Jurisprudencia

El legislador laboral ha señalado en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos fir-

mes emanados de tribunales superiores de justicia”. En este sentido, estimamos que si la sentencia de la Corte no contiene un pronunciamiento respecto de la materia de derecho no puede ser objeto de unificación, lo que habrá de ocurrir en las innumerables situaciones en que el recurso de nulidad es rechazado por defectos formales.

Ejemplo:

- *Rojas Godoy, Jenny con Sociedad De Prestaciones Médicas y Asesorías Sepúlveda Y Rojas Limitada*, Corte Suprema, Rol Ingreso N° 53044-2022.
- *Nicole Ahumada Rocha con Heinz Haufe Inversiones Limitada*, Corte Suprema, Rol Ingreso N° 120321-22.

En otras ocasiones la inadmisibilidad se atribuye a la falta de una sentencia que permita el respectivo contraste con la materia de derecho que se pretende unificar.

Ejemplo:

- *Arenas con Clínica Dávila Servicios Médicos SpA*, Corte Suprema, Rol Ingreso N° 115411-22.

Es muy usual, además, que la inadmisibilidad sea declarada porque la materia de derecho que se propone unificar no es aquella sobre la cual versó el juicio, principalmente se excluyen los temas procesales como la intermediación.

Ejemplo:

- *Oscar Rivas Valdez con Rafael Montes Yáñez Carnes y Avícola EIRL*, Corte Suprema, Rol Ingreso N° 67070-22

12.2. Recurso de Queja

El recurso de queja está reglado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

En relación con esta última condición, esto es, la de proceder recursos a su respecto, se ha fallado —en general— que el recurso de queja no procede en contra de las sentencias de Cortes de Apelaciones que

se pronuncian sobre el recurso de nulidad, pues contra dicha decisión procedería el recurso de unificación de jurisprudencia.

Ejemplo:

- *Soto con Gutiérrez*, Corte Suprema, Rol Ingreso N° 5206-25.

Lo anterior, hecha la salvedad de aquellas sentencias en que expresamente el legislador las ha privado del mencionado arbitrio de unificación, cual es el caso de las dictadas en los procedimientos a que dan lugar las reclamaciones de multa administrativa¹⁴⁰ y de aquellas dictadas en el procedimiento monitorio laboral conforme a lo previsto en el artículo 502 del Código del Trabajo, que señala: “Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes”. Esta situación hace que este tipo de sentencias sean candidatas a que sean declarados admisibles los recursos de queja a su respecto.

Ejemplo:

- *Sociedad Ingeniería Construcción y Maquinaria SpA con Inspección Comunal del Trabajo Cisnes*, Corte Suprema Rol Ingreso N° 58251-2021.

140 El inciso final del artículo 503 del Código del Trabajo dispone que a las sentencias que resuelven una reclamación les rige el régimen de los recursos del procedimiento monitorio, es decir, proceden todos, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia.

Bibliografía

- Accatino, D. (2009). “Forma y Sustancia en el Razonamiento Probatorio, el Alcance del Control Sobre la valoración de la Prueba en el Recurso de Nulidad Penal”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXII.
- Accatino, D. (2010). “El Modelo de Justificación de los Enunciados Probatorios en las Sentencias Penales y su Control a través del Recurso de Nulidad”, en *Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal*. Santiago: Abeledo Perrot.
- Ibáñez Perfecto, A. (2009). *Prueba y Convicción Judicial en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Ibáñez Perfecto, A. (2007). “Sobre el valor de la intermediación, una aproximación crítica”, en *En torno a la jurisdicción*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Araya, M. y Rojas, J. (2016). “El control expost de la calidad de los enunciados probatorios en materia penal en Chile. De la epistemología a la praxis”. Tesis doctoral.
- Araya, M. y Rojas, J. (2020). “Pandemia e Intermediación en cinco preguntas”, *Revista de Estudios Judiciales* N° 6.
- Astudillo, O. (2023). *El Recurso de Nulidad Laboral, algunas consideraciones técnicas*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- Bachmaier, L. (2019). “Principio de intermediación y *confrontation*: paralelismos, diferencias y tendencias en la prueba testifical”, en Ambos, K. y otros, *Fundamentos de derecho probatorio en materia penal*.
- Balmaceda, J. y Coppo, A. (2022). *El rol judicial en los procedimientos ante las Cortes de Apelaciones*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- Bordalí, A. (2023). *Debido Proceso*. Santiago: DER.
- Calamandrei, P. (2000). *La Casación Civil*, Tomo II, Título V. Buenos Aires: Librería el Foro.
- Capelletti, M. (2002). *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad*. Buenos Aires: Librería Editorial Platense.
- Carbonell, F. y Letelier, R. (2020). “Debido proceso y garantías judiciales”, en *Curso de Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carnelutti, F. (1997). *Instituciones del Proceso Civil*, vol. II. Buenos Aires: Librería El Foro, Buenos Aires.

- Carnelutti, F. (2000). *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Chioyenda, G. (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vols. I y III. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Copi, I. (1999). *Introducción a la Lógica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Cortéz, G. (2006). *El recurso de nulidad. Doctrina y Jurisprudencia*, 2ª ed. Santiago: Legal Publishing.
- Damaska, M. (2000). *Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- De la Rúa, F. (2006). *La Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, 2ª ed. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- De Paula, V. (2019). *La prueba testifical*. Madrid: Marcial Pons.
- Dei Vecchi, D. (2018). “La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año L, núm. 153, septiembre-diciembre de 2018.
- Devis Echandía, H (1984). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Duce, M., Marín, F. y Riego, C. (2008). “Reformas a los Procesos Orales: Consideraciones desde el Debido Proceso y Calidad de la Información”, en *Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina*. Santiago: s.n.
- Duce, M. et. al. (2011). “Reforma a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, en *Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina*. Santiago: s.n.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª ed. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1996). “Los Valores de la Doble Instancia y de la Nomofilaquia”. *Revista Nueva Doctrina Penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1996
- Ferrer Beltrán, J. (2021). “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: Inmediación e inferencias probatorias”, *Revista Cubana de Derecho*, vol. 1, no. 1, enero-julio 2021.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

- García, G. y Contreras, P. (2013). “El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en *Estudios constitucionales*, 11(2).
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid.
- Gascón Abellán, M. (2012). “Cuestiones Probatorias”, Universidad Externado de Colombia, N° 61, 2012.
- González, D. (2008). *Estudios sobre la prueba*. México: Fontamara.
- Gorphe, F (2007). *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Guasch Fernández, S. (1998). *El Hecho y el Derecho en la Casación Civil*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Horvitz, M. I. y López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno*, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Iacoviello, F. (2002). “El Control de la Casación sobre la Motivación”. *Revista Nueva Doctrina Penal*.
- Iacoviello, F. (2022). “La motivación de la sentencia penal y su control en casación”. Lima: Palestra.
- Igartua Salaverría, J. (2004). *El Comité de Derechos Humanos, la casación española y el control del razonamiento probatorio*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Iturralde Sesma, V. (2010). *Sistema Jurídico, Validez y Razonamiento Judicial*. Lima: ARA.
- Letelier Loyola, E. (2023). *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Barcelona: Atelier.
- Maier, Julio, B. J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Fundamentos, tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Marcazzolo, X. (2022). “Estado actual de la discusión sobre la constitucionalidad del art. 387 del Código Procesal Penal”. *Actualidad Jurídica*, 45: 449-466.
- Marín, J. C. (2005). “La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno: su tratamiento procesal”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 6: 11-44.
- Maturana, J. (2014). *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Legal Publishing.
- Mendonca, D. (2019). “Presunciones”, en *Presunciones*. México: Fontamara.

- Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: J. M. Bosch Editor
- Miranda Estrampes, M. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mittermaier, K. J. A. (2006). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Morello, Augusto M. (1993). *La Casación. Un modelo intermedio Eficiente*. Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Nieva Fenoll, J. (2000). *El Hecho y el Derecho en la Casación Penal*. JM Bosch Editor, Barcelona.
- Nieva Fenoll, J. (2010). “Los problemas de la oralidad”, *Revista do Ministério Público do RS*, Porto Alegre, n. 67, sept. 2010
- Nogueira Alcalá H. (2013). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales 3ª edición*. Santiago: Librotecnia.
- Núñez Ojeda, R. (2008). “El Sistema de Recursos Procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”. *Ius et Praxis* vol. 14, n. 1.
- Núñez Vásquez, J. C. (1994). *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales y Administrativos*. Editorial La Ley.
- Olbertz, A. y Rutherford, R. (2021). *Cortes de Apelaciones: nociones básicas de organización y funcionamiento*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- Ormazábal Sánchez, G. (2004). *La carga de la prueba y sociedad del riesgo*. Madrid: Marcial Pons.
- Palomo, D., Delgado C., J. y Contreras R., C. (2022). “El recurso de nulidad laboral de la causal del artículo 478, literal b), del código del Trabajo chileno: revisión de las limitantes, un diagnóstico y una mirada a soluciones”.
- Palomo, D. y Valenzuela Villalobos, W. (2011). “Declaraciones de inadmisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho al recurso: Jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema”. *Revista de Derecho Universidad católica del Norte*.
- Palomo, D. (2010). “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la Reforma en Trámite”. *Revista de Estudios Constitucionales*, año 8, N° 2.
- Palomo, D. (2011). “Declaraciones de Inadmisibilidad del Recurso de Nulidad Laboral como Restricción Indebida al Derecho al Recurso:

- Jurisprudencia Correctiva de la Excma. Corte Suprema”, *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Sección Comentarios de Jurisprudencia, año 18, N° 2-2011.
- Pérez Barberá, G. y Bouvier, H. (2004). “Casación Lógica y Valoración de la Prueba. Un análisis de la argumentación sobre los hechos en las sentencias de los tribunales casatorios”, *Nueva Doctrina Penal* 2004/B, Editores del Puerto.
- Rieutord, A. (2007). *El recurso de nulidad en el nuevo proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez, M. (2019). “Jurisprudencia de la Corte Suprema del trienio 2016-2018 sobre aspectos sustantivos de la Ley N° 20.000”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 75: 77-155.
- Rodríguez, M. (2023). “Extensión máxima de la medida de seguridad contra inimputable por enajenación mental. Comentario sentencia Corte Suprema, 30.09.2022”. *Revista de Ciencias Penales* 48 (2): 107-122.
- Rodríguez, M. y Bordachar, R. (2024). *Debido proceso. Garantías fundamentales para una buena justicia*. Santiago: DER.
- Rojas, M. (2002). “El recurso de nulidad en el Código Procesal Penal”. *Actualidad Jurídica*, 6: 265-293.
- Taruffo, M. (2012). *Consideraciones sobre la Prueba y Motivación de la Sentencia Civil*. Santiago de Chile: Metropolitana.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*, 4ª ed. Madrid: Trotta.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre la justicia civil*. Barcelona: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago: Editorial Metropolitana.
- Tavolari, R. (2009). “La incompatibilidad de causales en el recurso de nulidad y otras características de sus motivos de procedencia: importancia de la lógica en la fundamentación de los recursos”. *Actualidad Jurídica*, 19 (1): 127-137.

Recurso de nulidad en materia laboral y penal
de Omar Astudillo Contreras, Paola Díaz Urtubia y Manuel Rodríguez Vega



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

